

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de reforma constitucional, en segundo trámite constitucional, que modifica la Carta Fundamental para reservar escaños a representantes de los pueblos originarios en la integración del órgano constituyente que se conforme para la creación de una nueva Constitución Política de la República.

BOLETÍN N° 13.129-07.

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de presentar su segundo informe respecto del proyecto de reforma constitucional de la referencia, iniciado en Moción de los Honorables Diputados señoras Cid y Núñez Urrutia y señores Desbordes, Fuenzalida Figueroa, García, Kuschel, Paulsen, Rathgeb y Torrealba.

Se dio cuenta de esta iniciativa ante la Sala del Senado en sesión celebrada el 30 de diciembre de 2019, disponiéndose su estudio por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Participaron en las sesiones telemáticas que la Comisión dedicó al análisis de este asunto, además de sus miembros, los Honorables Senadores señoras Allende y Provoste y señores Elizalde, Insulza, Latorre, Navarro y Soria, y los Honorables Diputados señora Nuyado y señor Crispi.

Concurrieron, también, los siguientes personeros:

- El Ministro Secretario General de la Presidencia, señor Cristián Monckeberg, acompañado por el Subsecretario de la Cartera, señor Juan José Ossa; el Jefe de la División de Relaciones Políticas e Institucionales, señor Máximo Pavez; el Jefe de la División de Estudios, señor Víctor Martínez, y el asesor legislativo señor Gonzalo Arenas.

- La Ministra de Desarrollo Social y Familia, señora Karla Rubilar, acompañada por el Subsecretario de Servicios Sociales, señor Sebastián Villarreal; la Coordinadora Legislativa de la Cartera, señora

Andrea Martínez; el abogado asesor en asuntos indígenas, señor Hans Weber, y los asesores señores Felipe Aliaga y Javier Valdés.

- El Presidente de la Corporación Mapuche ENAMA, señor Hugo Alcamán, acompañado por las Directoras señoras Camila Mardones y Victoria Rayén.

- El Vicepresidente de la Asociación de Municipalidades con Alcalde Mapuche, señor Adolfo Millabur, acompañado por la Alcaldesa de la Comuna de Paillaco, señora Ramona Reyes.

- El Vocero del Consejo Político Mapuche, señor Hans Curamil, acompañado por la señora Pamela Huaitiao y el señor Simón Duhalde.

- El académico de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, señor Domingo Namuncura.

- El académico de la Universidad de Chile, señor Salvador Millaleo.

- La profesora de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción, señora Amaya Álvez.

- El Coordinador del Programa sobre Globalización y Derechos Humanos del Observatorio Ciudadano, señor José Aylwin.

- El académico de la Escuela de Ciencias Políticas de la Universidad Diego Portales, señor Claudio Fuentes, acompañado de la investigadora señora Alejandra Precht.

- La Directora de Asuntos Jurídicos y Legislativos del Centro de Estudios e Investigación Libertad y Desarrollo, señora Natalia González, acompañada por el abogado del Programa Legislativo señor Luciano Simonetti.

- La abogada especialista en Derecho Indígena y Doctora en Antropología del Centro de Estudios Interculturales e Indígenas, señora Antonia Rivas.

- El Alcalde de Isla de Pascua, señor Pedro Pablo Edmunds Paoa.

- El Concejal de la Comuna Multicultural de Alto Hospicio, señor Antonio Mamani.

- La representante de la Agrupación de Comunidades Mapuche Lafkenche de las Provincias de Osorno y Ranco, señora Cristina Ñancuqueo.

- La Consejera Nacional Aymara Mallkus y T'allas de la Comuna de Putre, señora Delia Condori, acompañada por el asesor legal del Consejo Directivo ADI Alto Andino, señor Armin Quilaqueo.

- La Enviada Especial del Secretario General de las Naciones Unidas en materia de Discapacidad y Accesibilidad, señora María Soledad Cisternas.

- El Dirigente del Pueblo Aymara y Consejero de la CONADI y Regional, señor Zenón Alarcón.

- El Presidente del Consejo de Pueblos Atacameños, señor Sergio Cubillos, acompañado por el asesor jurídico señor Juan Carlos Cayó.

- El representante de las Comunidades Quechua de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta, y Presidente de la Comunidad Quechua de Quipisca, señor Wilfredo Bacián.

- La Concejala de la Comuna de Pica, señora Catalina Cortés.

- Los personeros de la Red Nacional Diaguita, señoras Gabriela Calderón y Marianela Jopia y señores Eric Chinga y José Rojas.

- El Vocero del Consejo Nacional del Pueblo Chango, señor Felipe Rivera.

- Los representantes del Pueblo Colla, señoras Isabel Godoy, Sonia Neyra y Helena Rivera y señor Jacob Gerónimo.

- Los asesores parlamentarios señoras Alejandra Leiva y Melisa Mallega y señores Robert Angelbeck, Patricio Cuevas, Rafael Ferrada, Benjamín Lagos, Cristián Miquel, Roberto Munita, Christian Torres y Jamadier Uribe.

- - -

Una vez concluido el día 30 de julio de 2020 el plazo originalmente fijado para presentar indicaciones respecto de esta iniciativa, la Sala de la Corporación acordó fijar un nuevo plazo para formularlas, hasta el 13 de agosto del mismo año.

Posteriormente, en sesión de 28 de octubre, la Sala resolvió abrir un plazo breve de indicaciones, de veinte minutos, a ser presentadas directamente en la Secretaría de la Comisión.

A fin de facilitar el análisis de las indicaciones, se las ha numerado en la forma que se consigna más adelante en este informe.

- - -

NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL

El artículo único del proyecto de reforma constitucional requiere para su aprobación del voto favorable de las tres quintas partes de los senadores en ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127, inciso segundo, de la Carta Fundamental.

Cabe dejar constancia que la **Honorable Senadora señora Ebensperger**, fundada en diversas normas constitucionales, sostuvo como quórum de aprobación del citado artículo único, el de los dos tercios de los Senadores en ejercicio, según se reseña en lo medular de este informe, haciendo reserva de constitucionalidad en la especie.

- - -

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 124 del Reglamento del Senado, se deja constancia de lo siguiente:

- 1.- Artículos que no fueron objeto de indicaciones ni modificaciones: No hay.
- 2.- Indicaciones aprobadas sin modificaciones: No hay.
- 3.- Indicaciones aprobadas con modificaciones: N^{os}. 2, 11 ter, 13, 14, 15, 16 y 16 bis.
- 4.- Indicaciones rechazadas: N^{os}. 1, 3 ter, 5, 6, 8, 9, 10, 11 bis y 12.
- 5.- Indicaciones retiradas: N^{os}. 3, 3 bis, 4, 7 y 11.
- 6.- Indicaciones declaradas inadmisibles: No hay.

- - -

DISCUSIÓN EN PARTICULAR

Al comenzar la discusión en particular de la iniciativa, en el seno de la Comisión tuvo lugar un debate relativo al sentido y alcance de su artículo único.

Al respecto, el **señor Ministro Secretario General de la Presidencia** recordó que, si bien el eventual órgano constituyente que se establezca podría contar con 155 miembros más una regla de paridad de género, los escaños reservados son todavía un aspecto a regular, tal como lo fue en su momento la paridad. Estos asuntos, agregó, requieren un marco de consenso amplio, toda vez que se trata de procesos que exigen mucha participación e involucramiento de las distintas fuerzas políticas.

La **señora Ministra de Desarrollo Social y Familia**, luego de manifestar el compromiso del Gobierno en la realización del plebiscito, sostuvo que si este camino deriva en generar un proceso constituyente, cualquiera sea la configuración del órgano, será relevante contar con la participación de los pueblos originarios mediante escaños reservados. En este sentido, acotó, independientemente de las diferencias que pudieren existir, todos los sectores políticos consideran que deben existir escaños reservados, lo cual es una buena señal para el país.

Es esencial, añadió, basarse en ejes rectores, de manera de avanzar la discusión en el marco del cumplimiento del entendimiento constitucional que se generó a partir del llamado del Presidente de la República del día 12 de noviembre de 2019, que se concretó en el acuerdo constitucional del 15 del mismo mes. La representación de nuestros pueblos originarios en el proceso constituyente de que se trata, es un paso que se debe dar como país. En ese orden, declaró, la Cartera que representa tiene una agenda política-institucional al debe con nuestros pueblos originarios, existiendo también compromisos anteriores que no se han podido materializar por falta de acuerdo. No obstante, se podrían producir acercamientos en materia de institucionalidad, como, por ejemplo, respecto de un Ministerio de Pueblos Originarios o Asuntos Indígenas o de un Consejo de Pueblos Originarios a nivel nacional.

Existen modelos que han tenido éxito en la experiencia internacional, que podrían seguirse para una adecuada modificación que permita la representación de los pueblos originarios. Con todo, advirtió, es clave que cualquier modelo que se adopte garantice la representación de sus intereses y tradiciones y que, a su vez, sea factible de conciliar con la normativa vigente relativa a la representatividad de quienes sean electos. Además, debe haber transparencia en el proceso por parte del organismo especializado, esto es, el SERVEL, con el objeto de generar los cambios pertinentes para materializar una reforma como ésta.

El señor Subsecretario de Servicios Sociales enfatizó que, a la luz de la experiencia internacional y atendida la realidad nacional, será posible concordar la mejor forma de representación y participación de los pueblos originarios en un eventual proceso constituyente.

Sobre la experiencia internacional en asambleas constituyentes, adujo, un estudio del PNUD evaluó doce procesos, de los cuales solo dos tuvieron escaños reservados para pueblos originarios. Estos casos fueron Bolivia, en el año 2009, y Venezuela, en 1999, donde de un total de 131 escaños se garantizaron tres para este propósito. No obstante, países con alta población indígena (como Colombia, Ecuador, Sudáfrica, Islandia e India), no consideraron dentro de un proceso de asamblea constituyente la figura de los escaños reservados. Este es el mecanismo que aparece como más recurrente, pero se utiliza con distintas fórmulas: así, mediante la creación de distritos o circunscripciones especiales, de carácter virtual y que no se asocian a un territorio en particular ni conversan con una división territorial (Colombia); por medio de territorios en los que solo votan personas pertenecientes a la población indígena (Bolivia, México e India), o estableciendo la participación voluntaria de los pueblos indígenas en un proceso especial de elección de representantes (Nueva Zelanda).

En lo que concierne al número de escaños, el señor Subsecretario expresó que en términos de legislatura se observa diversas alternativas en el plano internacional: en Bolivia, con 40% de población de origen indígena, se establecen siete escaños reservados de un total de 130 en la Cámara de Diputados; en Colombia, cinco escaños de un total 172 en la Cámara de Diputados y dos en el Senado; en Nueva Zelanda, siete escaños para el pueblo maorí en un congreso de estructura unicameral (adicionalmente, se contempla un registro especial para que la población maorí elija si participar en el proceso especial indígena o en el general a nivel nacional).

Enseguida, informó que, en términos de registro y participación indígena en Chile, el censo de 2017 estableció que cerca de 2.185.000 personas se identifican con algún pueblo originario (12% del total). De ese universo, cerca del 80% se identificó con el pueblo mapuche. La ley Nº 19.253, en su artículo 2º, define a quién se considera indígena, a saber: al hijo de padre o madre indígena, cualquiera sea la naturaleza de su filiación, incluso la adoptiva; a los descendientes de etnias indígenas que habitan el territorio nacional, siempre que posean a lo menos un apellido indígena; a los que mantengan rasgos culturales de alguna etnia indígena (entendiéndose por tales las prácticas de formas de vida, costumbres o religión de estas etnias, de modo habitual), o aquel cuyo cónyuge sea indígena.

En cuanto al registro de calidad indígena de nuestro país, una población de 1.018.275 personas ostenta esta condición:

de ellas, 780.264 son mayores de 18 años. Del universo total, 620 mil corresponden a la etnia mapuche, seguidos por los aimaras.

Por otra parte, prosiguió, el registro de padrón CONADI da cuenta de la forma en que se ha reflejado la participación en un proceso electoral por parte del mundo indígena, en relación a la elección de consejeros del referido organismo. Este padrón está conformado por quienes, automáticamente, forman parte del registro de comunidades y asociaciones indígenas, por todas aquellas personas mayores de 18 años que se inscriban voluntariamente y, por último, por el registro de la Comisión de Desarrollo de la Isla de Pascua (CODEIPA). Lo anterior, implica un padrón actual de 243 mil personas.

Sobre procesos de consulta indígena, señaló, en el año 2016 y en el contexto de la consulta constituyente, se logró movilizar la mayor cantidad de personas (17.016). En los procesos de elección de la CONADI se logró la mayor votación en el año 2012 con 31.231 votantes, lo cual equivale al 18% del padrón, mientras que en el año 2016 votaron 24.723 que equivalen al 12% del padrón.

El Honorable Senador señor Huenchumilla comentó que los escaños reservados para pueblos originarios corresponden a una materia nueva dentro de la historia constitucional chilena. Tal es así, dijo, que por primera vez se tendrá la opción de conformar una Carta Magna en base a la soberanía popular y el Estado reconocerá la participación a los pueblos originarios en el proceso constituyente. Pero, comentó, la experiencia de Bolivia, Colombia y Nueva Zelanda, se enmarca en procesos distintos. En el país oceánico existen siete escaños reservados, mas no en un proceso constituyente, sino para el parlamento. Allí es tan importante la participación del pueblo maorí, que existen otros 27 diputados que forman parte de esta etnia y que son elegidos por medio de los partidos políticos. En Bolivia y Colombia existe autonomía: la gente participa directamente en la organización de su pueblo y no tiene mayor interés por las cuestiones nacionales. Asimismo, en nuestro país podrían existir sectores que no tengan interés en participar en asuntos nacionales y aspiren a la autonomía.

En opinión del señor Senador, los aspectos centrales del debate serían: cantidad de escaños; qué pueblos podrán acceder a dichos escaños; quiénes podrán ser candidatos; cómo se patrocinarán las candidaturas y bajo qué modalidad; cómo serán elegidos los constituyentes representantes de pueblos originarios; qué clase de cédulas electorales se establecerán (son nueve pueblos distintos a lo largo del territorio nacional); qué tipo de distrito se preferirá (único nacional, territorial o por pueblos); cómo se asignarán los escaños; qué mecanismo especial habrá para respetar la paridad de género; cuál es el universo de las personas que votan (en base al registro de la CONADI o a partir del censo de 2017).

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** destacó la relevancia histórica de esta decisión y abogó por aprobar una normativa que sea representativa de la diversidad de pueblos indígenas de nuestro país, sin una sobrerrepresentación del pueblo mapuche a costa del resto de los pueblos originarios.

El **Honorable Senador señor Insulza**, coincidiendo con lo señalado por el Senador señor Huenchumilla, se mostró partidario de la plena participación de los pueblos indígenas en la convención mixta o constituyente, según sea el caso, en un número acorde a la cantidad de población autóctona que existe en el país. Esto, dijo, podría lograrse recurriendo al censo o al registro de la CONADI, aunque esta última opción plantea la dificultad de ser más limitada, por lo que podría no reflejar un número real de población indígena. Con todo, aseveró, una participación equivalente a la población de cada etnia es fundamental.

Respecto del pueblo afrodescendiente, el señor Senador, junto con hacer presente que el Congreso Nacional consagró su reconocimiento, expresó que, por no ser un pueblo originario, formuló indicación para permitir su participación con un representante, más allá del número que se decida para pueblos originarios.

El **Honorable Senador señor Latorre** hizo hincapié en el sentido de urgencia de esta normativo, aunque abogó por la necesidad de un diálogo con la diversidad de actores de los pueblos originarios. Luego, estuvo por impedir que los partidos políticos coopten o colonicen los escaños reservados que se abran en el proceso constituyente. Según dijera, la idea es que los militantes de partidos que pertenezcan a pueblos originarios sean incluidos en los cupos tradicionales, de modo que los escaños reservados tengan la más alta legitimidad de las comunidades.

La **Honorable Senadora señora Allende** consultó si esta reforma constitucional abordará la incorporación de discapacitados en escaños reservados, y por la participación de chilenos en el exterior o la posibilidad de contar con representación en el órgano constituyente.

Con motivo de su exposición, el **académico de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, señor Santiago Namuncura**, destacó la relevancia del acuerdo a que se arribe acerca de la participación de los pueblos originarios en el proceso constituyente, pues tal circunstancia es un antecedente histórico para la representación amplia y auténtica del sentir popular sobre una dedicación exclusiva al proyecto de una nueva constitución. Así, a los convencionales electos se unirá la representación de un nuevo sujeto político, representado por los constituyentes indígenas: será la primera vez en 210 años de historia que los pueblos originarios estarán convocados a un debate constitucional, para elegir a sus propios representantes y desempeñarse como sujetos de

derecho político, si bien hubo ocasiones en que el Estado de Chile efectuó algunas formas de consulta en reuniones con representantes indígenas para definir ciertas modalidades de relación. En este sentido, añadió, cabe mencionar el Pacto de Nueva Imperial, suscrito durante el gobierno del ex Presidente señor Patricio Aylwin, que derivó en la creación de la Comisión Especial de Pueblos Indígenas, de la cual surgió la ley N° 19.253 que restableció derechos básicos que los indígenas perdieron durante la dictadura militar. También, en el marco del Convenio N° 169 de la OIT, el Estado ha realizado consultas para escuchar y considerar la opinión de comunidades y organizaciones indígenas, particularmente a propósito de conflictos originados en proyectos de carácter extractivos o de otra naturaleza que afectan terrenos ancestrales.

Tratándose de compromisos pendientes o deudas incumplidas, arguyó, bastaría señalar el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Nuevo Trato, entregado a conocimiento público en el gobierno del ex Presidente señor Ricardo Lagos, que tiene la virtud de reconocer oficialmente como Estado injusticias y diversas formas de violencia estatal cometidas en contra de los pueblos indígenas. Asimismo, el informe identifica un conjunto de reglamentos, decretos, normas, ordenanzas, leyes y documentos administrativos que han afectado gravemente los derechos ancestrales de los pueblos originarios de Chile. Todo ello configura un modelo de cultura dominante y construcción de un Estado separatista que excluyó, marginó, tornó invisibles y redujo a los pueblos indígenas a una mínima expresión. Luego de citar, a vía ejemplar, un párrafo de este documento oficial, el académico hizo hincapié en la necesidad de abordar el futuro de las relaciones entre los pueblos indígenas, el Estado y la sociedad chilena desde una perspectiva más constructiva, esto es, un tipo de vinculación que abra los caminos que establezcan un entendimiento político y el desarrollo de una escala de compromisos fundamentales y con pleno reconocimiento de derechos, valores y virtudes, que en el caso de los pueblos indígenas han sido negados en el ordenamiento constitucional. En este orden, el señor Namuncura abogó por que esa construcción materialice la representación de los pueblos indígenas en la Convención Constitucional Ciudadana, para transformarse en un hecho histórico que permita, después de 210 años de ausencia, que los pueblos originarios estén presentes, influyan y colaboren en la elaboración de una nueva Constitución.

Por lo anterior, dijo, es clave que el Congreso Nacional apruebe la reforma que crea los escaños reservados, a la luz de un esquema de representación que sea proporcional a lo que significan los pueblos originarios para Chile, esto es, según el último censo, el 12,8% de la población nacional (de este porcentaje total el pueblo mapuche constituye el 72%). Esta representación, explicó, debe estructurarse a partir de un distrito único nacional que abarque todo el territorio del país. En ese marco los constituyentes indígenas habrían de elegirse bajo tres criterios fundamentales, a saber:

a) Identidad cultural: ningún pueblo indígena o afrodescendiente debe quedar ausente de la Convención Constitucional.

b) Carácter territorial: quienes sean representantes de pueblos específicos también han de serlo de regiones específicas, de tal manera que ninguna de ellas resulte sobredimensionada o ausente. Al efecto, se debe establecer un método electoral que mediante un sistema de corrección de las mayorías permita efectuar el ajuste pertinente.

c) Paridad: en el mundo indígena es de suyo natural por su historia ancestral.

El establecimiento de estos escaños reservados, acotó, parte por reconocer la importancia demográfica de cada pueblo. Por un lado, se encuentra el pueblo mapuche, que comprende el 75% de la población indígena; por otro, los pueblos kawésqar y yagán, que tienen una densidad demográfica reducida como resultado de factores históricos. La idea es buscar un equilibrio entre la gran población mapuche (que ha de estar suficientemente representada), y aquellas de carácter emblemático o simbólico que también deben estar presentes. Entre estos dos polos se ubican los demás componentes de la identidad indígena. En función de ello, se plantea una fórmula para el caso de la Convención Constituyente en la que el pueblo aymara tendría derecho a 2 escaños; el quechua a 1; el licanantay a 1; el diaguita a 1; el coya a 1; el rapa nui a 1; el mapuche a 14 (distribuidos en todo el país); el kawésqar a 1, y el yagán a 1. Esta fórmula arroja un total de 23 constituyentes, que corresponden al 12,8% de la población nacional. Para el caso de una Convención Mixta, se aumenta la representación de los aymaras a 2 y de los mapuches a 16, incrementándose el total de 23 a 25. En virtud de la paridad, no obstante, las cifras deben ser pares, esto es, 24 en el caso de la Convención Constitucional y 26 en el de la Mixta.

Para llegar a dicho resultado, prosiguió, los candidatos que se inscriban responderán al domicilio de la correspondiente región, debiendo ser acreditados por sus comunidades o asociaciones. Así, se establecerá la representación por cada región y se asegurará la identidad cultural.

En lo tocante al distrito nacional, sostuvo, lo fundamental es mantener el actual padrón electoral y no segregar a los indígenas en uno especial. Sería incomprensible que una sociedad contemporánea colocara a los indígenas en un padrón segregado, pues colisionaría con los valores democráticos de integración, inclusión y participación de sus pueblos originarios. Por otra parte, al momento de concurrir a la votación cabría aplicar el mecanismo de autoidentificación, tal

como en el censo nacional, que permite descentralizar los votos y otorgar mayor peso a la representación de los constituyentes indígenas.

Finalizó su intervención instando por que el Estado asegure financiamiento para difundir la importancia de elegir convencionales constituyentes indígenas por primera vez en la historia del país, y resaltar la trascendencia de este evento para la interculturalidad y para resolver los compromisos hasta ahora incumplidos. Todo ello, sin perjuicio de facilitar los recursos necesarios para que los candidatos indígenas puedan realizar su propia labor pedagógica electoral ante los ciudadanos en general.

Al hacer uso de la palabra, el **académico de la Universidad de Chile, señor Salvador Millaleo**, luego de comentar que las comunidades indígenas que han participado en las conversaciones acerca de este asunto han generado un extenso y profundo análisis en la materia, enfatizó que su participación en todo el proceso debe instaurarse como un hito histórico que permita rediseñar reglas de convivencia en un país con complejos problemas de relación, cuando no de conflicto, entre los pueblos indígenas y el Estado de Chile. En ese orden, el proceso constituyente debería sentar las bases que permitan resolver esta conflictividad.

A propósito de este tema, añadió, se han pensado principios que funden las propuestas y que respondan a un postulado de justicia política: una anidación de derecho internacional de los derechos humanos y elementos instrumentales que hagan operativos tales principios, en sintonía con la evolución de la discusión referida a los escaños. La justicia política se debe entender como aquella que nos permita considerar nuestras aspiraciones con arreglo a un punto de vista imparcial, que pueden compartir otros que no tienen las mismas, tradiciones, visiones y deseos, para justificar principios de cooperación estable en el tiempo tendientes al diseño de la estructura social básica.

Luego de recordar que el problema de los mapuches no sería solo la pobreza sino la invisibilidad y su negación en el espacio público, y que la tarea es incluir una política que corrija el prejuicio y favorezca que el pueblo mapuche se constituya como tal o forje una voluntad colectiva a partir de la cual participe en la formación de la voluntad democrática, explicó que la idea es satisfacer una demanda de justicia política que comparte buena parte de la población que pertenece a pueblos indígenas. No se trataría de una definición etnocéntrica, adujo, sino de un marco superpuesto y común a quienes conviven en una sociedad tan diversa como la nuestra. Como plantea José Marimán, dijo, la solución a los problemas de convivencia vendrá de ideas de justicia de carácter universal: las demandas en el lenguaje de la autodeterminación no pueden fundarse en una visión unilateral o separada a la de los chilenos, por parte de los pueblos indígenas. Debe ser una nueva relación, donde se pueda redefinir el estatus de convivencia.

Según el señor Millaleo, el principio de proporcionalidad demográfica es el que mejor expresaría la necesidad de una relación de justicia política en la construcción de una nueva Constitución, a la hora de convocar a los pueblos indígenas. Si se cree que estos pueblos deben ser convocados de una manera especial, porque no se encuentra asegurada su representación a través de un procedimiento general, la forma de calcular esa participación sería la proporcionalidad demográfica, la cual sería de 12.8%, con una población total de 2.185.792 personas, conforme a las cifras del último censo. De este universo total, 1.745.000 pertenecen a la etnia mapuche, 156.000 a la aymara y 1.600 al pueblo yagán. Por lo mismo, el número total de escaños tiene que ser, por regla de 3, una proporción respecto a la cantidad total de representantes de una convención constitucional (23) o mixta (25). Este criterio es análogo al de la paridad.

Al fundamento de justicia política, prosiguió, se debe agregar uno de negociación o prudencia política, esto es, lo que se encuentra en juego en este proceso constituyente en lo que atañe a las relaciones con los pueblos indígenas. La tensión, que se escapa de los márgenes institucionales y que ha generado diversas situaciones de violencia, requiere un rediseño institucional que defina reglas de convivencia, para reencausar los vínculos entre los pueblos indígenas y el Estado. Por eso, el proceso constituyente es la mejor oportunidad para redefinir esta regla de convivencia: en efecto, el más importante de todos los diálogos que se pueden pretender es el que toma lugar dentro de una deliberación constitucional, porque ahí se hace la deliberación de las reglas de la estructura básica de la sociedad. Es en este espacio donde los pueblos indígenas quieren plantear un rediseño o redistribución del poder que les parezca más justa y que permita una convivencia más estable con el resto del país, y es donde se deben reflejar reglas de diálogo que otorguen eficacia a ese rediseño. Por ello, es esencial el mecanismo que se establezca para que llegue una cantidad adecuada de indígenas, que refleje su pluralidad interna y distinta distribución, es decir, un marco justo de representación.

Los pueblos originarios deben tener una cantidad importante de escaños en la correspondiente convención, mediante un número predeterminado, que no esté sujeto a una condición posterior. De esta manera los convencionales indígenas concurrirían en condiciones de igualdad con los no indígenas: se postula que los pueblos indígenas con más de 100 mil habitantes tengan más de un representante y los que tengan menos de esa cantidad conserven al menos uno.

La creación de un registro especial indígena, precisó, sería una medida operativa destinada a encontrar el mejor instrumento para hacer operativos los principios de justicia o prudencia política con que se quiere construir la participación. Aunque en el derecho comparado se encuentra el registro especial en el caso maorí, previno, en el

caso nacional no habría las mismas razones para utilizar este instrumento. Las razones que hacen desistir del registro especial de indígenas y buscar una alternativa como la autoidentificación, son las siguientes:

a) El sistema electoral chileno es un sistema de registro automático. Las únicas actividades registrales se refieren al cambio (territorio nacional) o acreditación de domicilio (en el extranjero). En consecuencia, se estaría creando una figura que no existe dentro de la estructura de registro electoral chileno, lo cual supondría un trabajo mayor. Los expertos en materia electoral han señalado que se trata de una labor engorrosa, delicada, complicada y extensa en el tiempo, que requiere procesos de construcción, depuración, impugnación y resolución de impugnaciones.

b) La idea de la igualdad ante la ley supone que el tiempo y los procedimientos de construcción de un registro paralelo especial sean similares a los utilizados en el registro general.

El criterio de autoidentificación, explicó, se encuentra fundamentado en el derecho internacional de los derechos humanos, como un elemento decisivo para determinar la identidad y existencia de un pueblo indígena y, posteriormente, la pertenencia de un sujeto a él. Tal como se encuentra en el artículo 1º de la Convención Nº 169 de la OIT o en el artículo 33 de la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la ONU, es la autoidentificación el elemento decisivo para determinar la existencia de un pueblo indígena y la pertenencia. La experiencia en derecho comparado ha generado mecanismos de escaños reservados que operan bajo el criterio de autoidentificación principalmente en la representación parlamentaria, así, por ejemplo, en Colombia y Bolivia. Así, en Colombia existe una representación indígena en la Cámara de Diputados y en el Senado mediante una circunscripción especial indígena en la que todos pueden votar, absteniéndose de hacerlo en las otras. En el caso de Bolivia, se establece una representación especial en la Asamblea de los Diputados mediante circunscripciones indígenas originario campesinas, donde cualquiera que se encuentre en ellas puede votar en una cédula separada. En Venezuela existe una representación especial indígena mediante un padrón, aunque ha habido problemas para conformarlo originadas en controversias políticas internas: uno de los últimos inconvenientes es que el órgano electoral ha cambiado el criterio de determinación del padrón, pasando ahora a votar solo las vocerías de las comunidades indígenas (no vota la totalidad de la población indígena). Si bien una de las dificultades para la confección de este registro es la sobrerrepresentación que puede producirse por gente que no es indígena pero que apoya la causa, las experiencias de los países mencionados demuestra que dicho fenómeno no ocurre.

Respecto de los requisitos que deberán cumplir los candidatos, deben mezclarse elementos de principios y pragmáticos. Un registro único nacional favorece la situación en nuestro país, que cuenta con una cantidad importante de población indígena urbana, pero presenta la dificultad de contar con un listado eterno de candidatos. De allí es que las candidaturas deban reducirse en función de aquellas personas que constituyen liderazgos reales, debiendo acreditar su condición de indígena. Si la persona que quiere ser candidato pertenece a más de un pueblo indígena deberá decidir a cuál quiere representar, y contar con el apoyo de organizaciones indígenas registradas en la CONADI o que estén constituidas de alguna otra forma. A los pueblos con una población menor a diez mil personas (rapa nui, kawésqar y yagán) se les exige el apoyo de una organización indígena; a aquellos de una población superior a esa cifra, el de tres. En Colombia se exige un certificado de una organización indígena refrendado por el Ministerio del Interior, que acredite que se ha ejercido un cargo de autoridad tradicional en la respectiva comunidad o que han sido líderes de una organización indígena. En Venezuela se debe justificar que se han realizado cosas favorables para los pueblos indígenas.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** sostuvo que si bien existe consenso en el Congreso Nacional y en el país acerca de que los pueblos originarios deben tener representación en el órgano constituyente, aún se debe determinar cuánta será esa representación y bajo qué mecanismo se materializará.

La señora Senadora expresó compartir los planteamientos relativos a identidad cultural, representación territorial y paridad, pero no el mecanismo propuesto por los académicos, porque, en su opinión, podría derivar en una sub o sobrerrepresentación. Al efecto, debería existir un padrón especial donde las personas libremente se registren de forma expedita, acreditando su condición de indígena. Por el contrario, no contar con un padrón especial implicaría carecer de reglas claras, pudiendo prestarse para fraudes o cálculos electorales. Ello, sin perjuicio de que no sería una situación armónica con nuestra historia electoral.

Enseguida, llamó la atención acerca de los requisitos para ser candidato en representación de los pueblos originarios: si bien debería exigirse acreditar la calidad de indígena, la mayor complejidad surge respecto de la exigencia referida al apoyo de una o más organizaciones indígenas.

Al concluir, manifestó su preocupación por el sistema de autodeterminación cuando vota un número muy inferior al total del universo de la población indígena y un gran número decide votar en el padrón general.

El Honorable Senador señor Araya, que anunció su apoyo a esta iniciativa, instó por alcanzar un acuerdo acerca de la cantidad de escaños reservados para pueblos originarios, el mecanismo mediante el cual se establecerá el padrón y el territorio por el cual serán elegidos. Actualmente, dijo, mientras la ley reconoce a nueve pueblos originarios en nuestro país, en el Congreso se están tramitando proyectos de ley relativos a solicitudes de reconocimiento de otros pueblos originarios, como en el caso de changos y huilliches. Sobre el punto, el señor Senador expresó su inquietud por la situación en que quedarán en materia de escaños reservados estos pueblos aún no reconocidos.

La **Honorable Senadora señora Allende**, luego de destacar la oportunidad histórica de desarrollar un proceso constituyente democrático y alcanzar nuevas relaciones con nuestros pueblos originarios, consideró de toda justicia aplicar un criterio proporcional respecto de la población indígena, con la precaución de no dejar ningún pueblo originario fuera del proceso por muy pequeño que sea en número. En este sentido, fue partidaria de una mayor reflexión acerca de los sistemas de distrito único nacional y de aquellos territoriales, aun cuando, por razones de urgencia, podría ser más expedito recurrir a la autoidentificación.

En lo que concierne a la paridad, la señora Senadora estuvo por su explicitación y su aplicación sobre el conjunto. Además, estimó oportuno analizar la idea de establecer lista o pactos en este tipo de candidaturas.

El **Profesor señor Namuncura** explicó que, al margen de la identidad cultural, territorial y paridad de género de los candidatos, es importante concordar cuántos serán los escaños reservados. Una vez pactada la cantidad de cupos el mecanismo se puede considerar como una forma de lograr este resultado, sin importar el número de personas que voten. El problema es que los candidatos de pueblos originarios sufrirán un impacto debido al peso de la votación, si están en un padrón especial.

El criterio de autoidentificación, afirmó, que necesita normas claras y transparentes, no es peligroso ni es una ocasión para el fraude o el cálculo electoral (aunque en toda elección este fenómeno puede darse).

El padrón especial tiene la desventaja que reduce el impacto electoral de los pueblos indígenas, que actualmente tienen un volumen importante en el registro nacional. Este criterio deja la sensación de que a los indígenas se les segrega, sin importar el mecanismo que se aplique. Es una decisión que tiene un impacto emocional, social y cultural, lo cual tiene valor político. Con todo, debe tenerse presente la complejidad de allegar recursos financieros y el escaso tiempo con que cuenta el SERVEL

para levantar un padrón especial, así como el hecho de que no todos los indígenas podrán inscribirse en él.

Por otra parte, dijo, el trabajo que se ha realizado considera los nueve pueblos originarios reconocidos en la Ley Indígena, y a los afrodescendientes. Aunque el principio general, arguyó, debiera ser que ingresen los pueblos reconocidos al menos por leyes nacionales, nada impide que el Congreso Nacional, dentro de sus atribuciones, decida incluir pueblos en proceso de reconocimiento.

El Profesor señor Millaleo hizo presente que en la experiencia comparada lo más común son los distritos territoriales, pero nuestra población indígena tiene una configuración demográfica distintiva que se remite a la historia de Chile, su centralización y patrones de migración campo-ciudad. Gran parte de la población indígena se concentra en las grandes ciudades (diáspora), lejos de sus territorios ancestrales. En ese marco, el distrito nacional es atractivo porque permite un voto sin fronteras, es decir, cualquier indígena puede votar sin limitaciones territoriales. Con todo, es fundamental que se considere el vínculo territorial de los candidatos en función del domicilio electoral que declaran.

Los pueblos indígenas quieren y necesitan paridad, para lo cual se deben considerar dos situaciones:

1) Pueblos indígenas que eligen dos o más representantes, se aplican criterios de paridad evitando que sean de un mismo sexo.

2) Pueblos indígenas que eligen un representante, se corrige en términos globales, esto es, en la suma total la diferencia entre ambos sexos no debe ser superior a uno. En caso contrario, se aplica un mecanismo de corrección que sustituye a los candidatos del sexo sobrerrepresentado menos votado por el siguiente candidato del mismo pueblo.

Actualmente, añadió, resulta imposible construir un registro especial con los requisitos de transparencia y regularidad que tiene nuestro SERVEL. El distrito único nacional ha funcionado en otros países sin elementos de fraude o peligro (Colombia), a diferencia de aquellos donde se ha construido un registro o padrón especial (Venezuela). Lo aconsejable es adoptar una decisión pragmática, que no clausure lo que pueda ser una representación especial a futuro, por ejemplo, para el Congreso Nacional o los gobiernos regionales.

La Profesora de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción, señora Álvarez, señaló que en materia de escaños reservados para miembros de pueblos

originarios están dadas las condiciones en la comunidad internacional para repensar el lugar que tienen y su aporte en esta conversación constituyente. El cambio en el sistema internacional, agregó, es reciente: durante mucho tiempo el derecho ha estado al servicio de la creación de estos estándares universales y occidentales. A partir de 1989, con el Convenio N° 169 de la OIT, se comienza a plantear que los pueblos originarios están llamados a ser sociedades permanentes, lo cual significa el reconocimiento de la diversidad como algo positivo.

Refiriéndose a las indicaciones formuladas, prosiguió, es posible advertir un acuerdo político transversal en orden a entregar un espacio a los pueblos originarios para participar del órgano constituyente. Un punto importante a tener en cuenta es el número de escaños reservados: existe una sentencia del año 2005, específica del sistema interamericano de derechos humanos (vinculante para nuestro país por formar parte del mismo), según la cual "... el Estado debe adoptar las medidas necesarias para garantizar la participación de las comunidades indígenas y étnicas en la toma de decisiones, que no puede ser monopolizada por los partidos políticos y que debe ser de forma directa y proporcional a su población con la del país".

En tal sentido, la única información pública disponible sobre la cantidad de población chilena que se autoidentifica como indígena es la del censo de 2017, que establece que el 12,8% del total nacional lo hace respecto de pueblos originarios legalmente reconocidos, agregándose una variable respecto de los pueblos cuyo reconocimiento legal se encuentra en tramitación, como los changos. Mediante la ley N° 21.151 se reconoció legalmente al pueblo tribal afrodescendiente. Así, se trataría de más de dos millones de personas que habitan en el territorio nacional que se consideran miembro de un pueblo originario, del cual el 80% es de origen mapuche.

Sobre la posibilidad de un registro electoral especialmente creado al efecto, lo consideró inviable, atendidas las condiciones actuales relativas a la emergencia sanitaria. En lo que atañe al registro CONADI, sostuvo que desde su creación, en 1993, ha tenido otro objetivo y la naturaleza jurídica de las instituciones no puede cambiar de esa manera. El Estado, dijo, que tiene una obligación bajo el rango de los derechos humanos, en ocasiones habla desde una perspectiva asimétrica y paternalista. En el pasado el Estado ha asumido obligaciones que no ha podido concretar, lo que ha derivado en el escepticismo de los pueblos originarios. El Convenio N° 169 de la OIT reconoce a los pueblos originarios el derecho a la participación, a la consulta indígena e incluso exige que, en ciertas materias, haya acuerdo de voluntades, esto es, consentimiento libre e informado.

Consultada por el momento para realizar la consulta indígena que incida en el acuerdo de nueva constitución, expresó que, a su parecer, corresponde a la consulta sustantiva de lo debatido en materia de nueva constitución, antes de la aprobación del plebiscito ratificatorio de salida. En consecuencia, el trabajo del órgano constituyente, en tanto acuerde materias que puedan afectar directamente a los pueblos originarios, debe ser consultado, para lo cual existen estándares ampliamente conocidos. Con todo, precisó, la consulta no sería pertinente respecto de los escaños reservados de pueblos originarios, porque aquello es parte del derecho a la participación y que asegura la autodeterminación del órgano constituyente. Debe tenerse presente que la autodeterminación y la participación en el órgano es un estándar más alto que el de la consulta indígena.

Seguidamente, la señora Álvez arguyó que en nuestra historia existió una asimilación forzada: hasta la década del setenta rigió una normativa jurídica, dictada en dictadura, que establecía que toda disposición que aludiera a “indígena” debía ser entendida a “chileno”. Esta situación histórica responde a una mirada civilizadora que comunica un sentido innato de superioridad y un deseo de traer progreso a sus vidas. El reconocimiento de estos pueblos como titulares de derechos fundamentales supone dejar atrás esta historia previa y reconocer la autodeterminación. Parte del conflicto social se relaciona con el fracaso del intento de encausar, a través de instituciones y estándares de derecho, lo que ocurre en la sociedad, en circunstancias que el derecho puede y debe encausar los procesos sociales.

Los pueblos originarios que actualmente habitan el territorio nacional son el mapuche, aymara, rapa nui, atacameños, quechuas, collas, diaguitas, kawésqar, yámana, changos, selk’nam y pueblos tribales afrodescendientes. En ese marco, existe un principio de las candidaturas con base territorial, que aparece como una propuesta interesante porque se funda en el conocimiento de los territorios ancestrales de pueblos originarios. Es positivo que las candidaturas cuenten con el patrocinio de organizaciones indígenas, sea ancestrales o reconocidas en la ley. Cobran relevancia en esta materia la autoidentificación, con arreglo al artículo 1º del Convenio N° 169 de la OIT; la paridad solicitada por los propios pueblos originarios; la franja electoral indígena (educación en la diversidad), y el reembolso de los gastos electorales (asimilable al de las mujeres).

Finalmente, la señora Álvez citó al Premio Nacional de Literatura 2020, Elicura Chihuailaf, cuando declara que el futuro puede ser lo concretamente previsible en lo venidero o el más absoluto misterio, por lo que somos aprendices en este mundo de lo concreto, de lo visible, pero ignorantes de la verdadera energía que invisiblemente nos habita, nos mueve, y que prosigue su viaje en un círculo que se abre y se cierra en dos puntos que lo unen: el origen y el reencuentro en un Azul. No

se puede cambiar el pasado, compuesto de errores históricos, solo trabajar por mejorar lo que ocurrirá en el futuro: ésta es una ocasión histórica que no se puede perder.

A continuación, expuso por el **Observatorio Ciudadano el investigador señor José Aylwin.**

El especialista sostuvo que, en circunstancias que existen fundamentos de derechos humanos aplicables a todos los sectores de la población contenidos en el ordenamiento jurídico nacional y en tratados internacionales ratificados por Chile, las ideas matrices de esta iniciativa, transversales políticamente, lo hacen altamente valorable. En ese marco, añadió, se observan las siguientes garantías vinculadas a este proyecto:

- El derecho a participar en la dirección de asuntos públicos, en forma directa o por medio de representantes libremente elegidos (artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas, y artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

- El derecho a la igualdad y a la no discriminación (artículo 26 del PIDCP, y artículo 24 de la CADH).

- El derecho de libre determinación de los pueblos (artículo 1º común al PIDCP y al PIDESC). Al respecto, el Comité de Derechos Humanos ha destacado la importancia que tienen las constituciones y sus procedimientos de elaboración para el ejercicio de este derecho. Además, en este ámbito se consideran fundamentos que dicen relación específicamente con los pueblos indígenas, a saber:

- El derecho a participar en la misma proporción que otros sectores de la población en los órganos que toman decisiones que les conciernen, sean éstos electivos o administrativos. Este principio se contiene en el Convenio N° 169 de la OIT, en la Declaración de Naciones Unidas sobre Derechos de Pueblos Indígenas y en la Declaración Americana sobre los mismos derechos.

- El derecho de libre determinación, reconocido por Naciones Unidas y el Sistema Interamericano. El órgano constituyente es una oportunidad para el ejercicio de este derecho en forma conjunta con el resto de la población.

- El derecho a la autoidentificación, reconocido por todos los instrumentos específicos de derechos de pueblos indígenas. El criterio a seguir es el de que la conciencia de la identidad propia es el adecuado para determinar quiénes son los pueblos indígenas, no una decisión del Estado.

A partir de la interpretación y aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos en el caso *Yatama versus Nicaragua* (2005), se ha analizado la relevancia de que los pueblos indígenas tengan sistemas de representación propia cuando los mecanismos estatales no les permiten una representación adecuada mediante sus propias instituciones en forma proporcional a su población.

En términos comparados, prosiguió, el contenido de esta propuesta de reforma constitucional corresponde a una tendencia mundial, que obedece a la necesidad de asegurar que la diversidad étnica esté representada en los órganos que elaboran las cartas fundamentales: a vía ejemplar, Colombia, en 1991, estableció dos escaños reservados de pueblos indígenas (electos en un padrón especial) de un total de 74 miembros de la Asamblea Constituyente; Venezuela, en 1999, contempló tres cupos reservados a través de una circunscripción especial del total de 131 integrantes; Ecuador, en 2008, consideró la participación de cinco asambleístas de pueblos indígenas electos en distritos provinciales y nacionales de un total de 124, y Bolivia, en 2009, reservó tres escaños especiales (aunque su Asamblea Constituyente contó con una participación del 35% de representantes indígenas, del total de 255 de los integrantes del órgano, la mayoría electos mediante partidos políticos).

La tendencia antes mencionada se encuentra presente también en los órganos legislativos, los cuales adoptan decisiones que conciernen al total de la población: así, Colombia reserva dos cupos de un total de 100 senadores, y tres en la Cámara de Representantes de un total de 172; Bolivia, reserva en siete de sus nueve departamentos una circunscripción especial indígena originaria campesina para integrar la Cámara de Diputados; Nueva Zelanda, reserva siete escaños especiales de un total de 120 miembros, sumándose a esta representación especial la de quince representantes maorí electos como miembros del Parlamento a través del sistema electoral común mediante partidos políticos (incluido el Partido Maorí), lo cual les permite una representación proporcional a su población. En este esquema, investigaciones recientes demuestran que nuestro país tiene la representación indígena más débil de los parlamentos analizados en América Latina (Bolivia, Brasil, Colombia y México, incluso Canadá y Australia).

En esencia, dijo, una Constitución, según el constitucionalista alemán Conrad Hesse, es el orden jurídico fundamental de la comunidad, que fija los principios rectores con arreglo a los cuales se debe formar la unidad política y asumir las tareas del Estado. Una constitución contiene los procedimientos para resolver los conflictos en el interior de la comunidad; regula la organización y el procedimiento de formación de la unidad política y la actuación estatal, y crea las bases y determina los principios del orden jurídico en su conjunto. En este sentido, para el

constitucionalista chileno Humberto Noguera el ordenamiento constitucional requiere de adhesión y sostenimiento por la colectividad: su validez está estrechamente vinculada a su eficacia, y ésta a la adhesión de los ciudadanos y los diversos sectores que integran la sociedad.

El órgano constituyente, sostuvo el personero del Observatorio Ciudadano citando al constitucionalista keniano Yash Ghai, es una expresión de la soberanía popular, un reflejo de la diversidad. Se recurre a él para desarrollar un consenso en sociedades divididas y definir la identidad nacional. Este énfasis refleja la naturaleza de muchas constituciones contemporáneas, a saber, documentos producto de la negociación, vías para salir del estancamiento político y étnico, ejercicios para construir y consolidar la paz, resolver conflictos internos, manejar la diversidad y dirigirse hacia lo inclusivo. De allí que sea medular que este órgano pueda reflejar esa diversidad y darle cabida. Más allá de los partidos políticos, el órgano constituyente debe estar integrado por aquella diversidad, a través de sus distintas expresiones.

El conflicto histórico entre el Estado chileno y los pueblos indígenas, indicó, ha pasado a ser la pugna política más importante que experimenta el país y obedece a causas profundas, entre ellas: la negación de su existencia y derechos en la Carta Fundamental; la subrepresentación en instancias de toma de decisión; el desposeimiento de sus tierras de ocupación tradicional; la imposición de formas de desarrollo que no han sido consultadas ni consentidas (las principales actividades productivas del país se corresponden en un 75% a recursos naturales que se sobreponen a los territorios indígenas), y el empobrecimiento (siete de los diez municipios más pobres del país se encuentran en La Araucanía). Así las cosas, la inclusión de pueblos indígenas en el órgano constituyente aparece como una oportunidad para abordar y superar este conflicto histórico. Al respecto, el señor Aylwin abogó por la observancia de algunos criterios básicos para un órgano constituyente inclusivo, a saber:

a. Escaños especiales que aseguren representación proporcional a su población (12,8% del total nacional, de conformidad con el censo realizado por el INE en 2017).

b. Autoidentificación, pues no es el Estado el que otorga la calidad de indígena a una persona.

c. Elección de representantes en distrito especial único indígena.

d. Paridad de género.

e. Incorporación de todos los pueblos con reconocimiento legal, incluido el pueblo tribal afrodescendiente.

f. Representación propia, independiente de partidos políticos (la sentencia de la CIDH en la causa “Yatama versus Nicaragua” establece que los pueblos indígenas tienen derecho a una representación propia, independiente de los partidos políticos).

En lo que concierne a la justificación de escaños, el **académico de la Escuela de Ciencias Políticas de la Universidad Diego Portales, señor Fuentes**, precisó que, a la luz de la experiencia internacional, se advierte que más de cuarenta democracias en el mundo incluyen algún mecanismo de esta índole, sea a propósito de pueblos originarios o naciones, o por razones religiosas o geográficas. La lógica apunta a que en cuerpos colegiados deberían contemplarse esta clase de escaños.

Por su parte, la **Profesora señora Precht** recordó que un proceso constituyente difiere del legislativo: la convención tiene por objeto crear las bases de nuestra institucionalidad democrática con un sentido de permanencia mayor. De ello deriva que se requiera un esfuerzo importante para incorporar a los pueblos originarios. Existiendo diferencia entre los pueblos indígenas y otros grupos de la sociedad, la participación no se basa en una mera aplicación de criterios de discriminación positiva o de igualdad ante la ley, sino en la constatación histórica y fáctica de que existen comunidades anteriores a nuestra nación. De donde se sigue que los pueblos originarios tienen un derecho exclusivo diverso al del resto de grupos de la sociedad.

En relación a quiénes deben quedar representados, estimó que en razón del principio de legalidad cabría incluir a todos los pueblos originarios sin exclusiones. La ley N° 19.253 menciona, en su artículo 1º, nueve pueblos originarios, sin distinguir si pueden o no ejercer ciertos derechos. Especial consideración merecen aquellos pueblos que, dada su situación medioambiental, geográfica y de cantidad de población, se encuentran en situación debilitada. En el evento que se reconozcan a futuro los casos de los pueblos chango y selk’nam, también deberían contar con escaños.

La decisión que se adopte es clave para la legitimidad del proceso, añadió, y no solo para la fundamentación de los escaños reservados para pueblos originarios. En virtud del principio de razonabilidad, lo más ajustado sería establecer una relación entre la proporción de la población total y la indígena en base al censo de 2017. Además, cabría atender al principio de buena fe: se requiere un mecanismo idóneo y simple que permita la participación de las comunidades según las particularidades del país, que además sea de fácil comprensión.

En cuanto a la justificación legal de la proporcionalidad, sostuvo que el artículo 6º de la Ley Indígena establece que los censos de población nacional deberán ser el instrumento para determinar la población indígena existente en el país. El censo responde al principio de autoidentificación definido en Declaración Americana sobre Derecho de los Pueblos Indígenas y en el Convenio N° 169 de la OIT.

El **académico señor Fuentes** aludió al principio de representación como segunda justificación, esto es, al modo en que los sistemas representativos reflejan el vínculo entre el representante y los electores y su alcance respecto de la población total. Este ejercicio se realizó con 139 países democráticos, en lo que se analizó la relación entre los congresos y la población total del país (no electores solamente), resultando que en promedio un representante representa casi a 85 mil habitantes. En Chile, explicó, si pensamos en la Convención Mixta (172 representantes), ésta tendría un representante por cada 99 mil habitantes, y la Convención Constitucional uno por cada 110 mil. En consecuencia, si bien nuestro país escapa a la media mundial y a la de países que tienen entre 10 y 40 millones de habitantes, al hacer el ejercicio de agregar 20 escaños reservados, daría una relación de 1 por cada 97 mil habitantes. Además, si se considera la cantidad de representantes indígenas en relación a su población existente en Chile (según el censo de 2017), la proporción sería de un representante indígena por cada 110 mil habitantes indígenas, y si son 10 sería uno por cada 220 mil. En la proporción entre población y representantes (con los datos del censo, la población indígena y el número de escaños), da 25. En cambio, ante una inscripción en un padrón electoral, donde se inscribiera el 100% de los indígenas mayores de 18 años (1.500.000), da entre 18 y 16 escaños (aunque habría imposibilidad material de crear el referido padrón).

La **académica señora Precht** acotó que la definición de la cantidad de escaños, a partir de un padrón especial indígena y en relación a uno nacional, si bien aplica un criterio de proporcionalidad, presenta en la actualidad varios problemas. El primero, se refiere al plazo, que hace imposible su formación. El segundo, alude a que este sistema utiliza el padrón nacional y actualmente existe una dificultad sobre los cruces de estadísticas entre el Registro Civil, el SERVEL y otras instituciones del Estado. El tercero, radica en que nos encontramos en un momento excepcional debido a la pandemia de COVID 19. El cuarto, se vincula con la lejanía en que habitan muchos miembros de los pueblos originarios. Todo ello haría imposible la inscripción en el registro especial y derivaría en una evidente subrepresentación de estos pueblos. Lo anterior, podría atentar contra el principio de buena fe, por cuanto se estaría estableciendo un mecanismo que no es idóneo para que las comunidades puedan ejercer su derecho a la participación mediante un sistema adecuado a la realidad nacional.

Seguidamente, se manifestó, por su inconveniencia, contraria a la utilización del registro de la CONADI, fundada en las siguientes razones:

- El rol de la corporación es muy acotado en esta materia y consiste en la entrega de un certificado que acredita la calidad de indígena a petición del interesado, en razón de postular a algún beneficio. En la historia de la Ley Indígena, el ex Senador señor Cantuarias pretendió que la calidad de indígena se acreditara de forma imperativa por el certificado que emanaba de la CONADI. Sin embargo, esta idea no prosperó y la ley es la que otorga esta calidad.

- Existe un problema práctico, porque su base de datos no se encuentra actualizada y constituye solo un repositorio acumulativo de los registros de la Corporación (de comunidades, asociaciones y tierras indígenas). Ninguno de estos registros tiene una finalidad cercana a la de padrón indígena.

Sobre la paridad, la señora Precht apuntó que es un principio que debiera replicarse en las listas de pueblos indígenas, ya que es consistente con la reciente modificación constitucional de la ley N° 21.216; los convenios Internacionales, específicamente, con el artículo 3º, N° 2, del Convenio N° 169 de la OIT (que exige aplicar sus disposiciones sin discriminar entre hombres y mujeres); la propia opinión de representantes de pueblos indígenas que han expuesto sobre el particular ante esta Comisión, y el dato estadístico que muestra que el porcentaje de hombres y mujeres indígenas es cercano a 50%.

El **académico señor Fuentes**, luego de manifestarse partidario de la autoidentificación de electores, el distrito único electoral y la acreditación de candidaturas mediante autoridades tradicionales, realizó una propuesta en materia de financiamiento electoral, específicamente en lo que atañe a franja radial, en función de la distribución territorial de las comunidades y de la población indígena.

El **Honorable Diputado señor Crispi**, refiriéndose a la afirmación según la cual habría sobrerrepresentación de los pueblos originarios al sufragar pocas personas, consultó si este fenómeno es posible que se produzca como consecuencia de los escaños reservados y si en otros sistemas este argumento tiene alguna acogida. En opinión del señor Diputado, se está legislando para generar escaños reservados no bajo la lógica de la representación, sino por la participación de un sector de la población que ha sido excluido históricamente.

Respecto de la viabilidad de la inscripción de la población indígena en un padrón especial, el **señor Subsecretario de Servicios Sociales** expuso su inquietud por el modo en que se soluciona la

sobrerrepresentación del voto indígena, asumiendo que eventualmente no toda esa población ejercerá su derecho a voto ni querrá votar solo por representantes indígenas.

En seguida, señaló que la ley N° 19.253 establece la necesidad de contar con un registro, porque, de lo contrario, el mandato que entrega a la CONADI para acreditar la calidad de indígena no podría realizarse. El punto es establecer el mecanismo idóneo, si no fuera la existencia del registro, por el cual esta corporación podría dar cumplimiento a la ley.

Ante la imposibilidad e inconveniencia de realizar un registro indígena, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** advirtió que el ejercicio de la autoidentificación puede derivar en que la proporcionalidad de la población indígena no se manifieste el día de la elección. Podría ocurrir que parte importante de la población indígena ejerza su sufragio en la elección general y no en la de escaños reservados, lo cual generaría un evidente problema de distorsión de resultados. De allí que se requiera un mecanismo que asegure que la autoidentificación se respetará al momento de la elección.

El **Honorable Senador señor Latorre**, a propósito de la necesidad de un instrumento idóneo para evitar que los escaños reservados sean disputados por los partidos políticos, sostuvo la conveniencia de que sus militantes, cuando pertenezcan a pueblos originarios, no puedan postular a escaños reservados, sino solo a los comunes.

El **Honorable Senador señor De Urresti** aclaró que un eventual padrón especial debería configurarse entre el 26 de octubre y el 10 de diciembre de este año, debiendo informarse el 11 del mismo mes para las elecciones de abril próximo. Por otra parte, estimó que el mecanismo de la autoidentificación parece ser más factible y adecuado para esta instancia. Al respecto, indicó que, a su parecer, serán muchas las personas que, al momento de votar, se van a identificar con una etnia.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Navarro** apeló a la experiencia internacional en procesos constitucionales, específicamente a lo sucedido en Canadá, y a las razones por las cuales se quiere que los pueblos originarios estén presentes en este proceso. La actual Constitución no hace ninguna referencia a ellos, por lo que su participación es determinante para la integración, con su autodeterminación. Tal integración debe hacerse de la mejor manera, a la luz de la experiencia internacional y otorgando las condiciones adecuadas no solo para que participen, sino que para que sean integrados a la Constitución de forma permanente, con reconocimiento de derechos.

El Honorable Senador señor Insulza estimó que el proceso de los pueblos originarios se encuentra en transición. Nuestro país tiene una formación indígena y mestiza mayor a la admitida, por lo que resulta fundamental para este proceso que cada persona señale a qué etnia pertenece.

La **académica señora Álvez** manifestó que la sobrerrepresentación no significa un problema ni es motivo de real preocupación. La institución del umbral democrático no existe en nuestro sistema constitucional, como ocurre en el alemán, que exige un mínimo de votación. No se pueden establecer más cargas sobre los pueblos originarios que aquellas que se disponen sobre los demás chilenos: se trata de un proceso de transición, a cuyo respecto no es factible fijar un umbral democrático para los pueblos originarios si no existe para el resto de la población. La clave es dar a conocer a la población en general y a quienes se autoidentifiquen como miembros de pueblos originarios, una oportunidad que no ha existido en el pasado. En consecuencia, es fundamental la franja electoral indígena, en televisión abierta y radial, para revertir un proceso de homologación. Los pueblos originarios tradicionalmente se han encontrado excluidos, por lo cual no basta que se apruebe una ley para que todas las personas sepan que ahora pueden ser incluidas en calidad de indígenas. Además, se estará cumpliendo con una función de educación cívica, al reconocer esa diversidad y darla a conocer a toda la población.

Por otra parte, dijo, la autodeterminación es la única fórmula que cumple con los estándares internacionales. Quizá cuando la participación de los pueblos originarios sea parte de nuestro escenario político, valdrá la pena elaborar un padrón electoral. En cuanto a la participación en partidos políticos de quienes sean candidatos a los escaños reservados, advirtió que existe cierto escepticismo de que este proceso pudiese ser cooptado por los partidos políticos. Como la noción de “legítimo representante” es parte de la autodeterminación de los pueblos, se exige el patrocinio de organizaciones ancestrales o dispuestas por la ley para que quienes sean candidatos realmente representen a cada uno de los pueblos originarios y tribales.

La revisión del derecho comparado, arguyó, siendo relevante, debe ser contextual y situada: la realidad de Chile no es la de otros países latinoamericanos. Estamos atrasados en esta materia, por lo que es urgente adoptar medidas de acción positiva para cambiar el paradigma.

El **investigador señor Aylwin** minimizó la preocupación que suscita una eventual sobrerrepresentación, en atención a los niveles de abstención electoral que se han producido en la última década en nuestro país (la más alta de América Latina). Las propuestas de convención constituyente y convención mixta, añadió, se han establecido con

un número determinado de integrantes, pero con un universo electoral incierto, tal como sucede en el caso de los escaños reservados. Dado que el principio que rige en esta materia es el de igualdad y no discriminación, no puede establecerse *a priori* una discriminación pensando que, en este distrito único nacional, votará una cantidad inferior a la del universo electoral. El fundamento político de esta propuesta tienen que ver con posibilitar que el universo, que se ha autoidentificado como indígena, pueda participar y tener una representación proporcional a esa población. Que la CONADI establezca en un plazo tan breve otro mecanismo que posibilite una identificación diferente a la del censo, es muy difícil e improbable.

En alusión a la representación indígena sobrepuesta a la política, recordó que existen criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativos a la posibilidad de una representación propia en sintonía con las instituciones y cultura de los pueblos indígenas. A lo largo de la historia los indígenas han recurrido a los partidos políticos porque no tenían otros canales de participación: una democracia amplia y participativa debe permitir que existan otros canales de participación diferentes a los partidos políticos. Con todo, es clave despejar que los candidatos indígenas a los órganos constituyentes no tengan dualidad de representación (de pueblos originarios y de partidos políticos, a la vez). Una experiencia cercana en el tiempo es la de Nepal, donde un tercio de los constituyentes fueron indígenas y las normas sobre pueblos indígenas y diversidad étnica quedaron reflejadas en la carta constitucional. Lo fundamental, explicó, es que tenemos la oportunidad histórica de abordar un conflicto de larguísima data: el órgano constituyente tendrá la posibilidad de revisar un tratamiento injusto, de negación y exclusión de los pueblos originarios.

Por último, previno acerca de la complejidad en el contexto actual de la realización de una consulta sobre una iniciativa como la que se discute. La propia Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en sus reflexiones sobre resolución del Covid 19, ha señalado que los Estados deben abstenerse de desarrollar estas consultas, aunque insta a posibilitar la inclusión y participación de las visiones indígenas en este debate.

La **académica señora Precht** aclaró que la Ley Indígena no le otorga competencia a la CONADI para mantener un padrón de personas indígenas. La única facultad que le asiste es la de entregar un certificado a solicitud de una persona, de acuerdo con el artículo 3º. No obstante, el proyecto en discusión abre un debate para contar en el futuro con un padrón indígena para elección parlamentaria.

Se debe diferenciar, dijo, la determinación del número de escaños con el ejercicio del derecho a voto. Se ha propuesto determinar de una forma general el número de escaños en base al censo, lo

cual es igualitario tanto para la población indígena como para aquella que no lo es. El ejercicio del derecho a voto se encuentra en el Convenio N° 169 de la OIT, que establece que el goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberán sufrir menoscabo alguno como consecuencia de medidas especiales que se contemplen. Por lo tanto, existe un derecho para las personas de pueblos originarios para elegir votar por una cédula indígena o por una general.

La misma situación, explicó, se da en el caso de las mujeres, donde puede ocurrir que la gran mayoría de ese universo vote por candidatos hombres, por lo cual no se encontrarían sobrerrepresentadas. La idea de un proceso constituyente es que la sociedad, en sí, se encuentre representada.

El **académico señor Fuentes** recordó que, en circunstancias que en las elecciones municipales ha votado un número muy inferior (35%) al universo electoral, nadie ha cuestionado su legitimidad.

Sobre la factibilidad, indicó que la información del SERVEL es relevante para la confección de padrones y la logística asociada a la posibilidad de implementar reformas. Confeccionar un padrón especial es imposible materialmente, por los plazos dispuestos en la ley. Con todo, sin abandonar la posibilidad de crear un padrón electoral indígena específico para una futura representación en el Congreso a través del SERVEL, abogó por la necesidad de conocer el tipo de información que posee la CONADI en su base de datos y su estado de actualización. Además, estuvo por separar para el futuro el trabajo de la convención de lo referido a escaños reservados.

Finalmente, consultado por la idea de excluir a los militantes indígenas de partidos políticos, fue partidario de distinguir entre la identidad indígena y la militancia en un partido político: los requisitos de apoyo de comunidades para candidaturas son más relevantes que no militar en un partido. En una democracia no corresponde establecer exclusiones aplicables a los partidos políticos, adujo, porque contraría su esencia. A fin de cuentas, añadió, es posible que este problema diga relación con la calidad de los partidos políticos y no con su organización propia.

Con motivo de su exposición, el **Vocero del Consejo Político Mapuche (CPM), señor Curamil**, señaló que el organismo que representa nació hace dos años y se compone de militantes mapuches de seis regiones del país (Metropolitana, Biobío, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos y la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo). Los militantes corresponden a los partidos políticos de la Unión Demócrata Independiente, Renovación Nacional, Evópoli y Partido Regionalista Independiente (PRI). En ese marco, la propuesta de este Consejo se ha consensuado con sus más de sesenta militantes.

Enseguida, hizo presente la importancia que reviste para el CPM la cantidad de escaños reservados que se establezca, porque entrega mayor certeza jurídica al proceso constituyente. El último censo, añadió, fijó en 12,8% la población que pertenece a pueblos originarios, lo cual se debe tomar como base para el cálculo de la Convención Constituyente o Mixta, según sea el caso. Como señala el acuerdo para una nueva constitución, el 12,8% que constituye la población indígena debe encontrarse representado en el órgano correspondiente, dentro de los 155 o 172 escaños.

Al efecto, propuso la existencia de un distrito único, donde se elegirán los representantes de pueblos originarios hasta completar la cantidad de escaños reservados, siendo fundamental, en su opinión, la participación de los partidos políticos para la determinación de esta clase de escaños. La idea es que los candidatos estén bajo el alero de los partidos políticos para que puedan competir en igualdad de condiciones. Dado que la finalidad de los partidos políticos es contribuir al funcionamiento del sistema democrático y ejercer influencia en la conducción del Estado para alcanzar el bien común y servir al interés nacional, son instrumentos esenciales para la participación política democrática. Lo anterior facilitará que las candidaturas sean financiadas mediante los partidos políticos y, a su vez, el modelo de distrito único permitirá igualdad de oportunidades para candidatos indígenas y no indígenas.

En lo atinente a la autoidentificación, el **señor Simón Duhalde** señaló que, tratándose de un derecho humano universal, cualquier ciudadano, indígena o no, tiene derecho a votar por un candidato constituyente indígena, lo cual es coincidente con el Convenio N° 169 de la OIT y la ley N° 19.253. Si bien el 12,8% de la población se identifica con alguno de los pueblos originarios (más de dos millones de personas), es probable que en el próximo censo este número aumente considerablemente. En este sentido, el padrón electoral que se propone es de carácter universal, para que la persona al momento de ejercer el voto manifieste su voluntad de elegir un constituyente indígena. No es necesario que la persona, que desee votar por constituyente indígena deba presentar algún tipo de certificado para efectos de acreditar esta calidad.

Respecto de los requisitos para las candidaturas, sostuvo que, en primer lugar, éstas deben ser patrocinadas por los partidos políticos para garantizar la transparencia de su financiamiento. Además, cada candidato debería presentar dos cartas de patrocinio de una comunidad o asociación indígena, con personalidad jurídica vigente al momento de inscribir la candidatura. Asimismo, el candidato deberá pertenecer a una comunidad o asociación indígena, cuya personalidad jurídica tenga una vigencia de al menos un año. Estos candidatos deberán ser apoyados por comunidades o asociaciones indígenas de distinto territorio.

El señor Duhalde hizo hincapié en la relevancia de que exista voluntad política para avanzar en materia de pueblos originarios.

En relación con la paridad de género, la **señora Pamela Huaitiao** destacó el rol de la mujer en este proceso desde la cosmovisión mapuche y de todos los pueblos indígenas, en razón de ser la encargada de la prevalencia en el tiempo de la descendencia. De esta forma, denotó el equilibrio existente entre la fuerza femenina y masculina. Además, recordó que históricamente la mujer ha sido relegada a un segundo plano, por lo que es esencial su presencia en este proceso constituyente.

En lo que atañe a la necesidad de una consulta indígena, afirmó que, al tenor de los plazos legales, no sería pertinente: no existe el espacio de tiempo necesario para poder realizarla. Con todo, se ha estado trabajando con pueblos originarios en relación con este tema: así, en el año 2017 se hizo una consulta indígena sobre reconocimiento constitucional y participación política. La personera fue partidaria de la igualdad de derechos en materia indígena. Nuestro país, agregó, ha quedado rezagado en esta área, con una legislación antigua en comparación con sus pares latinoamericanos. Por ello, es de suma relevancia la presencia de los pueblos originarios en el proceso constituyente, la paridad de género, y la consideración de su cosmovisión, lengua y territorialidad.

Por último, abogó porque este proceso histórico sea un catalizador en la recuperación de la paz y de la estabilidad social, en el que los pueblos originarios pueden ser un significativo aporte.

Al hacer uso de la palabra, el **Presidente de la Corporación ENAMA**, resaltó que la entidad que representa, que no tiene compromisos político-partidistas, si bien posee su casa matriz en La Araucanía tiene presencia en todo el territorio de la República. En ese entendido, agregó, actualmente los mapuches son biculturales, con 70% de ellos viviendo en ciudades. Este pueblo originario, dijo, que es chileno y desea el desarrollo del país, si bien sus ancestros son mapuches, funda sus demandas en la autodeterminación, máxima participación indígena y justicia política y cívica, esto es, que su representación en el órgano constituyente sea proporcional a su población a nivel nacional. En este sentido, las organizaciones de los distintos pueblos originarios son coincidentes en sus postulados: se trata de alinear la grandeza de nuestro país y la de sus pueblos indígenas.

A su turno, la **Directora de ENAMA, señora Mardones**, explicó que sus peticiones se basan en el principio de autoidentificación, reconocido en el Convenio N° 169 de la OIT. Este principio, añadió, se vincula con la plena conciencia de reconocimiento de la cultura tribal originaria a que se pertenece, y se condice con el censo del año

2017 en el que el 12,8% de la población chilena se autodefinió o autoidentificó como perteneciente a un pueblo originario. Es imperioso, entonces, que se respete el principio de autoidentificación y autodeterminación, según el cual los mismos pueblos originarios pueden definir cuáles son sus intereses en el ámbito económico, político y social.

En el caso de una convención constitucional, prosiguió la personera, los escaños reservados para pueblos originarios darían un total de 23, mientras que en la convención mixta serían 25 escaños, en base a una operación aritmética de regla de tres simple. Cabría pensar en la idea de escaños suplementarios, es decir, que éstos sean adicionales a los 155 o 172, según sea el tipo de convención elegida democráticamente. Lo anterior no sería contrario al derecho internacional, toda vez que en el año 2005 la Corte Interamericana de Derechos Humanos pronunció el fallo “Yatama versus Nicaragua”, en el que determinó que el Estado discriminó a los representantes de los pueblos originarios en un proceso electoral. De esta forma, la Corte, basada en la Convención Americana de Derechos Humanos (ratificada por Chile), resolvió que en aplicación del principio del *ius cogens* se deben establecer presupuestos de discriminación positiva, necesarios para una igualdad material. Así, no se contravendría el artículo 19 de la Constitución Política, que consagra la garantía de igualdad ante la ley.

Seguidamente, la señora Mardones planteó la idea de contar con un padrón único, descartando el diseñado por la CONADI, que consideró arbitrario y carente de naturaleza electoral, al constituir solo un registro de calidades indígenas para el otorgamiento de ciertos beneficios. Además, sostuvo, se han puesto trabas para adquirir la calidad indígena, vulnerando el artículo 2º, letra c), de la Ley Indígena, que reconoce el principio de autoidentificación.

Consultada por la posibilidad de que existan abusos del principio de autoidentificación, estuvo por imponer requisitos a cumplir por los candidatos a constituyentes, a saber:

a) Haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad, asociación o institución indígena reconocida, en concordancia con el reconocimiento de los grupos intermedios que hace la Constitución.

b) Tener conocida trayectoria en la lucha social en aras del reconocimiento de su identidad cultural.

c) Haber realizado acciones en beneficio de los pueblos indígenas o pertenecer a una organización indígena legalmente constituida, con un mínimo de dos años de funcionamiento.

Al concluir, y refiriéndose al sistema electoral que debería regir para este proceso constituyente, abogó por el sistema nacional, que supone considerar listas por partido, independientes y de paridad de género (concordante con la cultura mapuche, que contempla el equilibrio y la dualidad).

A continuación expuso el **Vicepresidente de la Asociación de Municipalidades con Alcalde Mapuche, señor Millabur**.

El personero, luego de advertir acerca del retraso que muestra el debate sobre escaños reservados para pueblos originarios, destacó la necesidad de abordar la relación con ellos en una nueva Constitución. En tal sentido, añadió, la propuesta que se hizo llegar a esta Comisión, recogida en indicaciones de los Senadores señores Latorre, Navarro y Huenchumilla, interpreta a la asociación que representa. Dicha propuesta, comentó, fue elaborada con la participación de más de cincuenta organizaciones de los pueblos originarios distribuidas de norte a sur del país.

Los aspectos más relevantes de ese trabajo, explicó, son los siguientes:

- Los escaños reservados deben ser supernumerarios, es decir, deben ir más allá de los 155 o 172 escaños, según corresponda.

- El número de escaños debería ser de 27 (Convención Mixta) y 25 (Convención Constitucional), para responder a una representatividad de 12,8%, (según el censo de 2017). Cabe, con todo, considerar a los pueblos que se encuentran en vía de reconocimiento. A este respecto, previno que en el censo de 1907 se estableció que la población nacional era de poco más de tres millones de habitantes y que los pueblos originarios no superaban los cien mil, no obstante que a la llegada de los españoles había más de un millón. Lo anterior, arguyó, evidenciaría el genocidio en contra de los pueblos originarios y el modo en que el Estado ha dejado a su suerte la sobrevivencia del pueblo mapuche.

- El número de escaños debe ser distribuido en ocho macro zonas, en consideración a los territorios. A *contrario sensu*, de hacerlo en forma universal se corre el riesgo que territorios con baja densidad poblacional no queden representados adecuadamente. En el norte no existe acuerdo sobre la manera de distribuir las macrozonas, pero en el resto del país debiera pensarse en las macrozonas centro, centro sur, sur y austral.

- El voto debe ser universal, esto es, que el votante pueda ejercer su derecho a votar en la macro zona correspondiente sin importar en qué punto del país se encuentra.

- Debe respetarse el principio de autoidentificación, garantizado en el Convenio N° 169 de la OIT, dado que es la solución más aconsejable en función del contexto nacional. Además, la crisis sanitaria es un impedimento para el diseño de un registro especial, y la legislación electoral permite, en forma automática, que el mayor de 18 años pueda votar y ser elegido. En caso contrario se generaría una arbitrariedad, pues se estaría agregando una carga adicional a los pueblos originarios. Todo lo anterior, sin perjuicio del costo que tendría para una persona que habita una zona rural acercarse a la respectiva oficina a validar su condición de indígena.

- Para ser candidato a constituyente no se debe tener militancia en ningún partido político. Esta condición se funda en que los pueblos originarios no solo desconfían del aparato público y del Estado, sino también de los partidos políticos. Además, lo que se pretende al evitar que existan representantes de partidos políticos en los escaños indígenas, es que éstos sean lo más genuinos posible.

En lo que concierne a la mortalidad de los pueblos originarios, la **Alcaldesa de Paillaco, señora Ramona Reyes**, señaló, a título ilustrativo, que mientras la tasa de mortalidad de la población nacional en Chiloé alcanza al 4,6% en los pueblos originarios es de 17,7%, y en la Región de Los Ríos mientras la tasa de la población nacional es de 5,4% en los pueblos indígenas es de 10,2%.

Por otra parte, comentó, la paridad de género constituye un elemento transversal que debe estar presente en la totalidad del proceso democrático. La inclusión de los pueblos originarios en los escaños constituyentes se orienta a la equidad y la justicia. Citando a Julieta Paredes, escritora aymara boliviana exponente del feminismo comunitario, señaló que las mujeres deben dejar de ser tratadas como una minoría, debido a que son la mitad de todo y se encuentran incluidas en las luchas colectivas, por lo que no deben ser separadas en subgrupos. Esta inclusión debe ser en el marco de una real paridad y no desde el posicionamiento de una dominación. Se suele decir, arguyó, que se harán políticas para los indígenas, campesinos, sectores populares y para las mujeres, como si ellas no estuvieran dentro de dichos segmentos. Tanto mujeres como hombres han estado presente en movimientos, organizaciones sociales, recuperación de recursos naturales, etc. La comunidad está constituida por mujeres y hombres como dos mitades imprescindibles, complementarias, no jerárquicas, recíprocas y autónomas unas de otras. Además, las mujeres indígenas cumplen el rol de transmitir la cultura y ser portadoras de conocimientos asociados a los recursos naturales de sus territorios. Por ende, deben estar en la toma de decisiones políticas para garantizar la protección de prácticas culturales y de los recursos de los territorios en que viven, aportando desde vivencias que en el contexto de tomas de decisiones

adquieren relevancia política y ayudan a tener la información para la redacción de los lineamientos del país en el cual queremos vivir, sobre todo considerando las políticas ambientales a implementar, la crisis hídrica y el papel como país frente al cambio climático.

Seguidamente, en relación a la ley N° 21.216, que modificó la Carta Fundamental para permitir pactos electorales de independientes y garantiza la paridad de género, en las candidaturas e integración del órgano constituyente, propuso que las listas de candidatos de pueblos originarios sean encabezadas siempre por una mujer, intercalando mujeres y hombres en igual proporción, manteniendo la concordancia alfabética. Así, en el caso de los pueblos quechuas, colla, licanantay, rapa nui, kaweskar y yamana, se elegirá un representante por pueblo. En el caso del aymara y diaguita, por su densidad demográfica, corresponderían dos candidatos, debiendo elegirse un hombre y una mujer, de conformidad con las dos primeras mayorías y haciendo la corrección correspondiente, según sea necesario. En el caso del pueblo mapuche, por su densidad demográfica, corresponderían 14 candidatos (7 mujeres y 7 hombres), en sintonía con las reglas de paridad de género.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** manifestó su preocupación por la razón de fondo que justifica establecer los requisitos para ser candidato de contar con el patrocinio de dos asociaciones o comunidades o pertenecer a ellas. Limitar la posibilidad de ser candidato solo para quienes cumplen dichos requisitos es contradictorio con los principios de autoidentificación y autodeterminación. Tales requisitos restringen la libertad de personas pertenecientes a los pueblos originarios pero que no forman parte de estas asociaciones o comunidades, puedan ser candidatos constituyentes.

Por otra parte, dijo, en lo referido a la proporcionalidad entre los escaños reservados y la población indígena nacional total (de 12,8%), no sería claro el motivo que explicaría que los escaños sean supernumerarios.

El **Honorable Senador señor De Urresti** discrepó de la idea de excluir a militantes de partidos políticos de las candidaturas a escaños reservados de pueblos originarios. En esta materia, adujo, se requiere sumar fuerzas y no excluir a nadie.

Enseguida, en lo que atañe al distrito en que deberían ser incorporados estos escaños, consideró una opción factible establecer macrozonas para proteger los territorios con menos densidad poblacional. Además, se decantó por el principio de autoidentificación y de los escaños supernumerarios, en la medida que no alteran el resto del sistema, y estuvo en desacuerdo con el establecimiento de un padrón especial indígena.

Un aspecto a esclarecer, dijo, es el relativo al modo de asegurar que todos los pueblos originarios tengan un mínimo de representación y a la forma en que ello operaría respecto del mapuche.

El Vocero del Consejo Político Mapuche señor Curamil, en relación con el requisito de patrocinio de comunidades o asociaciones para ser candidato, sostuvo que un patrocinio de esta índole valida la candidatura: se necesita que el candidato tenga una trayectoria en la lucha o promoción de los derechos indígenas. Lo anterior acredita el interés de ser parte de una comunidad o asociación y asegura que no aparezcan candidatos fantasmas que compitan sin tener trayectoria en estos ámbitos.

Sobre la objeción a que los escaños sean supernumerarios, aclaró que para adoptar esta postura se tuvo en cuenta el acuerdo para la nueva constitución donde se establece la cantidad de constituyentes para ambos casos. Este acuerdo debe ser respetado, debiendo enmarcarse el proceso y su debate en él. En cuanto a su aplicación, estimó necesario establecer un distrito único nacional donde los escaños se distribuyan en relación a la proporción de habitantes de pueblos originarios, implementando una operación aritmética mediante la cual la cantidad de escaños reservados se distribuya respecto de cada pueblo en proporción a su cantidad de habitantes.

Refiriéndose a la mínima representación, reiteró la necesidad de basarse en el 12,8% del censo nacional de 2017, y abogó por que la cantidad de escaños en el caso de la Convención Constituyente sea a lo menos de 20. De no ser así, dijo, debería existir un piso mínimo no inferior a 15. Además, los escaños deberían ser distribuidos adecuadamente para que todos los pueblos se encuentren correctamente representados.

A continuación, la **Alcaldesa de la Comuna de Paillaco** hizo presente que son cerca de 2.200.000 personas las que se identifican con los pueblos originarios, por lo que es necesario que quien represente a este segmento cuente con el patrocinio de alguna organización o con alguna trayectoria. Debe atenderse a la circunstancia de que los apellidos se fueron perdiendo en el transcurso de la historia, a causa del racismo existente en nuestra sociedad. Este 12,8% es un reconocimiento del Estado en esta oportunidad única de hacer una nueva Constitución.

Por otra parte, prosiguió, si bien existe una cantidad significativa de personas que observan con desconfianza a los partidos políticos, debe contemplarse la opción de elegir votar en la cédula indígena o en la chilena. Para garantizar la representación de todos los pueblos originarios se propone la opción de las macrozonas, que se distribuirían como sigue:

- I. Zona Norte Grande: Arica y Parinacota y Tarapacá, dos asientos.
- II. Zona Norte Chico: Antofagasta, Atacama y Coquimbo.
- III. Zona Centro Insular: Rapa Nui, un asiento
- IV. Zona Central: Valparaíso, Santiago y O'Higgins, seis asientos.
- V. Zona Centro Sur: Maule, Ñuble, Biobío y La Araucanía, cinco asientos.
- VI. Zona Sur: Los Ríos y Los Lagos, tres asientos.
- VII. Zona Austral: Aysén y Magallanes, tres asientos.

En relación a la militancia política, el **señor Millabur** opinó que, como desde la lógica de un partido político se dificulta el avance de la agenda de los pueblos originarios, la idea es evitar que se coopten estos escaños con ideas eurocéntricas, etnocéntricas y monocéntricas, porque los pueblos originarios tienen otra cosmovisión.

La **señora Alcaldesa** comentó que la postura de ENAMA es que puedan ser candidatos personas que militen en partidos políticos, en razón de que, de conformidad con la legislación electoral, existe el necesario financiamiento y se resguarda el principio de igualdad ante la ley. Además, el Estado reconoce y ampara a los grupos intermedios y, por ende, es necesario respetar el principio de subsidiariedad, sin perjuicio de considerar a los independientes y a las mujeres.

En cuanto a los escaños supernumerarios, explicó que su sustento está en los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en la Convención Americana de Derechos Humanos. La Corte ha sostenido la importancia de sujetarse a principios de discriminación positiva para alcanzar una igualdad material.

La **representante del Consejo Político Mapuche señora Huaitiao** concordó con la idea de que los partidos políticos jugarán un rol importante en este proceso. Se trata de hacer visible, desde la militancia, la causa de los pueblos originarios, por lo cual sería insólito que no pudieran participar. En este sentido, se necesita una mixtura que asegure un espacio para todos y permita que los electores decidan. Además, debe existir un incentivo a la participación de la mujer, sea mapuche o no.

El **Presidente de la Corporación Mapuche ENAMA** apuntó que los principios de máxima participación indígena, justicia política y cívica y autodeterminación, se relacionan con la utilización de la información obtenida en el censo oficial de 2017 y no con aquella que pudiera reunir el SERVEL apresuradamente desde la CONADI.

En su exposición ante la Comisión, el **abogado del Programa Legislativo del Centro de Estudios e Investigación Libertad y Desarrollo, señor Simonetti**, señaló que las políticas públicas, en especial las referidas a asuntos constitucionales relevantes, deben analizarse desde la óptica de los principios políticos que se encuentran involucrados y en el modo en que son ponderados y protegidos por una u otra opción. En la especie, añadió, tales principios son los de representación, igualdad, voluntad popular y certeza electoral. Lo que se trata de establecer es que, asegurando escaños reservados en el órgano constituyente, se respeten y garanticen al mismo tiempo y de la forma más completa los referidos principios.

En su opinión, no existe una única forma de garantizar la participación de los pueblos originarios. En la experiencia comparada, la manera en que se garantiza esta participación y la cuantía de los escaños varía significativamente por país. Por ejemplo, en Bolivia se reservan siete escaños en el Parlamento para los pueblos originarios, que representan un poco más del 5% de la Cámara de Representantes; en Nueva Zelanda se reservan alrededor de 7% de escaños para la población maorí. La diferencia radica, sin embargo, en que la población indígena en el país sudamericano alcanza al 40% y en la nación oceánica la población maorí representa el 15%. Además, mientras en Bolivia el número de escaños es fijo, en Nueva Zelanda es variable en función de la cantidad de personas que se han inscrito en el padrón electoral maorí.

En materia de órganos constituyentes, prosiguió, un estudio elaborado por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo muestra que de doce asambleas constituyentes analizadas solo dos contaban con escaños reservados: Bolivia en 2009 y Venezuela en 1999, en ambos casos con tres escaños. La experiencia, entonces, demostraría que no habiendo una única fórmula se necesitaría optar por aquella alternativa que, garantizando la participación de los pueblos originarios, preserve de mejor manera los principios fundantes de nuestro régimen político.

La decisión acerca de un padrón electoral o la autoidentificación, dijo el personero, es una de las cuestiones centrales que deben tomarse a propósito de este proyecto de reforma constitucional. Al respecto, sostuvo que la autoidentificación sería inconveniente por los siguientes motivos:

1) Atentaría contra el fundamento de los escaños reservados, toda vez que se pretende asegurar la representación de los miembros de los pueblos originarios sin consagrar el interés de los individuos particulares que los ocupen. Al permitir que cualquier ciudadano pueda votar por escaños reservados sin necesidad de acreditar la condición de indígena, se diluye la incidencia que tendrán los miembros de los pueblos originarios en la elección de los convencionales. Así, este espacio electoral, que pretendía asegurar la participación indígena, puede ser trastocado por personas ajenas a estos pueblos, reduciendo el peso relativo de los propios indígenas en la elección de sus representantes y distorsionando el sistema y el resultado. Como consecuencia, terminaría siendo contrario a la autonomía de los pueblos originarios el hecho de que personas ajenas a ellos puedan votar por estos escaños.

2) Genera incerteza electoral, como quiera que en toda elección es necesario que las normas sean claras y conocidas previamente. Este sería un problema complejo, porque no se sabría de antemano que papeleta le corresponde a cada ciudadano, lo cual podría prestarse para cálculos electorales inadecuados.

3) Fenómeno del doble voto o doble representación. Se trata de un fenómeno que vulnera la igualdad de sufragio entre ciudadanos, siendo la idea a observar la de que quien desee votar por los escaños reservados se comprometa con dicha decisión.

Por las razones consignadas, adujo, sería preferible establecer un padrón electoral indígena en el que, en forma previa, deban inscribirse quienes deseen votar por escaños reservados, acreditando mediante la CONADI su condición de indígena y renunciando a votar en la elección de convencionales. Para que este padrón electoral sea operativo, se requeriría:

i. Que quienes se inscriban solo puedan votar en él, asegurando la certeza electoral.

ii. Que sea fácil la inscripción en el registro, atendidas las circunstancias sanitarias en que se encuentra el país. Así, se debería establecer la posibilidad de inscribirse en este padrón tanto de forma presencial (ante el SERVEL), como virtual (en la web del mismo organismo), tal como lo establece el proyecto de reforma constitucional destinado a facilitar la suscripción de patrocinios y la declaración e inscripción de listas de candidaturas independientes, con miras a la elección de los integrantes del órgano constituyente a que se refiere la disposición vigésimo novena transitoria (Boletín N° 13.790-07).

iii. Que el SERVEL asuma dos nuevos controles: en primer lugar, para asegurarse de que el Registro Civil valide las claves únicas para los casos de inscripción virtual en el padrón; en segundo, para garantizar que la CONADI valide la condición de indígena de quienes se inscriban en el registro. Estos controles serían internos entre los servicios públicos, por lo que no sería necesaria la exigencia de que quien se inscriba en este padrón solicite un informe a la CONADI para acreditar su calidad indígena. La exigencia se sustituiría por una declaración jurada que posteriormente el SERVEL debe verificar, a través de la CONADI.

iv. Que el SERVEL valide el padrón electoral indígena, conforme a la LOC sobre sistema de inscripciones electorales y servicio electoral.

Respecto de la cuantía de los escaños reservados, hizo presente que los escaños no deben modificar los 155 o 172 convencionales establecidos constitucionalmente. Este aspecto debería determinarse en proporción al número de inscritos en el padrón. En este sentido, acotó, establecer escaños supernumerarios desconocería la proporción de los asignados a cada uno de los distritos en función de su población, incluida la indígena. Contemplar escaños extras sin hacer los correspondientes descuentos de convencionales implicaría contar dos veces a los miembros de los pueblos originarios, distorsionando la proporción de escaños que se entregan en cada territorio. Un sistema que determina el número de escaños en atención a la cantidad de inscritos en el padrón y que descuenta esos escaños de los existentes respeta el acuerdo constitucional de diciembre de 2019, la igualdad, el número de representantes (perfectamente proporcional al número de inscritos en el padrón) y la igualdad entre electores ordinarios, en cuanto no se establecen desproporciones en favor de los electores en los distritos que por contar con mayor población indígena quedan sobrerrepresentados. El descuento de los escaños debería efectuarse en los distritos en que la cantidad de convencionales sea mayor, en atención al número de electores. Para el investigador, solo deberían votar quienes se encuentren inscritos en el padrón especial indígena, haciéndolo en un distrito nacional sin necesidad de acreditar domicilios especiales (bastaría con la inscripción en el padrón).

En cuanto a las candidaturas, estimó que no sería procedente el patrocinio por comunidades indígenas para ser candidato, bastando con ser ciudadanos y estar inscrito en el registro de la CONADI. Agregar un requisito especial sería atentatorio contra el principio de igualdad ante la ley, pues supondría trabas discriminatorias para los candidatos representantes de pueblos originarios respecto de los candidatos generales a convencionales.

Por otra parte, explicó, las candidaturas deberían ser por listas y no individuales, porque de lo contrario se rompería con la

lógica de la elección general de los convencionales en la que se inserta este sistema y a la que deberíamos remitirnos.

Finalmente, refiriéndose a la paridad de género, sostuvo que la idea contenida en una de las indicaciones presentadas (la N° 2 del respectivo boletín), sería contraria a la identidad política del voto. Esta idea enlazaría con lo mencionado precedentemente: cuando las candidaturas son individuales, los candidatos provisionalmente electos que deben ser reemplazados para garantizar la paridad de género pueden ser de diferente e, incluso, opuesto ideario político, pues no existe una lista a la cual recurrir para corregir por paridad. De allí que, para respetar el sustrato político del voto debe preferirse un sistema distinto de corrección para asegurar la paridad.

A continuación, hizo uso de la palabra la **abogada y Doctora en Antropología, señora Antonia Rivas**, quien, luego de destacar que nos encontramos en un momento inédito al tener la posibilidad de contar con una constitución creada y debatida democráticamente que refleje el Chile actual y diverso, manifestó este hito histórico coloca a Chile a la vanguardia al incorporar la participación indígena de una manera distinta, lo cual puede ser solo ganancia para nuestro país.

En ese sentido, arguyó, existen experiencias exitosas en países que establecen escaños reservados, tanto en órganos constituyentes como legislativos. Una nueva Constitución, aclaró, tiene como objetivo a largo plazo crear las bases de nuestra institucionalidad y, por ello, se debe hacer un esfuerzo por garantizar la representación indígena. Se trata de entender a estos pueblos no como actores del pasado, sino como agentes políticos insertos en el presente con posibilidad de pensar colectivamente su futuro. Existe una inédita coincidencia en las organizaciones indígenas sobre la necesidad de contar con escaños reservados y un alto apoyo ciudadano en este punto (cerca del 80%). Esta inclusión cumple, además, con los estándares de derechos humanos sobre participación política de los pueblos indígenas.

Enseguida, abogó en este debate por tres principios fundamentales, a saber:

1) Principio de la autoidentificación: éste rige internacionalmente sobre los derechos de los pueblos originarios y garantiza su existencia. Al respecto, es fundamental que el número de escaños a reservar sea determinado en base al censo, tal como lo han señalado todas las organizaciones indígenas ante esta Comisión.

En lo que atañe al padrón electoral indígena, explicó que el registro nacional de la CONADI, que acredita la calidad de indígena, tiene como objetivo otorgar beneficios tales como solicitudes de

tierra o votar por candidatos de la Corporación, pero no la participación en una elección nacional ni determinar la población indígena en nuestro país, y no se encuentra actualizado. Hoy la acreditación de la calidad indígena es un beneficio que otorga el Estado, pero el derecho de la persona a declararse como perteneciente a un pueblo originario no puede estar sujeto a una determinación del mismo. La propia Ley Indígena y el Convenio N° 169 de la OIT establecen claramente el principio de autoidentificación, siendo el censo el instrumento oficial para determinar la población indígena.

El establecimiento de un padrón electoral indígena especial es discriminatorio, afirmó, porque impone trabas adicionales en comparación con el resto de los electores. Además, su establecimiento es prácticamente imposible en el contexto de la pandemia, con una complejidad mayor en el mundo rural indígena. Más adelante, si los constituyentes establecen escaños reservados en el Congreso es posible establecer un padrón especial indígena. El número de escaños debe quedar determinado en esta reforma constitucional y no puede estar sujeto a otra condición.

2) Principio de proporcionalidad: la cantidad total de escaños reservados para pueblos originarios debería reflejar el peso de la población indígena a nivel nacional. Al efecto, todos los pueblos deben ser reconocidos al menos con un representante, debiendo también respetarse el carácter mayoritario del pueblo mapuche. Además, esta representación debe ser paritaria.

Se requiere, asimismo, garantizar la posibilidad de votar por candidatos de un pueblo indígena, independiente de donde resida el elector. En este orden, es importante no castigar la denominada “diáspora indígena”, es decir, la migración de los pueblos originarios a las ciudades, puesto que la identidad indígena no se pierde por trasladarse a otro territorio.

La especialista, luego, expresó su respaldo a los escaños supernumerarios: la configuración distrital actual existente en materia de diputaciones es compleja de entender a propósito de la identidad indígena y rompe los modos tradicionales de representación de estos pueblos. Esta representación se logra de mejor manera con un distrito especial a nivel nacional. Más escaños implican más representación, no menos.

3) Derecho a la autodeterminación indígena. Esta prerrogativa implica que los pueblos indígenas participen tanto en la vida nacional, como en sus propios asuntos. Que los escaños sean reservados para los pueblos originarios significa que, en la medida de lo posible, deben ser escaños especiales, que no se insertan en la lógica distrital actual. Lo indígena debe ser sumado, por cuanto es un complemento y una mejora, no un retroceso. Lo anterior, aclaró, justifica la necesidad de que los candidatos cuenten con el patrocinio de las comunidades u organizaciones indígenas, en

función de la necesidad de respetar el derecho de los pueblos originarios de presentar candidatos que tengan relación con su quehacer social y territorio. De allí es que sea relevante incluir organizaciones no tradicionales.

En su opinión, si bien debe considerarse lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Yatama con Nicaragua”, a propósito de la existencia de un sistema de representación especial para los pueblos indígenas en los asuntos políticos que no puede ser monopolizado por los partidos políticos, los candidatos indígenas sí pueden pertenecer a partidos políticos. En rigor, la sentencia dictaminó que la representación debe ser proporcional a la población indígena en el conjunto del país y debe realizarse mediante sus propias costumbres. Los pueblos originarios tienen este doble derecho a participar en los asuntos de la sociedad nacional, pero siendo reconocidos en su diferencia porque enriquecen el debate, y a potenciar su autonomía y autodeterminación en sus propios asuntos internos.

La investigadora concluyó comentando que el Congreso Nacional tiene una responsabilidad ineludible e histórica para comenzar a reparar la marginalización de los pueblos indígenas en Chile. Una nueva Constitución, dijo, discutida con representantes de los pueblos originarios, que incluya sus aportes y miradas, permitirá una nueva relación de respeto y diálogo intercultural, dejando de lado el ideal homogeneizador conforme al cual formamos un solo pueblo.

El Concejal de la Comuna Multicultural de Alto Hospicio, señor Antonio Mamani, valoró la iniciativa en discusión al constituirse en un espacio para avanzar en la generación de confianzas entre el mundo indígena y las estructuras del Estado.

Los pueblos andinos de Chile, señaló, se encontraban con anterioridad a la llegada de los españoles, con más de 8.000 años de existencia en sus territorios de la meseta andina, altiplano, valles precordilleranos, la pampa y el mar. Esta forma de vida, entonces, es parte de su cultura y, además, se practica en la actualidad. Sin embargo, diversos elementos de la política pública del Estado han confinado a dichos pueblos, disminuyendo su población, producto de la migración a los centros urbanos, y provocando la pérdida de sus lenguas maternas y, por ende, de su cultura. En ese marco, recordó los procesos de chilenización, a comienzos del siglo XX, que impulsó políticas educacionales en las escuelas fronterizas que implicaron la prohibición de hablar sus lenguas aymaras en ellas.

Con la recuperación de la democracia, sostuvo, nacieron organizaciones indígenas de carácter reivindicativas, conforme al derecho consuetudinario, que buscaban visibilizar sus costumbres y tradiciones como parte importante de su cultura y, a su vez, exigir el derecho

a su patrimonio, esto es, la tierra, el agua y su cultura. Si bien la aprobación de la Ley Indígena y la ratificación del Convenio N° 169 de la OIT han sido avances importantes del Estado hacia sus pueblos originarios, sigue pendiente su reconocimiento constitucional. Por lo mismo, añadió, la reforma constitucional en estudio es un justo derecho, aunque todavía preocupa la demora en su aprobación definitiva, circunstancia que genera desconfianza en las comunidades. Con todo, las comunidades indígenas del norte han consensuado propuestas que se plasman en las indicaciones de los Honorables Senadores señores Araya y Soria.

Refiriéndose a opiniones vertidas en el seno de esta Comisión por personeros mapuche, el concejal señor Mamani coincidió en lo general con ellas, en el entendido que se trataba de organizaciones independientes proclives al Gobierno y a la oposición.

Los escaños reservados para los pueblos originarios, sostuvo, deben ser proporcionales al 12,8% de población indígena que estableció el censo de 2017, debiendo primar el principio de autoidentificación para garantizar una participación amplia. Para determinar el número de escaños por pueblo, planteó establecer cuatro representantes aymaras y dos por cada pueblo menor, para observar un criterio inclusivo. En este sentido, hizo presente la existencia de una mirada centralista al considerar solo al pueblo mapuche como los únicos indígenas del país, en circunstancias que son nueve los pueblos reconocidos por ley. Como se tiende a visibilizar solo a dicha etnia, añadió, sería oportuno modificar esta mirada del mundo indígena, y valorar la paridad de género que responde al concepto de dualidad de las culturas andinas.

Finalizó solicitando cumplir el compromiso de la clase política de hacer participar a todos los sectores del país, en especial a los pueblos originarios que tienen una existencia territorial anterior a la república, para alcanzar una mirada intercultural del futuro.

Con motivo de su exposición, el **Alcalde de Isla de Pascua**, luego de recordar que la Ley Indígena reconoce al Consejo de Ancianos como líder natural de la etnia, hizo presente que la municipalidad que dirige es la única en el país que está inserta en un territorio cien por ciento indígena.

El señor Alcalde manifestó su esperanza que, estando dentro del contexto constitucional, al final de este proceso la sociedad salga robustecida en la libertad, respeto y democracia. La etnia que representa, agregó, espera participar activamente en este proceso. La historia de Rapa Nui los llevó a entender la existencia de un auge de su cultura, como también de su colapso, al quedar solo cien habitantes.

En el marco de esta reforma constitucional y en razón de su cultura e historia, dijo, el pueblo rapa nui solicita dos escaños reservados, con la correspondiente paridad de género. Chile ha comprendido la cosmología compuesta de la cultura de Rapa Nui y la especialidad de su territorio, lo cual en su momento condujo al legislador ha adoptar la decisión de declararlo en ese carácter al aportarle a Chile un beneficio intangible incalculable. En su opinión, por lo mismo, sería un error pensar en un contexto general indígena: es un solo Estado, pero con naciones originarias dentro de él. La participación Rapa Nui, de la forma en que se solicita, abre una buena expectativa hacia el mundo europeo, vecino de esta cultura.

El Honorable Senador señor Galilea señaló que, en circunstancias que la etnia Rapa Nui, en materia de autoidentificación, se opone a que una persona, sin cumplir con los requisitos de sangre o familiares, pueda auto asignarse esa condición, cabría precisar este aspecto por su representante.

El Honorable Senador señor De Urresti consideró oportuno profundizar en la idea según la cual los pueblos originarios son actores políticos del futuro, y consultó, en lo tocante a la necesidad de contar con un padrón especial, sobre la forma en que se pueden conectar digitalmente las localidades rurales más alejadas atendida la brecha que en este ámbito existe en nuestro país (ejemplificó indicando que en la Región de Los Ríos existen 270 localidades rurales en las que no existe conexión digital).

El señor Alcalde de Rapa Nui reiteró la conveniencia de un distrito especial y de una particular forma de elegir sus escaños. Sobre el punto, recordó que cuando se discutió la Ley Indígena se excluyó a Rapa Nui de la asimilación legal de la calidad indígena (artículo 2º, letra c), de dicho cuerpo legal). El censo de 2017 arrojó que la población de esta etnia es de 9.000 personas, pero este dato es errado: la población real no debe superar las 4.000 personas. Por lo mismo, en el caso de Rapa Nui la autoidentificación no debe ser contemplada.

La investigadora del Centro de Estudios Interculturales e Indígenas, señora Rivas, explicó que la idea de la autoidentificación siempre debe ser leída desde el derecho a la autodeterminación, es decir, de la capacidad de un pueblo de definir quiénes son miembros de su comunidad. El principio fundamental es que el Estado no puede imponerle a alguien su condición de pertenencia étnica, sino que son los propios miembros de la etnia respectiva los que determinan quiénes pertenecen a ella.

En el caso de Rapa Nui, dijo, se trata de un territorio muy acotado y valioso, respecto del cual sus propios miembros determinaron, en base al ejercicio del derecho a la autodeterminación, que

las personas que se auto declarasen o viviesen de acuerdo a su modo de vida no serían consideradas rapa nui: aquí el factor a aplicar es más estricto y corresponde al biológico. Otros pueblos originarios, especialmente aquellos que fueron asimilados por la fuerza, han determinado que es necesario incentivar a personas que han perdido atributos para que puedan declararse pertenecientes a ellos.

Seguidamente, abogó por separar dos aspectos. Por una parte, el relativo a quiénes pueden ser candidatos a escaños reservados, a cuyo respecto es necesario exigir patrocinio de comunidades o asociaciones indígenas para garantizar que se trata de personas que tienen un arraigo con un pueblo determinado. Por otro, el consistente en que cuando se quiere incentivar el pluralismo y la diferencia es relevante que los electores se puedan autoidentificar. El Estado no puede intervenir en la declaración de una persona. Distinto es el caso en que la propia comunidad establece sus reglas para definir quién pertenece a un pueblo originario.

La experiencia comparada, dijo, es copiosa, y también alude a minorías nacionales. No obstante, valoró la experiencia colombiana, donde se estableció sin dificultad la doble papeleta. El reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas ha seguido una evolución muy importante en estos últimos treinta años, desde las constituciones que los reconocieron hasta la actualidad, transitando un largo camino. En nuestro país la actual Constitución ni siquiera hace mención a la palabra indígena. En ese orden, una representación indígena se debe basar en la realidad actual, en cómo se están reconociendo y valorando los derechos de los indígenas. Los ejemplos citados de escaños reservados para la población indígena tienen al menos quince años de antigüedad.

Por último, hizo hincapié en que la participación de las minorías, nacionales o de pueblos indígenas, representa un cambio sustancial a la forma de ejercer la democracia: significa reconocer la pluralidad existente en nuestro país.

El **señor Simonetti** aclaró que la alternativa de inscripción digital no se menciona como el único mecanismo posible sino como uno complementario, esto es, como una opción que podría facilitar la inscripción a quienes la misma les sea útil y factible de utilizar, sobre todo en el contexto actual de pandemia. Además, se debería exigir solo una declaración jurada para que una persona solicite su inscripción en el padrón electoral.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** previno sobre la complejidad que entraña legislar en esta materia: por primera vez en la historia de Chile se compatibiliza el Estado con entes colectivos, como son los pueblos originarios. La Ley Indígena no tiene por objeto regular un ente colectivo, sino que constituye un cuerpo legal de

carácter especial. Pero la regulación tratándose de esta reforma constitucional remite a entes colectivos, abriéndoles la posibilidad de participar en un proceso constituyente. Su participación, entonces, no será individual como ciudadanos, sino que colectiva y en representación de sus pueblos.

Si el Estado, precisó, hubiera comenzado por el reconocimiento y el otorgamiento de la autodeterminación de los pueblos indígenas, en estos momentos solo cabría determinar el número de escaños reservados para que los pueblos resolvieran la forma en que se distribuirían, en virtud del principio de autodeterminación. Esto simplificaría la decisión legislativa, porque bastaría que los pueblos originarios acordaran la forma de distribuir los escaños. No obstante, también este punto es objeto de discrepancia: tampoco pareciera existir acuerdo entre ellos en esta materia.

La autoidentificación, acotó, es un principio que responde a la forma en que se conoce el origen de cada persona. Dado que las diferencias son principalmente culturales, este principio se ha impuesto en la normativa internacional y en la sociología y antropología modernas. El mecanismo del censo le permitió al Estado el antecedente de que el 12,8% de la población se identifica con algún pueblo originario, aplicando la autoidentificación. En el caso Rapa Nui, es posible que los hijos de matrimonios mixtos se identifiquen con este pueblo originario, lo que ampliaría el correspondiente padrón de la etnia. El señor Senador llamó la atención acerca de la circunstancia de que el Instituto Libertad y Desarrollo, fundado en una visión individualista y neoliberal, no le reconoce a los pueblos originarios la autonomía personal para autoidentificarse, no obstante lo cual al momento de presentar candidaturas plantea exigir listas para que las organizaciones indígenas no sean quienes deban patrocinar. En lo que concierne al padrón electoral, reflexionó, se requiere un llamado al realismo, pues se trata de un asunto de largo alcance.

En relación con los escaños supranumerarios, planteó que el interés central del mundo indígena es contar con los escaños reservados, por lo que el hecho de que sean o no supranumerarios es un problema que recae en el sistema político nacional por el efecto que produce. Para los pueblos originarios, es en general un punto neutral.

Finalizó destacando el discurso geopolítico del señor Alcalde de Rapa Nui, cuyos fundamentos derivan de la importancia de ese territorio en el contexto marítimo mundial.

La representante de la Agrupación de Comunidades Mapuche Lafkenche de las Provincias de Osorno y Ranco, hizo uso de la palabra para hacer hincapié en la coincidencia existente entre los pueblos originarios en lo que respecta al número de

escaños reservados y al mecanismo de autoidentificación para quienes concurren a votar.

Por su parte, la **Consejera Nacional Aymara Mallkus y T'allas de la Comuna de Putre, señora Condori**, señaló que para el pueblo que representa el actual proceso es una iniciativa de la comunidad chilena, en general, que pretende hacer cambios en conjunto, que incluya todos los grupos que se encuentran dentro de la República. Sin embargo, previno, como pueblo no están dispuestos a que se legisle a cualquier costo, en desmedro de su representatividad. El Estado chileno ha firmado convenios internacionales y, por ende, ha adquirido compromisos que lo obligan. En este sentido, es fundamental escuchar a todos los pueblos originarios en este proceso, por lo que llamó la atención acerca de la circunstancia de que pueblos como el quechua o diaguita no hayan expuesto ante esta Comisión.

Enseguida, hizo uso de la palabra el **asesor legal del Consejo Directivo ADI Alto Andino, señor Quilaqueo**, quien mencionó los fundamentos para esta iniciativa de participación política de los pueblos originarios, a saber: a) poner fin a una larga tradición de marginación en la toma de decisiones sobre aquellos asuntos que les afectan; b) ejercer el derecho a tomar control sobre sus instituciones, formas de vida, prioridades y desarrollo; c) que el Estado cumpla el objetivo de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los pueblos originarios, entre ellos, la participación política; d) realizar un acto de reparación de la deuda histórica que tiene el Estado de Chile con sus primeras naciones.

Sobre los modos de representación, acotó, los escaños reservados constituyen la mejor forma de garantizar la participación de los pueblos originarios, porque garantiza un número de cupos definidos y facilita la independencia y autonomía de los pueblos para elegir a sus representantes. En ese marco, precisó, respaldan la indicación N° 2 del Boletín de Indicaciones, respecto del número total de 23 escaños reservados para la convención constitucional, y como criterio a utilizar el del censo 2017, que arroja que el 12,8% de la población se identifica con los pueblos indígenas. Luego, se mostró partidario del principio de la autoidentificación, contenido en el Convenio N° 169 de la OIT.

Respecto de los pueblos que deberían participar en este proceso constituyente, el asesor del Consejo Directivo ADI Alto Andino consideró que al menos deben estar representados los pueblos que el propio Estado ha reconocido. Y en lo referido al domicilio electoral que deben acreditar los candidatos, comentó que el fundamento es que tengan vínculo real con las organizaciones o comunidades que habitan los territorios. Este criterio de relación estrecha con sus representados, agregó, inspira la indicación N° 2. En lo que atañe al pueblo aymara, los candidatos deben

acreditar domicilio en las regiones I, II y XV, donde se concentra la mayor población de este pueblo originario.

Refiriéndose a los electores habilitados para votar por candidatos indígenas, abogó por la idea del distrito nacional único, que recogería el derecho a la autoidentificación como principio clave para determinar la pertenencia a un pueblo originario, y rechazó la opción de un padrón especial indígena, porque implica una carga adicional a los pueblos originarios, constituye una discriminación arbitraria, no existen las condiciones prácticas ni sanitarias para generarlo y materializarlo resulta altamente complejo por razones de tiempo disponible.

La distribución de los candidatos electos para cada pueblo originario en función de los escaños constituyentes, dijo, debería seguir dos criterios: i) todos los pueblos originarios reconocidos por el Estado deben estar representados (actualmente son diez los pueblos que se encuentran en este carácter); ii) cabe atenerse al volumen de población que representan dentro del porcentaje de población indígena (12,8%): en este caso, dado que el pueblo mapuche tiene cerca del 80% de ese total, al pueblo aymara le corresponderían dos escaños. Sobre la base de esta distribución habría que incluir la paridad de género, que se enlaza con la idea ancestral del pueblo aymara de complementariedad.

La cédula especial indígena, arguyó, podría constituir un elemento discriminatorio e inhibir la participación en ciertos sectores que hoy se encuentran en abierta disputa con las autoridades, en particular aquellas que viven en territorio mapuche. Con todo, no parece razonable decantarse por una cédula especial indígena si no se está de acuerdo con un padrón especial ni con exigir acreditar la pertenencia a un pueblo originario.

Seguidamente, el señor Quilaqueo manifestó su preocupación respecto de los siguientes aspectos:

a. Requisitos exigibles para los candidatos a escaños a reservados. Al efecto, consideró relevante establecer la inhabilidad de quien haya militado en un partido político al menos durante un año, desde el momento de la inscripción de la candidatura en el SERVEL, y en alusión a que las instituciones representativas deben ser el fruto de un proceso propio e interno de los pueblos indígenas, citó un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de la imposición que hacía el Estado de autoridades y representantes de los pueblos. De allí que abogara por la autonomía de los pueblos originarios y la menor injerencia de cualquier factor externo, estatal o partidista, sobre la toma de decisiones de los pueblos. Asegurar la independencia, dijo, busca evitar o aminorar dos riesgos evidentes: supeditar los intereses colectivos de los pueblos originarios a los intereses partidistas, y confundir las legítimas lealtades

partidistas con la inequívoca fidelidad con el interés y mandato de su pueblo o comunidades indígenas a las que representan en dichas instancias.

b. Patrocinio necesario para levantar candidaturas. El reconocimiento de la diversidad de pueblos no implica que al interior de éstos exista homogeneidad. En función del contexto en que se desarrollan los territorios, es más prudente exigir el patrocinio de dos comunidades en el caso del pueblo aymara, y que se mantenga el de cinco asociaciones. Además, debe permitirse la intervención de otras organizaciones que no se encuentren reconocidas por la CONADI (por ejemplo, cacicazgos). Debiendo las organizaciones ser representativas, tradicionales y propias de la identidad de los pueblos originarios, fue contrario a exigir el patrocinio de organizaciones funcionales de la sociedad civil constituidas bajo la ley N° 20.500, porque distorsionaría la voluntad de los pueblos en términos de representatividad.

c. El reemplazo del constituyente indígena, en la eventualidad que éste no pueda continuar ejerciendo sus funciones. Por regla general, explicó, se estaría aplicando en materia de reemplazo de constituyentes lo preceptuado en los incisos cuarto y quinto del artículo 51 de la Constitución Política de la República. Así las cosas, en la eventualidad de que al constituyente indígena, en el ejercicio de sus funciones, le sobreviniera una circunstancia que lo inhabilitara para seguir ejerciéndolas, sería reemplazado por aquel que designe el partido político que lo patrocinó o incluyó en sus listas. Ello distorsionaría la representación al colocar a un constituyente indígena que no responde a la voluntad de estas comunidades. En este orden, llamó la atención acerca de la regla que opera en estos casos para los independientes, los cuales no serán reemplazados.

El Honorable Senador señor Insulza, luego de manifestar su pleno apoyo a las ideas expuestas por los representantes del pueblo aymara, sostuvo que la creación de un padrón especial es contrario a la realidad en la que nos encontramos: en el censo de 2017 las personas expresaron libremente a qué etnia pertenecen. Una representación menor a la que realmente tienen sería incomprensible.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** estuvo por profundizar acerca del planteamiento según el cual habría trato discriminatorio al establecer una cédula general y una indígena.

El Honorable Senador señor Huenchumilla hizo presente que, en circunstancias que las reformas constitucionales requieren un quórum especial de aprobación (en la especie, el de las tres quintas partes de los parlamentarios en ejercicio), se requiere alcanzar un acuerdo entre los sectores de oposición y de gobierno, porque en las condiciones actuales la oposición no tiene los votos para aprobar esta reforma en los términos que se quisiera. Después de los resultados del reciente plebiscito,

prosiguió, no sería presentable políticamente, bajo ningún punto de vista, excluir de la Convención Constitucional a los pueblos originarios.

Por otra parte, el señor Senador destacó el aporte que hacen los expositores respecto de la situación que podría llegar a producirse para el reemplazo de convencionales indígenas, y solicitó una explicación más extensa respecto de cómo una cédula indígena puede inhibir a ciertos grupos que se encuentran en conflicto con el Estado.

Al momento de contestar las consultas e inquietudes, el **asesor señor Quilaqueo**, en lo tocante a una cédula especial, sostuvo que si se está en contra de un padrón especial y de exigir identificación especial al momento de ejercer el derecho de sufragio, aplicando la autoidentificación, no tiene mayor sentido una cédula distinta. Por lo tanto, se trata de una aprensión relativa a la situación que viven ciertas comunidades en el sur del país.

Seguidamente, reiteró que el patrocinio tiene que ser de las comunidades y asociaciones indígenas. Cualquiera otra que pudiera cumplir esta función, debería ser expresión de la orgánica o estructuras organizativas propias de los pueblos. Lo que podría ser perjudicial y distorsionador es la ampliación del criterio a las organizaciones funcionales de la sociedad civil, constituidas bajo la ley N° 20.500.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** enfatizó en que, por primera vez en la historia de nuestro país, habrá un proceso electoral en que los pueblos originarios participarán como sujetos colectivos y no individualmente como ciudadanos. Por lo tanto, habrá un sistema de electoral distinto al del resto de los convencionales, por lo que, en consecuencia, deberá contar con una cédula electoral diferente.

Con ocasión de su exposición, el **Dirigente del Pueblo Aymara, señor Alarcón**, luego de precisar que en su doble calidad de consejero de la CONADI y consejero regional participa en la Comisión Nacional de Cores Indígenas, explicó que la cosmovisión de los pueblos indígenas se basa en la idea de que mirando nuestro pasado construiremos nuestro futuro. El pueblo aymara, agregó, se encuentra en un territorio milenario que tiene hitos importantes, como la cultura chinchorro, el Tiahuanaco o el Tahuantinsuyo. El modelo de Estado ha negado la construcción de los pueblos originarios, mediante los criterios de asimilación e integración, letales para el desarrollo de las comunidades, generando procesos de etnicidio y genocidio. Así, la política negó valores importantes de los pueblos indígenas como el idioma, la cultura y la tradición.

El acuerdo de Nueva Imperial, comentó, es un primer acercamiento hacia tres compromisos importantes: la Ley Indígena, la ratificación del Convenio N° 169 de la OIT y el reconocimiento constitucional

(este último todavía pendiente). Pero se requiere revisar la legislación que está perjudicando a los pueblos indígenas en su territorio, tal como la Ley de Caza y los códigos de Aguas y de Minería, entre otros cuerpos normativos.

Enseguida, el personero aseveró que la autoidentificación es el mecanismo que debe utilizarse en este proceso. Elaborar un padrón electoral en tiempos de pandemia, añadió, es estructuralmente difícil y complejo en los territorios indígenas. La CONADI no cubre el reconocimiento del padrón completo, debiendo realizar el trámite de reconocimiento y de inscripción. Además, no tiene oficinas en todo el país, y a causa de la pandemia sus funcionarios no se encuentran trabajando con normalidad, lo que dificulta todavía más la situación. Muchos jóvenes que podrían votar para la elección del 11 de abril no podrían ejercer su voto, en razón del engorroso trámite de reconocimiento e inscripción. Por otra parte, el padrón de la CONADI solo tiene por objeto la entrega de beneficios en el marco de los programas que administra.

Concluyó haciendo presente que el pueblo aymara, que constituye la segunda población más importante en número del país, aspira a dos escaños reservados en la Convención Constitucional, y que la inscripción debiera ser en función de territorios, por lo que los candidatos debieran pertenecer a las regiones de Arica y Parinacota y de Tarapacá, donde el pueblo aymara ha residido por miles de años.

La **señora Delia Condori** declaró confiar en que el proceso constituyente responda al momento histórico que vive el país, cuya trascendencia debe estar dada por una amplia participación con carácter paritario y plurinacional. Esto último, como acto de reparación en favor de los pueblos originarios y con el firme propósito de inaugurar un nuevo ciclo político caracterizado por la libertad e igualdad de los pueblos originarios para hacerse cargo de sus propias necesidades, prioridades y desarrollo, sin olvidar su identidad cultural, costumbres y tradiciones, con el único fin de mejorar las condiciones de vida de sus comunidades y heredar un futuro más promisorio para las siguientes generaciones.

A continuación, hizo uso de la palabra la **Enviada Especial sobre Discapacidad y Accesibilidad del Secretario General de las Naciones Unidas, señora Cisternas**, quien señaló que la propuesta de reforma constitucional propone la protección de la participación de las personas con discapacidad en el proceso constituyente. Ello implica que las listas deben contar con 10% de personas con discapacidad, tanto en las presentadas por partidos políticos, independientes o pactos electorales, a riesgo de que, en caso contrario, sean desechadas.

En cuanto a los estándares internacionales, citó el artículo 5, inciso final, de la Constitución Política, que dispone que la soberanía reside en la Nación y que tendrá como limitación los derechos

fundamentales, incluyendo aquellos reconocidos en tratados internacionales de derechos humanos, ratificados por Chile y vigentes en nuestro país. En ese marco, dijo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, reconoce los derechos políticos para todas las personas, como lo sostenía con anterioridad la Declaración Universal de Derechos Humanos. Con la adopción de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, mediante la ratificación del año 2008, este instrumento internacional pasa a formar parte de nuestro ordenamiento jurídico. Esta Convención abandona los modelos médico asistencialistas, de beneficencia, rehabilitadores y caritativos con que se veía a las personas con discapacidad, y plantea como modelo de derechos humanos un concepto multifocal, donde, por un lado, se encuentra la persona que presenta la deficiencia en los planos físico, intelectual, mental o sensorial y, por otro, se regula el modo en que esa persona interactúa con diversas barreras del entorno que implican restricciones a su participación plena y efectiva en la sociedad. Actualmente la responsabilidad recae en el Estado, que se encuentra obligado a remover estas barreras y a crear las condiciones que permitan la igualdad de oportunidades, para que este sector de la población pueda participar plena y efectivamente en la sociedad.

Dicha Convención, prosiguió, referida a un eje de no discriminación y a otro de derechos diversificados en razón de grupo, establece los principios de participación y de inclusión plena en la sociedad. En su artículo 29 dispone que los Estados Partes garantizarán que las personas ejerzan sus derechos políticos en igualdad de condiciones. Esto no dice relación únicamente con el derecho a voto, sino también con el derecho a ser elegido y a participar en partidos políticos. Los Estados Partes deberán promover que las personas con discapacidad participen en la dirección de los asuntos públicos, debiendo generar los entornos y medios necesarios para ello. Según el Informe del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas de 2011, no se trata de una invitación que se hace a los Estados y personas con discapacidad, sino que de una obligación que debe ser cumplida por los Estados, por lo que, en el caso de que ello no ocurriera, se estaría incumpliendo el tratado e incurriendo en vulneración de derechos políticos de personas con discapacidad. Lo anterior, debe leerse en concordancia con el artículo 4.3 de la Convención que, al establecer las obligaciones generales de los Estados, consagra que éstos deberán adoptar todas las medidas para cumplir esta Convención y realizar consultas estrechas con las personas con discapacidad y sus organizaciones representativas y, además, colaborar activamente con éstas.

Las obligaciones generales de los Estados también son comentadas por el Consejo de Derechos Humanos, en el Estudio Temático sobre Participación Política, que señala que los Estados tienen un margen de movilidad para estimar cómo pueden hacer efectiva estas medidas concretas, lo cual no significa dejarlas en el aire y que no se ejecuten de manera plena y efectiva. Lo anterior se encuentra rubricado por

el Comité de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, que, mediante un instrumento interpretativo de la Convención y al referirse a la participación de estas personas, declara que los Estados deben adoptar las medidas para esta participación en todos los niveles para promover su inclusión política activa.

Seguidamente, la Convención prescribe que los Estados deberán asegurar a las personas con discapacidad igualdad de condiciones con los demás, prohibiendo todo tipo de discriminación en relación a ellas, y establecer los medios legales para proteger y salvaguardar sus derechos. La discriminación se define como toda distinción, restricción o exclusión que se realice en contra de personas con discapacidad con el propósito o efecto de menoscabar sus derechos. Se incurre en discriminación cuando se deniegan los ajustes razonables (modificaciones o adaptaciones que se requieren en un caso particular para ejercer derechos) para una persona con discapacidad. Además, no solo se reconoce el concepto de igualdad absoluta, sino también la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad para lograr colocarlos en el mismo punto de partida que los demás para alcanzar los logros que estimen convenientes. Con todo, el artículo 5º señala que no serán discriminación las medidas que adopte el Estado para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.

En el punto anterior, sostuvo, se encuentran las medidas de acción afirmativas, que son aquellas que buscan la igualdad material o de hecho y se evidencian por una historia del pasado de exclusiones, estereotipos, prácticas nocivas y discriminación. Una medida de acción afirmativa no busca la compensación histórica, sino que desde aquí en adelante no se realicen las mismas vulneraciones de derechos y se subsanen aquellas desventajas del pasado.

En cuanto a la representación política, la personera expresó que las personas con discapacidad tienen derecho a esta representación en igualdad de condiciones con los demás, lo cual implica la concepción de una democracia cuyos pilares son la inclusión y la participación. Tratándose de sectores sometidos a mayor vulnerabilidad es importante la adopción de estas medidas de acción positiva o discriminación inversa para el desarrollo de este sector de la población y para que pueda subsanar todos los detrimentos que ha experimentado en el ejercicio de sus derechos.

Estas normas, precisó, respaldan los objetivos de desarrollo sostenible de la Agenda 2030 de Naciones Unidas, cuya cosigna es no dejar a nadie preterido. Cinco de estos objetivos de desarrollo sostenible se han referido expresamente en sus metas a las personas con discapacidad. Uno de estos objetivos persigue reducir las desigualdades dentro y entre los países, cuya meta específica es lograr la inclusión plena y

efectiva en materia política, social y económica de las personas con discapacidad. Otro, busca lograr sociedades pacíficas, justas, inclusivas, con acceso a la justicia e instituciones eficaces que rindan cuentas. Estos dos indicadores se refieren a que las personas consideren que las decisiones que se adoptan son inclusivas, participativas y representativas, y a la percepción que tienen las personas acerca de en qué medida esas decisiones políticas, jurídicas, económicas y sociales, satisfacen las necesidades de los distintos sectores de la población, entre ellos, el de las personas con discapacidad.

En nuestro país, acotó, el Estudio Nacional de Discapacidad (de 2015) estableció que el 16,7% de las personas tienen discapacidad, lo que equivale a cerca de tres millones de habitantes. Al subir al estándar de 18 años, el 20% de la población nacional son personas con discapacidad. Las personas con discapacidad cruzan transversalmente el tejido social. El instrumento consigna que el 0,3% de la población con discapacidad milita en partidos políticos. Las organizaciones de la sociedad civil también son una forma de expresión pública. De los 198 parlamentarios que componen el Congreso Nacional, públicamente se conoce a una persona con discapacidad (0,43%). Esto en parangón con lo que sería una convención constituyente, que debería tender a esa descripción, reflejándola. Así, a las personas con discapacidad les cuesta mayormente llegar al acceso de una efectiva participación política más allá del voto.

En materia de acción afirmativa, la Carta Fundamental reconoce el concepto de igualdad absoluta y las bases de la institucionalidad disponen que el Estado debe promover la igualdad de oportunidades. El artículo 13 reconoce los derechos políticos de las personas, salvo de aquellas que pierden la ciudadanía (condenadas por delitos que merezcan pena aflictiva). En la práctica, las personas con discapacidad están condenadas a no tener una participación política efectiva. Por su parte, el artículo 19, número 2, establece la igualdad ante la ley, señalando que ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias, aunque sí se pueden contemplar diferencias que tengan por objeto la justicia o la igualdad. Estas normas son el respaldo jurídico constitucional de las medidas de acción afirmativas.

En lo referente a la legislación nacional, la señora Cisternas apuntó que la ley N° 19.284 es un estatuto específico para las personas con discapacidad que posteriormente es derogado por la ley N° 20.422, que establece normas para la inclusión y la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad. El artículo 7° de la Ley sobre Discapacidad señala que la igualdad de oportunidades consiste en la ausencia de discriminación, pero también en la adopción de medidas de acción afirmativas para garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos de las personas con discapacidad.

Existen medidas de acción afirmativa en nuestro derecho, dijo, tal es el caso de la Ley General de Urbanismo y Construcciones que incorpora el criterio de accesibilidad universal; la Ley de Voto Asistido que amplió el marco para la participación de las personas con discapacidad; la Ley de Inclusión Laboral de Personas con Discapacidad, y la ley que autoriza un asesor de inclusión laboral en las empresas. Todo esto justifica que en nuestro país pueda adoptarse una medida de acción afirmativa, como aquella señalada en el proyecto de reforma constitucional en discusión.

El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas, al pronunciarse en 2016 sobre el informe inicial de Chile, manifestó su preocupación por la baja participación política de estas personas, incluso en cargos de relevancia política, motivo por el cual entregó una serie de recomendaciones para adoptar medidas concretas.

Una reforma de esta índole, explicó, también debe considerar los méritos, las capacidades y las habilidades de las personas con discapacidad para efectuar aportes específicos y enriquecer el panorama político, jurídico y social en nuestro país. En este sentido, la aspiración de este segmento de la población es contar con el 10% de las candidaturas en las listas de partidos, independientes y pactos. En la legislación comparada, el estudio del PNUD señala que Burkina Faso tiene escaños reservados para personas con discapacidad en el parlamento. Uganda realizó una gran reforma legal para incorporar, en todos los niveles de elecciones, escaños reservados para personas con discapacidad, que se copió por Kenya y Túnez. A su vez, Reino Unido optó por una fórmula consistente en crear un fondo económico para otorgar incentivos a las personas con discapacidad, para participar en la vida política y pública y en la dirección de los asuntos públicos.

Al finalizar, la señora Cisternas instó por acoger la propuesta contenida en este proyecto de reforma constitucional a favor de las personas con discapacidad, a quienes consideró los ciudadanos que menos voz han tenido en el quehacer político y público de nuestro país.

El Honorable Senador señor De Urresti, no obstante coincidir con la integración de las personas con discapacidad en la vida política nacional, llamó la atención acerca de la circunstancia de que, con motivo del primer trámite constitucional, no hubo debate acerca de esta materia en la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara de Diputados. En tal sentido, precisó, la disposición transitoria que pretende proteger la participación de personas con discapacidad en el proceso constituyente, fue incorporada en la Sala de la Cámara Baja sin previa audiencia de expertos o especialistas y sin una detenida reflexión acerca de sus alcances. Lo pertinente, entonces, sería efectuar una discusión acabada en lo que concierne a discapacidad. Además, la idea

matriz de esta reforma constitucional discurre solo sobre la idea de escaños reservados para pueblos originarios.

El Honorable Senador señor Insulza felicitó a la señora Cisternas por la completa exposición realizada ante esta Comisión, y enfatizó en sus méritos intelectuales, académicos y sociales, que la sitúan como una figura reconocida a nivel mundial en el ámbito de la discapacidad. Tales merecimientos, agregó, la han llevado a formar parte del Comité Permanente de Naciones Unidas en este tema y ser designada como Enviada Especial del Secretario General de las Naciones Unidas en la materia. La gran mayoría de los logros que se han obtenido en favor de las personas con discapacidad en nuestro país se deben a su fructífera labor. Finalmente, abogó por un mayor apoyo gubernamental en beneficio de la función que desempeña, el cual involucra a un segmento importante de la población.

El Honorable Senador señor Galilea recordó la presentación de una indicación en materia de discapacidad, en conjunto con los Senadores señora Aravena y señor Prohens, que homologa la norma laboral (relativa a empresas con más de cien empleados) a las candidaturas, de manera que las listas de partidos políticos incluyan al menos el 1% de candidatos con discapacidad acreditados de conformidad a la ley.

El Honorable Senador señor Araya, luego de congratular a la señora Cisternas por su exposición, afirmó que es una obligación de esta Comisión y del Congreso Nacional, en su conjunto, generar espacios de participación respecto de los pueblos originarios y personas con capacidades diferentes, y compartió la apreciación del Presidente de la Comisión acerca del modo en que la enmienda sobre personas con discapacidad se incluyó en la Sala de la Cámara de Diputados, esto es, sin mayor debate y sin correspondencia con las ideas matrices de la reforma constitucional en estudio. Si bien es necesario encontrar una fórmula que consagre la inclusión de estas personas en la Convención Constitucional, ello puede ocurrir en esta iniciativa o en una distinta.

El Honorable Senador señor Huenchumilla, partidario desde el punto de vista sustantivo de legislar en materia de discapacidad, abogó por la conveniencia de despejar las dudas que pudieran surgir acerca del procedimiento seguido al momento de incluir la indicación relativa a la participación de personas con discapacidad. Al respecto, recordó que esta enmienda no solo se aprobó en la Sala de la Cámara de Diputados, en el primer trámite constitucional, sino que, con posterioridad, lo fue en general por el Senado, en su segundo trámite constitucional, sin que se hiciera cuestión sobre la admisibilidad de este punto.

La Honorable Senadora señora Ebensperger comentó haber presentado una indicación para eliminar del texto de la

reforma lo relativo a la participación de personas con discapacidad en la Convención Constitucional, por encontrarse, en su opinión, fuera de las respectivas ideas matrices, referidas únicamente a escaños reservados para pueblos originarios.

El **Honorable Senador señor Insulza** advirtió acerca de la extemporaneidad de una eventual declaración de inadmisibilidad de la enmienda incorporada a este proyecto de reforma en la Cámara de Diputados, proclive al resguardo de la participación de personas discapacitadas.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** aclaró que, si ha precluido la oportunidad para declarar la inadmisibilidad de la indicación que incorporó a las personas con discapacidad en esta reforma, no habría más opción que legislar en la materia procurando la mejor redacción posible.

La **señora Cisternas** armonizó con la idea de que habría precluido la posibilidad de cuestionar la admisibilidad de la indicación sobre personas con discapacidad.

Con motivo de su exposición, el **Presidente del Consejo de Pueblos Atacameños, señor Cubillos**, luego de comentar que su organización reúne a dieciocho comunidades del sector de desarrollo indígena Atacama La Grande, de la comuna de San Pedro de Atacama, hizo presente que se trata de un pueblo ancestral reconocido por el Estado de Chile, con una cosmovisión y territorio propio, y que ejerce la libre determinación. En ese entendido, prosiguió, los pueblos atacameños pretenden participar en la configuración del nuevo Chile como sujeto político colectivo, decisión adoptada en el Congreso de Talabre, de marzo de 2020, con asistencia de más 250 atacameños. La propuesta que se plantea por el CPA ante esta Comisión, representa a los pueblos chango, colla y atacameño.

El nuevo pacto social que se aspira a construir, enfatizó, debe fundarse en el respeto de todos los pueblos que habitan este Estado. La participación en el órgano constituyente de los pueblos originarios debe establecerse en función del censo del año 2017, esto es, en correspondencia con el 12,8% de población indígena, y de manera que asegure a lo menos un representante por pueblo originario que habite la República. Los pueblos originarios tienen derecho a autorrepresentarse en forma colectiva, mediante personas elegidas por ellos. Esta participación debe ser supernumeraria a los 155 escaños existentes y, además, los escaños reservados deben concebirse con sentido de paridad y respetando la cosmovisión andina, para hacer patente el principio de dualidad.

La manera de ejercer el derecho a sufragio, comentó, debe ser mediante la autoidentificación, descartando la conformación de un padrón especial, en razón del tiempo disponible y por constituir un requisito adicional, especialmente para los pueblos del norte que habitan en la cordillera y el altiplano andino. Las candidaturas deben ser patrocinadas por, al menos, tres comunidades o cinco asociaciones.

El representante de las comunidades Quechua de Arica y Parinacota, Tarapacá y Antofagasta, y Presidente de la Comunidad Quechua de Quispica, señor Bacián, aclaró que recibir al pueblo quechua en audiencia ante esta Comisión no implicaba el cumplimiento del derecho a la consulta indígena, que con arreglo al derecho internacional implica otros requisitos, etapas y metodologías, que se deben adecuar a los patrones culturales de este pueblo nación. Actualmente, si bien existe consenso político para integrar a los pueblos originarios al proceso constituyente en desarrollo, se ha discutido insuficientemente la forma que tendrá esta participación.

La alternativa de los escaños reservados no ha sido debatida ni consensuada con el pueblo quechua, añadió, lo cual constituye una falta de respeto para los pueblos originarios. La imposición de esta alternativa de escaños no se ajusta a la naturaleza de los pueblos indígenas, pues se trata de pueblos y naciones originarias y no meros cuerpos intermedios de la sociedad civil. El Estado les otorga un trato de junta de vecinos, sin serlo. Tampoco son minoría, arguyó, pues el derecho internacional le reconoce el derecho a la autodeterminación política en la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de Naciones Unidas. El reconocimiento solo de escaños minoritarios no se condice con la realidad, donde cada pueblo tiene su cultura y debe determinar su modo de participación. Es injusto que el Estado de Chile otorgue solamente escaños minoritarios a los pueblos originarios y que además discrimine entre ellos, otorgándole más representación a unos en desmedro de otros: los pueblos y naciones deben participar en igualdad de condiciones al redactar la nueva constitución. El personero hizo hincapié en que los pueblos originarios no son parte de la sociedad civil ni tampoco una minoría, sino que son pueblos y naciones a los y, como tales, se les debe tratar en igual de condiciones, pues tienen el mismo valor, más allá del número de componentes de cada uno.

Más allá de las opciones de participación, reiteró, la que se elija no debe ser impuesta. Uno de los derechos de que gozan los pueblos originarios es el de la consulta indígena, que, pese a su deficiente ejecución por el Estado, podría asegurar que cada pueblo acepte o rechace los escaños y proponga medidas alternativas más o menos profundas de participación indígena sustantiva y real en este proceso. Si el Estado no realiza esta consulta, previno, no solo este proceso constituyente sería ilegal e inconstitucional, sino que además comprometería la responsabilidad internacional del Estado de Chile. Nadie puede arrogarse la voz del pueblo

quechua ni su representatividad para avalar esta reforma. De allí que estimara oportuno solicitar al Ejecutivo disponer los recursos necesarios para efectuar la consulta indígena, con el objeto de destrabar los conflictos que persisten y permitir que se aprueben uno o más mecanismos de participación indígena en la Convención Constitucional. De conformidad con el Convenio N° 169 de la OIT y los tratados de derechos humanos suscritos por Chile, el Congreso Nacional debería proceder a ejecutar una consulta indígena real y verdadera acerca del proceso de participación en la citada Convención Constitucional.

La **Concejala de la Comuna de Pica, señora Catalina Cortés**, sostuvo que si se va a legislar se debe hacer en igualdad de condiciones. Un padrón especial indígena constituye una segregación respecto de los pueblos originarios más pequeños, como los quechua, colla, kawashkar o yagán, lo cual podría afectar la validez del proceso. La representación debe ser equivalente al 12,8% de todos los pueblos indígenas en forma igualitaria y supernumeraria, sin un padrón especial segregado y con voto de autoidentificación. En circunstancias que la cosmovisión de la nación Aymara es distinta que la del Estado de Chile, la paridad, la dualidad y el complemento son principios que rigen a los pueblos indígenas. En ese marco, adujo, los escaños del pueblo aymara deben ser, al menos, dos.

Al finalizar, hizo presente que, siendo estas discusiones de carácter político, el pueblo aymara ha participado en todas aquellas que se han dado a lo largo de la historia del Estado, tal como sucedió a propósito de la Ley Indígena o la ratificación del Convenio N° 169 de la OIT.

La **representante de la Red Nacional Diaguita, señora Marianela Jopia**, luego de precisar que la entidad aglutina a casi cincuenta comunidades y asociaciones desde Pica hasta el valle del Mapocho, acotó que el diaguita es un pueblo vivo y anterior al reconocimiento de la Ley Indígena. Al tenor del censo de 2017, este pueblo cuenta con una población cercana a 90.000 personas, que no se ubican solo en Atacama y Coquimbo, sino también en Valparaíso y Santiago.

Enseguida, la personera manifestó que los pueblos originarios no han sido consultados acerca de esta reforma constitucional en los términos del Convenio N° 169, siendo necesaria la consulta. No obstante, como el pueblo diaguita no puede quedar fuera del proceso constituyente, deben elegirse sus representantes de forma democrática, para que todos los participantes puedan ejercer el derecho a sufragio. En ese marco, precisó, el padrón especial indígena es inviable: se trata de una modalidad imposible de realizar, al existir miembros de su pueblo respecto de los cuales la CONADI no ha hecho reconocimiento.

En materia de representatividad, arguyó que como el censo de 2017 estableció que la población de pueblos originarios alcanza el 12,8%, deberían ser veinte escaños reservados. La asignación de estos escaños ha de evitar la posibilidad de dejar sin representación a pueblos como el selk'nam, yagán, colla y chango.

La cosmovisión de su pueblo, dijo, es dual: el matriarcado, que no se refiere a paridad sino a dualidad, significa que la mujer se desarrolla en las mismas condiciones que un hombre. Consecuencialmente, para elaborar un nuevo pacto social deberían asignarse dos cupos al pueblo diaguita. Una consulta indígena, aclaró, debe ser previa, libre e informada. Como estas exigencias no han sido cumplidas, al menos puede pedirse que los pueblos originarios no sean medidos por su cantidad de población, sino por su cosmovisión y sabiduría ancestral.

El vocero del Consejo Nacional del Pueblo Chango, señor Felipe Rivera, expresó que la entidad que representa reúne 34 organizaciones, desde Paposo (en la Región de Antofagasta) hasta Los Vilos (en la Región de Coquimbo), y se manifestó partidario de 24 escaños reservados, supernumerarios y con autoidentificación. Sería inaceptable, añadió, que se establezca la disputa de un cupo entre el pueblo colla y el chango: ninguna estructura democrática puede sostener la competitividad entre pueblos originarios.

Enseguida, explicó la necesidad de establecer una salvedad en el caso del pueblo chango en lo relativo a la exigencia de que las candidaturas a constituyentes cuenten con el patrocinio de agrupaciones representativas del respectivo pueblo: el chango no tiene comunidades o asociaciones indígenas acreditadas en la CONADI.

Sobre la militancia en partidos políticos, fue partidario de excluir esta posibilidad en la próxima elección de candidatos de pueblos originarios: el mandato de estos pueblos podría verse perjudicado por los intereses de los partidos políticos.

En el último censo, recordó, 4.725 personas se reconocieron como parte del pueblo chango, distribuidas entre las regiones de Antofagasta a Valparaíso. De allí la necesidad de que se reconozcan 24 escaños reservados para los pueblos originarios, en correspondencia con el 12,8% de población indígena que arrojó dicho censo y en aplicación del principio de autoidentificación. El pueblo chango debe contar con un escaño reservado en el proceso constituyente para hacer valer su cosmovisión.

La representante del Pueblo Colla, señora Isabel Godoy, adhiriendo a los planteamientos del Presidente del CPA, abogó por la necesidad de que los acuerdos sean adoptados en conjunto con los afectados: una buena propuesta es aquella que permite una real

participación de todos los pueblos originarios y sin que uno de ellos silencie a los demás fundado en su superioridad numérica o sin considerar la particularidad de cada pueblo y su territorio. El pueblo Colla, dijo, no desea ser representados por otro pueblo ni tampoco tener la potestad de hacerlo por otro. En este sentido, adujo, sería injusto que un pueblo de la cordillera represente a uno de la costa y viceversa: cada pueblo tiene su propia orgánica, cosmovisión y quehacer.

Para satisfacer esa idea, precisó, se requieren 24 escaños reservados para los diez pueblos originarios reconocidos legalmente, con voto por autoidentificación y candidatos patrocinados por las comunidades (tres a cinco para los pueblos de mayor población, una para los que tienen una menor). El voto por autoidentificación, explicó, implica que cualquier miembro de un pueblo originario pueda votar por sus representantes en cualquier parte del territorio de la República. El Convenio N° 169 de la OIT y la Declaración sobre Pueblos Originarios de Naciones Unidas, contemplan normas especiales en lo relativo a su participación. Además, los escaños deben ser supernumerarios y en función del 12,8% que arrojó el censo de 2017, y la representación debe responder al principio de dualidad y paridad.

En lo tocante a un padrón especial indígena, la personera advirtió que tal opción no refleja el total de la población nacional indígena: la CONADI no tiene ningún padrón, sino solo un listado de acreditaciones dirigido a beneficios sociales. Además, se debe considerar el tiempo que tardaría esta corporación en tramitar una acreditación, en circunstancias de pandemia. La Resolución N° 1, del año 2020, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, declara que no se puede obligar a los pueblos a tomar decisiones en plena pandemia, atendidas sus condiciones de vida y el hecho de que, en muchos casos, sus territorios no cuentan con elementos básicos como electricidad o acceso digital. En tales términos, arguyó, un padrón especial indígena sería discriminatorio e imposibilitaría el derecho de los pueblos originarios a la participación política, establecido en el artículo 7° del Convenio N° 169 de la OIT.

El Honorable Senador señor Araya, luego de hacer presente las difíciles condiciones de vida en los territorios de la precordillera y el altiplano de las regiones de Antofagasta y de Tarapacá, caracterizados además por sus adversa climatología, reivindicó el rol que ha cumplido esta instancia parlamentaria en esta materia, así como el esfuerzo desplegado para escuchar a la mayor cantidad de personas afectadas por el proyecto. En ese orden, destacó, no hay el ánimo de sacar cuentas políticas ni utilizar a los pueblos originarios como moneda de cambio para mostrar un triunfo electoral. Se ha procurado construir un acuerdo porque de otra manera no será posible alcanzar el número de votos necesario para aprobar la iniciativa. El objetivo es que todos los pueblos originarios tengan participación en el proceso constituyente.

Sobre una consulta indígena, aclaró que, sin perjuicio de que el Congreso Nacional carece de un mecanismo de este tipo, la forma de elegir a los representantes de los pueblos originarios no debiera ser motivo de consulta porque no se trata de una medida que afecte directamente a los pueblos originarios (distinto es el caso del contenido que en concreto posea la nueva Constitución). Si se consagra la forma de elegir los escaños reservados en un número suficiente que permita la representación proporcional de todos los pueblos en el órgano constituyente, esta decisión debería preferirse por sobre la consulta indígena, aplicando el criterio de mejor estándar de protección (habría un resguardo efectivo de los derechos de los pueblos originarios). Por otra parte, la consulta colisiona con los plazos que deben cumplirse dentro del proceso constituyente.

Al finalizar, el señor Senador manifestó que su propósito es que los pueblos originarios tengan representación en la Convención Constitucional con al menos un escaño por cada uno, y en la proporción suficiente para que se sientan representados.

El representante del Pueblo Colla señor Jacob Gerónimo, señaló que no han podido constituir una comunidad por no contar con el número requerido, de conformidad con la Ley Indígena. Luego, hizo presente que en circunstancias que la actual Constitución asegura la igualdad ante la ley, los collas se sienten afectados por no cumplir con el número para constituir una comunidad, perdiendo validez legal frente a cualquier trámite. Además, se sienten discriminados porque se les considera para un solo escaño junto a otro pueblo que tiene sus propias necesidades y problemas, y que se inserta en un territorio distinto. Por esta razón, solicitó un escaño para representar al pueblo colla en concordancia con sus particularidades y su relación especial con el territorio que habita.

Al concluir, fue partidario de que el voto en materia de pueblos originarios responda al criterio de autoidentificación.

El Honorable Senador señor Galilea destacó el hecho de que por primera vez en la historia del país se esté considerando y asegurando la presencia de los pueblos indígenas en un proceso constituyente, lo cual, en su opinión, se debiera valorar en sí mismo.

Enseguida, en lo tocante a la solicitud de 24 escaños reservados, el señor Senador previno que la proporción de 12,8% de 155 escaños es 19, y precisó que la proporcionalidad no es plana: mientras más grande en población es un distrito, menos valor tiene el voto de cada persona (un valor voto/escaño menor a los más pequeños). Al aplicar ese factor de proporcionalidad el número de escaños quedaría en 14 o 15. Con todo, el cálculo no sería exacto porque el padrón indígena no se

encuentra determinado y existen electores de pueblos originarios que no desean votar en un distrito único nacional.

El problema de determinación del padrón, añadió, afecta la proporcionalidad de los escaños a establecer. No sería razonable, por ejemplo, que en un distrito de 500 mil personas se elijan a ocho constituyentes, mientras 200 mil indígenas lo hacen por 15, 20 o 24. Una situación de esta naturaleza carece de proporcionalidad y no tiene asidero en nuestro sistema electoral, ni guarda concordancia con lo dispuesto en la Ley Indígena y en los tratados internacionales en la materia.

Para el señor Senador sería deseable que todos los pueblos originarios estén representados en la Convención Constitucional, pero esta representación, dijo, se debería compatibilizar con la situación de los mapuche, quienes declaran que proporcionalmente deben tener más escaños por tener una población superior en número. Además, existen distintas comunidades mapuche y se pretende que cada una de ellas se encuentre representada, lo cual hace la situación más compleja.

Al concluir, recordó que se encuentra en tramitación el proyecto de ley que crea el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas (Boletín N° 10.526-06), proceso que tuvo consulta indígena. El número de integrantes aprobados en la consulta fue de 15 miembros.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger**, en relación con el principio de autoidentificación, sostuvo que existen contradicciones con el reconocimiento planteado en términos tan amplios. Por ejemplo, dijo, se apunta a excluir a los partidos políticos para proteger el mundo indígena, pero, por otro lado, se establece una amplia apertura a la autoidentificación sin ningún requisito, a pesar de que la propia Ley Indígena lo establece. Así, se podría dar que personas que no representan una determinada cultura ni etnia puedan votar para escaños reservados, alterando la correspondiente votación.

El **Presidente de la Comunidad Quechua de Quipisca** explicó que es el derecho internacional el que establece el principio de autodeterminación, al prescribir que cada pueblo se reconoce en razón de su historia y ancestralidad. Sobre el particular, sostuvo que el Estado de Chile no ha realizado ninguna acción contundente para cumplir con este principio de derecho internacional. Solo ha regulado la autoidentificación mediante la CONADI, pero a conveniencia, porque no se expresa en la voluntad del indígena para que se pueda reconocer en una determinada ascendencia. A muchos territorios que han pretendido constituirse como comunidades la CONADI les ha negado reconocimiento, como resultado de la invisibilización de algunos pueblos y las erradas tesis contenidas en estudios académicos financiados con recursos públicos.

Si no se establece un procedimiento de consulta indígena, en el cual cada pueblo determine cómo se regulará esa instancia, difícilmente ocurrirá lo contrario a lo planteado por la Honorable señora Senadora.

Por otra parte, aclaró que la alusión al proceso de consulta indígena de la nueva institucionalidad en materia de pueblos originarios, merece una precisión. Si bien en dicho proyecto se estableció la manera en que cada pueblo define su forma de regulación y representación, la propuesta quedó con su tramitación inconclusa.

Terminó su intervención arguyendo que, en circunstancias que el Convenio N° 169 de la OIT fue ratificado por Chile el 15 de septiembre de 2008, ha habido mucho tiempo para acordar en el Congreso Nacional un mecanismo adecuado de consulta indígena. Mientras la tramitación de los proyectos de ley que afectan a pueblos originarios continúen sin someterse a consulta, seguirán produciéndose conflictos. Esta situación es especialmente compleja tratándose de iniciativas relativas a derechos de agua, materias medio ambientales y proyectos de carácter extractivos. Hay en esta tardanza responsabilidad del Estado en la aplicación del Convenio de que se trata.

La **Honorable Senadora señora Allende** hizo alusión al proyecto de reforma constitucional, en primer trámite constitucional, que crea dos escaños reservados para la Convención Constitucional para los chilenos y chilenas en el exterior (Boletín N° 13.257-07), que presentara junto a los Honorables Senadores señoras Muñoz y Provoste y señores De Urresti y Elizalde.

- - -

Cabe consignar que el **Honorable Senador señor Huenchumilla** manifestó su inquietud por la posibilidad de que en la Sala del Senado no se logre el quórum de aprobación constitucional que se requiere para la aprobación de este proyecto de reforma, y el efecto que ello tendría respecto del procedimiento que correspondería aplicar en tal caso, esto es, si el previsto en el artículo 70 o en el artículo 71 de la Constitución Política de la República para la conformación de la respectiva Comisión Mixta. En opinión del señor Senador, dada la trascendencia histórica y jurídica de esta iniciativa, resulta prioritario definir este aspecto.

El **Jefe de la División de Relaciones Políticas e Institucionales del Ministerio Secretaría General de la Presidencia** señaló que, desde la perspectiva del Ejecutivo, en el evento de no alcanzarse el quórum de aprobación requerido en la Sala del Senado acerca del texto que proponga esta Comisión, sería aplicable el artículo 124, inciso final, del Reglamento de la Corporación, toda vez que se habría rechazado

en la práctica la proposición de esta instancia parlamentaria, por lo cual se debería someter a votación el texto aprobado en general por el Senado, en cuanto sea pertinente. De no alcanzarse el quórum constitucional respecto de este texto, procedería la conformación de una Comisión Mixta.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** aclaró que si una parte de la iniciativa no alcanza el quórum de aprobación constitucional del texto en general en la Sala, se debería proceder a la conformación de la Comisión Mixta a que alude el artículo 71 de la Carta Fundamental.

El **Honorable Senador señor Galilea** fue de opinión que en esta materia deben distinguirse dos hipótesis: por una parte, si se rechazare la totalidad del proyecto cabría aplicar el artículo 70 de la Constitución; si se rechazare solo parte del proyecto y en el tercer trámite constitucional no se aprueban las enmiendas del Senado (esto es, de la Cámara revisora), procedería aplicar el artículo 71 de la Constitución. En ambas situaciones, se debería conformar la correspondiente Comisión Mixta.

- - -

A continuación, se efectúa una relación de las indicaciones presentadas al texto del proyecto de reforma constitucional aprobado en general por el Honorable Senado, de las normas en que inciden y de los acuerdos adoptados a su respecto por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

El debate del artículo único se hizo separadamente, siguiendo el orden de las disposiciones transitorias que se consultan y de las indicaciones que incidieron en cada una de ellas.

ARTÍCULO ÚNICO.-

El artículo aprobado en general por el Senado, agrega dos nuevas disposiciones transitorias (trigésima y trigésima primera) en la Constitución Política de la República.

La disposición trigésima transitoria propuesta, en su inciso primero, establece escaños reservados exclusivamente para pueblos originarios de Chile con el fin de resguardar y proteger su participación y presencia en las elecciones de los convencionales constituyentes que redactarán la nueva Constitución, independientemente de la opción sobre el órgano constituyente que se elija en el próximo plebiscito.

En su inciso segundo, dispone que los convencionales constituyentes se elegirán por mayoría simple en un solo distrito a nivel nacional, hasta completar el número de escaños reservados.

La disposición trigésima primera transitoria que se consulta, en su inciso primero, establece un porcentaje mínimo de 10% de los candidatos en las listas conformadas por un solo partido de personas en situación de discapacidad, en las listas de personas independientes y los pactos electorales a nivel nacional, a fin de resguardar y proteger su participación en las elecciones de los convencionales constituyentes que redactarán la nueva Constitución.

En su inciso segundo, prescribe que la infracción de dicho deber conllevará el rechazo de todas las candidaturas declaradas al órgano constituyente del partido o pacto de independientes que no haya cumplido con estos requisitos.

- - -

En forma previa a la discusión en específico de las indicaciones formuladas a esta disposición transitoria, el **Honorable Senador señor Navarro**, partidario de establecer escaños reservados para los pueblos originarios, previno que ello debió darse a la luz de la consulta indígena, instrumento que, en su concepto, representa un trámite esencial. Lo anterior, sin perjuicio de que cabría aclarar si el número de escaños que serán contemplados podrá satisfacer a todos los pueblos indígenas del país.

Otros aspectos medulares de esta discusión, añadió, dicen relación con el respeto por el 12,8% de población indígena en nuestro país al momento de fijar el número de escaños reservados y la forma de acoger la idea de incluir constituyentes supranumerarios.

La **Honorable Diputada señora Nuyado** manifestó su preocupación por lo que consideró una carencia de voluntad política por parte del Gobierno en orden a regular esta materia. En este sentido, abogó por la necesidad de reconocer los resultados del censo de 2017, según el cual la población indígena alcanza el 12,8%. Ello implica, dijo, que el número de escaños reservados debería ser de 23 a 25.

La señora Diputada enfatizó que hoy no resulta aceptable negar los derechos colectivos de los pueblos originarios y, en especial, su participación política en la Convención Constitucional.

- - -

Indicación N° 1.-

De la **Honorable Senadora señora Goic**, propone reemplazar el artículo único que se consulta, por los siguientes:

“Artículo primero.- Reemplázase el inciso primero del artículo 139 de la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, por el siguiente:

“Artículo 139. De la integración de la Convención Mixta Constitucional.

La Convención Mixta Constitucional estará integrada por 196 miembros, de los cuales 86 corresponderán a ciudadanos electos especialmente para estos efectos, 24 a ciudadanos representantes de pueblos originarios electos de conformidad al artículo 141 ter, y 86 parlamentarios que serán elegidos por el Congreso Pleno, conformado por todos los senadores y diputados en ejercicio, los que podrán presentar listas o pactos electorales, y se elegirán de acuerdo al sistema establecido en el artículo 121 del decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en lo que refiere a la elección de diputados.”.

Artículo segundo.- Agrégase el siguiente inciso final en el artículo 140 de la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

“Las reglas anteriormente señaladas no serán aplicables a los Convencionales Constituyentes representantes de los pueblos originarios que deban elegirse, los cuales se regirán por el sistema electoral establecido en el artículo 141 ter.”.

Artículo tercero.- Reemplázase el inciso primero del artículo 141 de la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, por el siguiente:

“Artículo 141.- De la integración de la Convención Constitucional.

La Convención Constitucional estará integrada por 179 miembros, de los cuales 155 corresponderán a ciudadanos electos especialmente para estos efectos y 24 a ciudadanos representantes de pueblos originarios electos de conformidad al artículo 141 ter. Para la elección de los primeros, se considerarán los distritos electorales establecidos en los artículos 187 y 188, y el sistema electoral descrito en el artículo 121, todos del decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del

Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en lo que se refiere a la elección de diputados, a su texto vigente al 25 de junio del 2020.”.

Artículo cuarto.- Agrégase el siguiente artículo 141 bis nuevo en la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

“Artículo 141 bis. De los escaños reservados a representantes de los pueblos originarios en la Convención Mixta Constitucional o Convención Constitucional.

Los pueblos originarios de Chile reconocidos por el Estado de conformidad a la Ley N° 19.253 y a la Ley N° 21.151 estarán representados en la Convención por 24 ciudadanos que cuenten con la calidad de indígenas, acreditada de acuerdo al artículo 3° de la Ley N° 19.253, los cuales serán electos especialmente para estos efectos.

Para la elección de los miembros de la Convención indicados en este artículo, cada uno de los pueblos elegirá el siguiente número de Convencionales Constituyentes:

Constituyentes;	Mapuche,	elegirá	6	Convencionales
	Aymara,	elegirá	2	Convencionales Constituyentes;
Constituyentes;	Rapa Nui,	elegirá	2	Convencionales
Constituyentes;	Atacameña,	elegirá	2	Convencionales
Constituyentes;	Quechua,	elegirá	2	Convencionales
	Colla,	elegirá	2	Convencionales Constituyentes;
	Diaguita,	elegirá	2	Convencionales Constituyentes;
Constituyentes;	Kawésqar,	elegirá	2	Convencionales
	Yagán,	elegirá	2	Convencionales Constituyentes;

Afrodescendiente, elegirá 2 Convencionales Constituyentes.

Para los efectos de las normas contenidas en este epígrafe, se considerará que cada pueblo originario constituye un distrito electoral.

Sólo estarán habilitados para votar por los candidatos a Convencionales Constituyentes aquellos ciudadanos que se encuentren inscritos en el Padrón Electoral Indígena que el Servicio Electoral confeccionará con los ciudadanos con derecho a sufragio que estén acreditados como pertenecientes a un pueblo indígena en conformidad al artículo 3° de la Ley N° 19.253.

En la elección de los miembros de la Convención Mixta Constitucional o Convención Constitucional, según corresponda, los ciudadanos con derecho a sufragio que se encuentren inscritos en el Padrón Electoral Indígena, podrán optar en el acto de votar, entre emitir su sufragio con la cédula electoral correspondiente a las candidaturas de Convencionales Constituyentes que sean representantes de los pueblos originarios de Chile, o a las candidaturas de Convencionales Constituyentes que no postulen a esos escaños reservados.”.

Artículo quinto.- Agrégase el siguiente artículo 141 ter nuevo en la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el decreto supremo N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia:

“Artículo 141 ter. Del sistema electoral de los escaños reservados a representantes de los pueblos originarios en la Convención Mixta Constitucional o Convención Constitucional.

La elección de los Convencionales Constituyentes que sean representantes de los pueblos originarios de Chile se regirá por el sistema electoral descrito en el artículo 121 del decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, en lo que se refiere a la elección de diputados, a su texto vigente al 25 de junio del 2020. Asimismo, para la distribución y asignación de estos escaños, se aplicarán las reglas establecidas en la disposición trigésima primera transitoria.

Las declaraciones de candidaturas de Convencionales Constituyentes regulados en este artículo, además de los requisitos señalados en este epígrafe, requerirán del patrocinio de la directiva de una comunidad o asociación indígena correspondiente al pueblo originario al que pertenece, que se hubiere constituido de conformidad al artículo 10 o

37, respectivamente, de la Ley N° 19.253 que Establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Dicho patrocinio sólo le permitirá presentar su candidatura al escaño reservado que le corresponda al pueblo originario que represente dicha comunidad o asociación indígena.

Para la elección de los Convencionales Constituyentes que sean representantes de los pueblos originarios de Chile, se podrán presentar listas de candidatos, las cuales sólo podrán estar conformadas por candidaturas de ciudadanos que pertenezcan a un mismo pueblo originario.

Dos o más candidatos pertenecientes a un pueblo originario podrán constituir una lista electoral. Estas listas podrán presentar hasta un máximo de candidaturas equivalente al número inmediatamente siguiente al número de Convencionales Constituyentes que corresponda elegir al pueblo originario al que pertenezcan.

La declaración e inscripción de esta lista estará sujeta a las mismas reglas que las candidaturas a diputado, en lo que les sea aplicable, la que además deberá contener un lema común que los identifique y un programa en el que se indicarán las principales ideas o propuestas relativas al ejercicio de su función constituyente. Adicionalmente, cada candidato o candidata que conforme la lista, considerado individualmente, requerirá el patrocinio de la directiva de una comunidad o asociación indígena correspondiente al pueblo originario al que pertenece, que se hubiere constituido de conformidad al artículo 10 o 37, respectivamente, de la Ley N° 19.253 que Establece Normas sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

La lista se conformará con aquellos candidatos o candidatas que en definitiva cumplan con los requisitos señalados. En todo lo demás, a las listas de personas independientes les serán aplicables las reglas generales como si se tratara de una lista compuesta por un solo partido, incluyendo además la ley N° 19.884, sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 3, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Las listas conformadas de acuerdo a este artículo estarán sujetas a la disposición trigésima transitoria, en lo que les sea aplicable.”.”.

- Sometida a votación, esta Indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión,

Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla.

Indicación N° 2.-

De los **Honorables Senadores señora Rincón y señores Araya, De Urresti, Huenchumilla y Quintana**, propone sustituir el artículo único que se consulta, por el siguiente:

“Artículo único.- Introdúcese la siguiente disposición transitoria en la Constitución Política de la República:

“CUADRAGÉSIMA. De la participación de los pueblos indígenas en la elección de convencionales constituyentes.

Con la finalidad de garantizar la representación y participación de los pueblos indígenas reconocidos en la ley N° 19.253, adicionalmente a los escaños de convencionales constituyentes establecidos en los artículos 139° y 141° de la Constitución, la Convención Mixta Constitucional o la Convención Constitucional estarán integradas también por 25 y 23 escaños indígenas, respectivamente. Los escaños sólo serán aplicables para los pueblos reconocidos en la ley N° 19.253 a la fecha de publicación de la presente reforma.

Podrán ser candidatos las personas indígenas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13° de la Constitución. Los candidatos deberán acreditar su condición de pertenecientes a algún pueblo, mediante el correspondiente certificado de la calidad de indígena emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Cada candidato se inscribirá para representar a un solo pueblo indígena al cual pertenezca, dentro de los pueblos reconocidos por el artículo 1° de la ley N° 19.253.

Los candidatos deberán acreditar que tienen su domicilio electoral en las siguientes regiones, según el pueblo al que pertenezcan: para representar al pueblo Aymara, en la región XV, I o II; para representar al pueblo Mapuche, en la región metropolitana, IV, V, VI, VII, XVI, VIII, IX, XIV, X, XI o XII; para representar al pueblo Rapa Nui, en la comuna de Isla de Pascua; para representar al pueblo Quechua, en las regiones XV, I o II; para representar al pueblo Lican Antay o Atacameño, en la región II; para representar al pueblo Diaguita, en las regiones III o IV; para representar al pueblo Colla, en las regiones III o IV; para representar al Pueblo Kawashkar, en la región XII; para representar al pueblo Yagán o Yámana, en la región XII.

Las declaraciones de candidaturas serán individuales y deberán contar con el patrocinio de al menos tres comunidades o cinco asociaciones indígenas registradas ante la Corporación

Nacional de Desarrollo Indígena o un cacicazgo tradicional reconocido en la ley N° 19.253 correspondientes al mismo pueblo del candidato o candidata. De la misma manera, también podrán patrocinar candidaturas las organizaciones representativas de los pueblos indígenas que no estén inscritas, requiriéndose tres de ellas. En los casos de los pueblos Rapa Nui, Kawashkar y Yagán, bastará el apoyo de una sola comunidad, asociación registradas u organización indígena no registrada.

El patrocinio deberá respaldarse mediante un acta de asamblea patrocinante convocada para ese efecto, autorizada por un ministro de fe. Cada organización patrocinante solamente podrá patrocinar a una candidatura.

Para los efectos de la elección de Convencionales representantes de pueblos originarios, los ciudadanos inscritos en el registro electoral, al momento de emitir su sufragio por Convencionales Constituyentes, podrán decidir votar por Convencionales representantes de pueblos originarios, de acuerdo a su autoidentificación. En este último caso, se les proporcionará por el Presidente de la mesa solo la cédula correspondiente al pueblo indígena con el cual se autoidentifiquen y podrán votar válidamente solo por uno de los candidatos o candidatas que figuren en la respectiva cédula.

Se confeccionarán cédulas electorales indígenas diferentes para cada uno de los pueblos indígenas reconocidos en el artículo 1° de la ley N° 19.253. La cédula se imprimirá titulándose con las palabras "Convencionales Constituyentes representantes de los pueblos indígenas" y a continuación aparecerá la designación del pueblo indígena a que corresponda. En cada cédula figurará, junto al nombre de cada candidato, la región del país donde se ubica su domicilio electoral. Los nombres de los candidatos aparecerán en orden alfabético de apellidos, comenzando por las mujeres y alternando entre hombres y mujeres.

Las elecciones de las y los representantes indígenas serán en un solo distrito en todo el país. La asignación de los escaños se realizará de la manera indicada en los incisos siguientes.

En el caso de una convención constitucional, serán electas preliminarmente, las cinco candidaturas más votadas que corresponda al pueblo Mapuche y que tengan su domicilio electoral en la región metropolitana, o en las regiones IV, V, VI o VII. Luego, serán electas preliminarmente las cinco candidaturas más votadas que corresponda al pueblo Mapuche y que tengan su domicilio electoral en las regiones XVI, VIII y IX. Luego, serán electas preliminarmente las tres candidaturas más votadas que corresponda al pueblo Mapuche y que tengan su domicilio electoral en las regiones XIV y X. Luego, será electa preliminarmente la candidatura más votada que corresponda al pueblo Mapuche y que tenga su

domicilio electoral en las regiones XI y XII. En el caso de una convención mixta, se incrementará un escaño más para la candidatura más votada cuyo domicilio electoral esté en la región metropolitana, o en las regiones IV, V, VI o VII; y un escaño más para la candidatura más votada cuyo domicilio electoral esté en las regiones XVI, VIII y IX.

Tanto en el caso de una convención constitucional como de una convención mixta, serán electas preliminarmente las dos candidaturas más votadas que correspondan al pueblo Aymara y que tenga su domicilio electoral en la región XV, I o II.

Para los otros pueblos, tanto en el caso de una convención constitucional como de una convención mixta, se elegirá preliminarmente a un Convencional Constituyente, correspondiendo a la candidatura más votada para cada pueblo, cuando tenga su domicilio electoral: en la comuna de Isla de Pascua, en el caso del pueblo Rapa Nui; en la región XII, tratándose del pueblo Kawashkar; en la región XII, tratándose del pueblo Yagán o Yámana; en las regiones XV, I o II, tratándose del pueblo Quechua; en la región II, tratándose del pueblo Lican Antay o Atacameño; en las regiones III o IV, tratándose del pueblo Diaguita; en las regiones III o IV, tratándose del pueblo Colla.

Se garantizará la paridad entre hombres y mujeres en la asignación final de los escaños para convencionales constituyentes representantes de los pueblos indígenas de la manera indicada en lo siguiente.

En el caso del pueblo Aymara, si los candidatos electos con las primeras mayorías fueran del mismo sexo, el candidato o candidata menos votado de los electos preliminarmente, será reemplazado por la candidata o el candidato siguiente en votación que corresponda al sexo subrepresentado.

En el caso del pueblo Mapuche, si las primeras catorce o dieciséis primeras mayorías, según se elija una convención constitucional o mixta, respectivamente, no corresponden en su mitad a cada uno de los sexos, deberá corregirse el resultado, reemplazando a los candidatos que serían electos preliminarmente que cuenten con menos votos por la siguiente mayoría de un candidato o candidata del sexo subrepresentado en su misma categoría de domicilio, hasta completar la paridad.

En el caso de los otros pueblos que contarán cada uno con un solo escaño, si sumados sus escaños resulta que el resultado final es superior a uno en la relación entre hombres y mujeres, deberá corregirse reemplazando a la candidatura menos votada de los que resultarían preliminarmente electos por la siguiente candidatura en votos del

mismo pueblo que corresponda al sexo subrepresentado. Esto se hará en los resultados de cada pueblo, hasta conseguir que la diferencia total en la relación entre hombres y mujeres electos no sea superior a uno.

En todo lo demás, regirán las reglas comunes aplicables a los convencionales constituyentes.”.”.

A propósito del análisis de esta indicación, el **Honorable Senador señor Araya** puso de manifiesto que tiene como finalidad reconocer la apropiada participación de los pueblos originarios en el proceso constituyente que se llevará a cabo próximamente. Destacó, asimismo, que, a diferencia de lo expresado por quienes representan al oficialismo, el tema principal en cuestión no se vincula con la cantidad de electores de los pueblos originarios, sino que con un reconocimiento que se debe hacer a su respecto por su existencia previa al Estado de Chile, su cultura y su cosmovisión del mundo. Por tal motivo, coligió, no cabría asimilar la distribución de escaños según los cánones utilizados para la configuración de cupos de diputados en los diferentes distritos. En ese sentido, continuó, la propuesta sometida a la consideración de la Comisión otorga una adecuada representación a los pueblos legalmente reconocidos y en una proporción suficiente. Al efecto, hizo presente que la proposición de reunir algunos pueblos con el objeto de concederles un representante a ambos desconoce la cultura propia de cada etnia, por lo que no es procedente.

Seguidamente, el señor Senador observó que la discusión acerca de la autodeterminación o autoidentificación está en el centro de la reclamación de los pueblos originarios, pues un tema son los requisitos exigibles para quien desea ser candidato a convencional constituyente, que podrían ser más rigurosos, y otro es el que atañe a los electores, respecto de los cuales no se advierten razones para elevar ese estándar, particularmente por las dificultades que se han evidenciado en la discusión en el proceso de reconocimiento que lleva a cabo la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

En tal sentido, adujo, la consagración de escaños reservados con un carácter supernumerario está en la línea del reconocimiento a los pueblos mencionado y en el ánimo de conferirles un peso específico en el proceso constituyente.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla**, aunque concordó con los planteamientos efectuados por el señor Senador que le antecedió en el uso de la palabra, hizo hincapié acerca de algunos elementos de orden político que consideró fundamentales en el histórico debate que lleva adelante la Comisión, dado que nunca el Estado había reconocido a los pueblos indígenas como sujetos colectivos ni los había incluido en un proceso constituyente. Entonces, en el entendido de que hoy se persigue que la nueva Carta Política sea legítima y representativa de la

realidad social y cultural del país, es innegable la necesidad de incorporar a los pueblos originarios.

Consideró curioso, no obstante, que sea el propio Estado el que fije las reglas de la forma en que tales pueblos participarán en ese proceso y que, por ejemplo, no se hubiese reconocido primeramente su autodeterminación, de tal manera que ellos tuviesen la posibilidad de definir cómo se llevaría a efecto su participación. Como ello no aconteció, corresponde a esta Comisión la tarea de interpretar la mejor manera en que los pueblos originarios acometerán esa intervención.

El señor Senador recodó que durante la discusión en general del proyecto invitó a los representantes de los pueblos comparecientes a reunirse y a convenir la forma en que ellos estimaban adecuado que se definiese su participación en la Convención. Después de múltiples reuniones -en las cuales no participó directamente- se concordó una indicación cuya redacción corresponde a la que actualmente estudia la Comisión.

A continuación, previno acerca del hecho de que la aprobación de la reforma constitucional en discusión requiere del voto conforme de los tres quintos de las senadoras y senadores en ejercicio. En circunstancias que ninguno de los bloques políticos mayoritarios tiene por sí solo los 26 votos requeridos, resulta imperioso arribar a acuerdos para el avance legislativo de esta iniciativa, ya que la permanencia invariable en una posición determinada implicará la imposibilidad de que el proyecto vea la luz. Connotó, no obstante, que un acuerdo aceptable debe ser honorable, digno y transparente y que no sea humillante para alguna de las partes.

En ese orden, concluyó que si la decisión que se adopte en este debate no genera cierto consenso entre las diversas conformaciones políticas con representación parlamentaria, se corre el riesgo de que sea rechazada y finalmente no se cuente con participación de los pueblos indígenas en el proceso constituyente. En ese escenario, al igual que resulta preciso atender a las distintas realidades que se constatan entre los diversos pueblos originarios, también es imprescindible arribar al máximo acuerdo posible para tener un desenlace positivo. De consiguiente, exhortó a los representantes de los pueblos originarios a enviar una señal al Senado acerca de los puntos de convergencia -más allá de un número determinado de escaños reservados- que permitan alcanzar un acuerdo honorable y otorgar viabilidad a este proyecto de reforma constitucional.

El señor Senador sostuvo que los autores de la indicación en debate adoptaron de forma íntegra la propuesta de redacción que hicieron llegar en su oportunidad los representantes de los pueblos originarios y, si bien comprometió su voto a favor, advirtió que también hay otras propuestas que contienen elementos positivos para perfeccionar el texto de la iniciativa.

En otro ámbito, expresó su convencimiento de que la cifra de escaños reservados que finalmente se fije debe tener un carácter supernumerario, toda vez que ya se ha definido por la sociedad chilena el número de 155 convencionales constituyentes y de forma mayoritaria la realización de una Convención Constitucional. Una realidad distinta, la de los sujetos colectivos indígenas, es la que se debe resolver mediante esta iniciativa, sentenció.

El señor Senador rememoró el alegato realizado por el señor alcalde de Isla de Pascua en la Comisión por su valor político, puesto que hizo presente que la isla de Rapa Nui tiene un rol geopolítico fundamental para el Estado chileno, toda vez que ancla al territorio nacional en medio del Océano Pacífico y le adiciona soberanía sobre miles de kilómetros cuadrados. En ese contexto, recomendó que dicho pueblo cuente con dos escaños reservados en el distrito 7, correspondiente a la provincia de Valparaíso, como una señal consistente del posicionamiento de Chile en la Polinesia.

Por último, insistió en su deseo de que se acerquen las posiciones y de que se alcancen los acuerdos que hagan factible la viabilidad de este proyecto. Recordó al efecto la responsabilidad política de los actores involucrados en este proceso y que la oportunidad histórica que se presenta para los pueblos originarios no se puede desechar.

El **Honorable Senador señor De Urresti**, manifestó que la proposición de enmienda en discusión apunta a conferir a los pueblos originarios una apropiada representación en el proceso constituyente, recientemente ratificado por la ciudadanía mediante un plebiscito. Sostuvo que una medida de esa naturaleza se enmarca en la idea de construir en democracia una nueva Carta Fundamental representativa, paritaria, moderna y que reconozca la diversidad existente.

El señor Senador resaltó el momento histórico que atraviesa el país en materia de reconocimiento de los pueblos originarios por parte del Estado, incluido el pueblo tribal afrodescendiente chileno, con el objetivo de promover que en el futuro se asuma que Chile tiene una raíz multiétnica y que sus pueblos indígenas deben ser protagonistas de su acontecer cultural y social. Asimismo, destacó el aporte que hicieron en el debate ante la Comisión los diversos representantes de las etnias recibidos en audiencia y, en particular, realzó una sentencia repetida por algunos de ellos y que señalaba que no se les debía considerar únicamente por el número de personas que los conformaban, toda vez que hubo pueblos originarios que fueron exterminados casi en su totalidad. Entonces, reafirmó que tales pueblos no se plantean sólo como un número, sino como una identidad.

Luego, añadió que, si bien es evidente que la población mapuche es mayoritaria, no sólo por su presencia en el sur del

país sino también por su emplazamiento en los grandes centros urbanos, seguida por la población aymara, instó a considerar igualmente las diversas identidades que se constatan a lo largo del territorio nacional y en Isla de Pascua.

Seguidamente, hizo hincapié en la necesidad de respetar el concepto de autoidentificación, que impide a instancias como la que analiza este proyecto de reforma constitucional decretar quién se debe considerar como perteneciente a un determinado pueblo originario. En los hechos, dijo, serán los propios votantes quienes, al momento de concurrir a las urnas, lo expresarán. En el mismo sentido, llamó a no tener temor a eventuales intervenciones, por cuanto los pueblos indígenas son lo suficientemente sabios y fuertes para defender sus tradiciones y cultura, al igual como lo hicieron en el pasado para resistir los embates colonizadores.

Al finalizar, postuló que, aunque la iniciativa en debate podría requerir ciertos perfeccionamientos en etapas posteriores de la discusión, sí se impone como un avance significativo en el proceso de reconocimiento y dignificación de los pueblos originarios.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** planteó que si el objetivo principal de los pueblos originarios en el contexto de la Convención Constitucional es estar representados de la mejor forma posible en toda su diversidad, entonces, dado que la propuesta de la indicación en comento contempla 23 escaños reservados, se observa una sobrerrepresentación del pueblo mapuche en desmedro de las demás etnias originarias, pues contaría con 14 representantes. En su opinión, si en la nueva Constitución se pretende que esté reflejada la visión de todos los pueblos, pareciera inadecuada la distribución consignada en la proposición de enmienda, sin perjuicio de reconocer que la población mapuche es mayoritaria.

Por último, destacó que la indicación discurre sobre la base de que los 23 escaños propuestos serán supernumerarios, es decir, se adicionarán a los 155 ya dispuestos. En definitiva, se amplía el número aprobado en la norma constitucional que consagró el Acuerdo por la Paz Social y la Nueva Constitución del mes de noviembre de 2019 y que se contiene en el Capítulo XV de la Carta Fundamental que, por mandato de su artículo 127, requeriría para su modificación de un quórum de aprobación de los dos tercios de los parlamentarios en ejercicio, y no el de los tres quintos. Por tal motivo, formuló reserva de constitucionalidad en atención a los argumentos expresados precedentemente.

En esa misma línea se pronunció el **asesor del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, señor Pávez**, quien aludió a los precedentes emanados de la reforma constitucional del año 2005: en aquella oportunidad, sostuvo, las disposiciones transitorias que modificaron normas permanentes que requerían para su aprobación de un

quórum especial fueron votadas de la misma manera. Por tal razón, arguyó, el precepto transitorio contenido en la indicación en cuestión requeriría para ser aprobado de los dos tercios de los Senadores en ejercicio.

Cerrado el debate, el **Presidente de la Comisión** puso en votación la indicación N° 2.

Al fundamentar su voto, el **Honorable Senador señor Galilea** expuso las razones por las cuales el sector político al que adscribe no comparte los postulados de esta indicación.

En primer término, consignó, el concepto de autoidentificación no permite que cualquier persona, por su mera decisión, se defina como integrante de una etnia específica y que pueda votar por un representante de ese pueblo, ya que una situación de ese tipo es contraria a los tratados internacionales y a la legislación nacional. Incluso, por mandato legal no es posible que alguien se autoidentifique como miembro de la etnia rapa nui. La indicación puesta en votación, en un sentido opuesto al señalado, permitiría, entre otras cosas, que cualquier persona se autoidentifique como perteneciente al pueblo rapa nui, vote por sus representantes y se inmiscuya en asuntos que no le conciernen.

En segundo lugar, en un reclamo sobre la proporcionalidad sugerida en la indicación, planteó que aunque el ideal sería que en esta materia estuviesen incorporadas todas las cosmovisiones de los pueblos originarios, en lo que atañe a la participación del pueblo mapuche se observa una sobrerrepresentación. De hecho, mencionó que esa es la gran diferencia con la proposición de enmienda de su autoría y que está signada con el número 3 ter, en la cual se siguen los lineamientos que en ese ámbito se han establecido en la conformación del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, legalmente consagrado.

El señor Senador agregó que reservar 14 escaños para el pueblo mapuche genera problemas evidentes de proporcionalidad, que se manifiestan, por ejemplo, en el hecho de que superaría la cantidad de convencionales constituyentes (11) que podría elegir la Región de La Araucanía en su totalidad. De igual manera, no se comprende por qué deberían tener la calidad de supernumerarios, pues los electores de esos representantes ya están incluidos en el padrón nacional vigente.

Al finalizar su intervención, hizo presente que no es posible dejar de lado las reglas que ya se han instituido en aras de supuestas autoidentificaciones, representaciones y proporcionalidades que no tienen asidero o bases objetivas. En el mismo sentido, consignó que la propuesta que ha presentado es sensata y razonable y permitirá que los pueblos originarios estén presentes en toda su diversidad en el proceso de elaboración de una nueva Constitución.

A su turno, el **Honorable Senador señor Huenchumilla**, en lo referido al debate acerca de la autoidentificación, expresó que las sociedades modernas han avanzado desde la antigua noción de la raza a las modernas concepciones de la antropología y la sociología que, en un sentido contrario a lo señalado por el Senador que le antecedió en el uso de la palabra, han sido recogidas por el ordenamiento jurídico internacional y la legislación nacional. En efecto, dijo, el acto de autoidentificación se realizó por parte del Estado en el censo realizado en el año 2017, que dio como resultado un 12,8% de población que se identificaba como perteneciente a pueblos originarios.

Además, hizo notar que tratados internacionales como el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por el país, incorporado en la legislación nacional y aplicado por los organismos jurisdiccionales, abordan la autoidentificación en su concepción moderna, asumiendo las diferencias culturales históricas de cada pueblo, basadas en su experiencia y sufrimiento, que agrupan a más de 400.000.000 de personas y a alrededor de 5.000 lenguas en todo el mundo.

Respecto de la situación del pueblo mapuche, afirmó que dicha etnia representa casi el 80% de la población indígena del país y que concurre a este proceso constituyente con toda su historia y, por ello, es preciso tener la claridad de que probablemente este escenario no sería factible sin la movilización y lucha de esa etnia a lo largo de este siglo. En consecuencia, en compañía de los demás pueblos indígenas, se ha hecho una interpelación al Estado chileno para que se les otorgue un espacio en este proceso.

El señor Senador finalizó reiterando su disposición a arribar a acuerdos que permitan viabilizar la reforma constitucional en discusión.

- Sometida a votación, esta Indicación fue aprobada con enmiendas por la mayoría de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla. Votaron en contra, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea.

Concluida la votación, el **Honorable Senador señor Insulza**, a raíz de la reserva de constitucionalidad planteada, explicitó su intención de alcanzar acuerdos en materia de escaños reservados y de su interés en que no se promuevan acciones que finalmente puedan dejar sin representación a los pueblos originarios en la Convención Constitucional.

Al respecto, destacó que los pueblos originarios agrupan a 2.158.792 personas, de conformidad con los datos emanados del último censo realizado, que justifican los 23 escaños que se han propuesto

para su representación en la Convención. De esa cifra, el pueblo mapuche aporta 1.754.147 personas, lo cual equivale a más del 80% del total, por que no sería aceptable –en su concepto- que se aluda a una eventual sobrerrepresentación, sobre todo si se atiende al hecho de que los 14 escaños que le son asignados ni siquiera corresponderían al porcentaje señalado.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** sostuvo que del debate suscitado en el seno de la Comisión habría quedado en evidencia que todos los intervinientes, de forma transversal, desean que los pueblos originarios cuenten con escaños reservados en la Convención Constitucional. La diferencia radica, entonces, en la fórmula para que ello se materialice, para lo cual se han esgrimido distintas opiniones de orden jurídico.

- - -

En una sesión posterior, especialmente convocada al efecto, destinada a revisar el texto que resulta de esta indicación con las correcciones formales, de técnica legislativa y de referencia y coherencia normativa pertinentes, la Comisión advirtió la necesidad de salvar algunas omisiones o vacíos normativos.

La situación, en lo medular, deriva de la circunstancia de que, con la reciente dictación de la ley N° 21.273 (que modificó la ley N° 19.253, Ley Indígena), el pueblo chango, reconocido en virtud de este cuerpo legal como pueblo originario y cuyo territorio se fijó por el legislador entre las regiones II y V, está implícitamente incorporado en la disposición transitoria de que se trata.

Dado que la circunstancia de ser un pueblo originario con reconocimiento en la Ley Indígena es la condición para que opere a su respecto la garantía de representación y participación en el proceso constituyente vía escaños reservados, cuando la disposición transitoria acordada alude a “los pueblos indígenas reconocidos en la ley N° 19.253”, también considera al pueblo Chango. Pero, tal como queda redactada la disposición en cuestión, este pueblo quedaría sin otra regulación que precise su situación jurídica en la Convención Constitucional. Lo anterior, genera un vacío o laguna normativa en lo relativo a los siguientes aspectos: domicilio electoral de los candidatos changos; asignación de escaño para el pueblo Chango; exigencia, a las candidaturas de esta etnia, de patrocinio de organizaciones indígenas registradas ante la CONADI.

El **Honorable Senador señor Galilea**, en consideración a la complejidad del problema planteado, sostuvo que la solución más razonable consistiría en reducir en un escaño la representación que ya se ha acordado para el pueblo Mapuche, y así dar cabida al pueblo Chango. De mantenerse la norma tal como ha sido aprobada previamente, el

texto del proyecto que esta instancia parlamentaria envíe a la Sala del Senado adolecerá de una incoherencia normativa.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Araya** fue partidario de propender a una redistribución de escaños más adecuada, que dé cuenta del debate suscitado al momento de aprobar la indicación N° 2, que estableció 23 escaños reservados para los pueblos originarios, y que precise la condición en que queda el pueblo Chango.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** recordó que al momento de formularse las indicaciones en materia de escaños reservados, la situación del pueblo Chango no estaba esclarecida legalmente, lo que explica que no se haya contemplado a esta etnia en las modificaciones correspondientes. No obstante, si bien una indicación hizo referencia a este pueblo, el sentido global de esa propuesta no pudo compatibilizarse a la postre con la norma aprobada por la Comisión. En ese marco, esta instancia parlamentaria se encuentra en una contradicción: por una parte, comprende al pueblo Chango implícitamente en la disposición transitoria, en tanto originario; por otra, no lo considera en la distribución de escaños reservados.

Seguidamente, el señor Senador destacó que el número de escaños reservados para el pueblo Mapuche ya se encuentra aprobado por la Comisión, y no sería posible modificarlo. Personalmente, dijo, como desde el punto vista político no podría concurrir a un acuerdo que consistiera en reducir en un escaño de representación al mundo mapuche, declaró que la única solución factible sería agregar un cupo más a lo establecido en la disposición cuadragésima tercera transitoria.

Sin perjuicio de lo anterior, se mostró disponible para arribar a un acuerdo que represente a todos los miembros de la Comisión y que permita materializar un buen texto del proyecto de reforma constitucional para ser analizado, en lo sucesivo, por la Sala del Senado.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** adujo que, siguiendo el mismo razonamiento, no sería posible modificar el número total de escaños ya reservados para pueblos originarios (esto es, 23), toda vez que ya se encontraría aprobada la norma.

Luego, la señora Senadora hizo hincapié en que, siendo ésta la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento de la Cámara Alta, lo razonable sería que el articulado de la reforma constitucional de que se trata sea despachado sin problemas de técnica legislativa. No obstante, señaló ser contraria a que la solución consista en el aumento del número de escaños reservados, cuando se sabe fehacientemente que no existe acuerdo político para ello.

El **Honorable Senador señor Galilea** advirtió que, si bien constituiría un mal precedente que la Comisión de Constitución,

Legislación, Justicia y Reglamento enviara a la Sala un informe cuyo texto adolezca de inconsistencias o incoherencias normativas, la solución pasaría o por reducir un escaño reservado a algún pueblo originario o aumentarlos en uno. Ambas soluciones, puntualizó, son susceptibles de materializarse mediando el acuerdo de los miembros de la Comisión y permitirían afinar un texto coherente. Así las cosas, por razones de prestigio de esta instancia parlamentaria, es un deber remitir a la Sala un texto consistente y armónico, sin perjuicio de la valoración política que se haga del mismo.

El Honorable Senador señor Araya coincidió con el planteamiento anterior, en lo tocante a la necesidad de resguardar el prestigio de esta Comisión y despachar una reforma constitucional cuyo texto no contenga imprecisiones o incoherencias. En línea con aquello, e instando por una solución que salve el problema que afecta al texto de la iniciativa, propuso sumar un escaño reservado al total definido previamente, que permita resolver con toda claridad la incorporación del pueblo Chango en el proceso constituyente.

El Honorable Senador señor De Urresti estuvo por una solución que nazca de esta instancia parlamentaria, manifestándose contrario a la posibilidad de trasladar un problema relativo al texto de esta reforma a la Sala del Senado, independientemente de si las soluciones que aquí se adopten lo sean por unanimidad o mayoría.

Enseguida, el señor Senador recalcó que la reforma incorpora a todos los pueblos originarios reconocidos por la Ley Indígena y respeta la proporcionalidad de los escaños reservados en función del porcentaje de población de origen indígena (12,8%). Siendo ése el criterio que orienta la asignación de escaños reservados, suscibió la idea de añadir un escaño para el pueblo Chango.

A continuación, el **señor Presidente de la Comisión** sometió a votación la propuesta de reapertura del debate de la indicación N° 2, con arreglo a lo prescrito en el artículo 125 del Reglamento de la Corporación.

- Sometida votación la reapertura del debate, fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla.

Hecho lo anterior, el **señor Presidente de la Comisión** sometió a votación la propuesta consistente en aumentar el número total de escaños reservados para pueblos originarios de 23 a 24, en la respectiva disposición transitoria que se consulta resultante de la indicación N° 2.

Al fundar su voto, la **Honorable Senadora señora Ebensperger** expresó que, si bien es necesario salvar la dificultad que

presenta el texto de la iniciativa acordado previamente, la solución adecuada debería ser la redistribución del número total escaños reservados de los pueblos originarios que se fijó en 23, y no aumentar el total de éstos.

Enseguida, la señora Senadora manifestó su disconformidad con el aumento de escaños ya aprobados, atendido que tal opción tensionaría indebidamente la futura negociación política que deba darse en la especie, pues implicaría alterar el piso de dicha negociación.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** comentó que este es un proceso legislativo compuesto de cuestiones jurídicas y políticas. En lo jurídico, es necesario que el texto del proyecto sea coherente. En lo político, se trata de un asunto abierto respecto del cual todavía es menester arribar a un acuerdo final.

Con todo, el señor Senador entregó sus seguridades en orden a que un aumento de escaños reservados, bajo ninguna circunstancia o respecto puede interpretarse como una maniobra para trastocar la negociación que corresponda dar en esta materia. Por de pronto, acotó, es una fórmula que resuelve una discordancia de técnica legislativa.

El **Honorable Senador señor De Urresti** hizo suyas las palabras del Senador señor Huenchumilla, e hizo presente que se debe velar por los principios que se tuvieron a la vista durante la discusión de esta iniciativa para la representación de todos los pueblos originarios, esto es, proporcionalidad, paridad y legitimidad.

- Puesta en votación la propuesta de elevar a 24 el número de escaños reservados, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Honorable Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla. Votaron en contra, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea.

A continuación, el **señor Presidente de la Comisión** sometió a votación la exigencia de que las candidaturas del pueblo chango deban acreditar domicilio electoral en las regiones II, III, IV o V (territorio que determina la ley N° 21.273).

- Esta enmienda fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión, con el voto favorable de los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla. Se abstuvieron, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea.

Seguidamente, el **señor Presidente de la Comisión** sometió a votación la propuesta relativa a exigir a las candidaturas del pueblo Chango el patrocinio de una sola comunidad, asociación registrada u organización indígena no registrada, la cual sería coincidente

con la regla que se consagra para los pueblos Rapa Nui, Kawashkar y Yagán.

El **Honorable Senador señor Galilea** precisó, para evitar problemas de interpretación, que se mantiene para los candidatos del pueblo Chango la exigencia de contar con la calidad indígena reconocida oficialmente, aplicable para la generalidad de las candidaturas a escaños reservados.

- Sometida a votación esta enmienda, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla. Se abstuvieron, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea.

Finalmente, el **señor Presidente de la Comisión** sometió a votación la modificación destinada a precisar la asignación del escaño destinado al pueblo Chango, en sintonía con el aumento de escaños a 24 aprobado precedentemente.

- Sometida a votación esta enmienda, fue aprobada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla. Se abstuvieron, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea.

- - -

Artículo único.-

Encabezamiento

Como se señalara, incorpora nuevas disposiciones trigésima y trigésima primera transitorias en la Carta Fundamental.

Indicación N° 3.-

De los **Honorables Senadores señora Von Baer y señores Galilea y Kast**, propone sustituir la voz “trigésima” por “cuadragésima primera”.

- Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 3 bis.-

Del **Honorable Senador señor Galilea**, propone reemplazar el guarismo “trigésima” por “cuadragésima tercera”.

- Esta indicación fue retirada.

Disposición Trigésima transitoria propuesta.

Como se consignara más arriba en este informe, establece, en su inciso primero, escaños reservados para los pueblos originarios de Chile, con el fin de resguardar y proteger su participación y presencia en las elecciones de los convencionales constituyentes que redactarán la nueva Constitución, independientemente de la opción sobre el órgano constituyente que se eligiera en el plebiscito.

En su inciso segundo, dispone que los convencionales constituyentes se elegirán por mayoría simple en un solo distrito a nivel nacional, hasta completar el número de escaños reservados.

Indicación N° 3 ter.-

Del **Honorable Senador señor Galilea**, propone sustituir esta disposición transitoria, por la siguiente:

“CUADRAGÉSIMA TERCERA. De la participación de los pueblos indígenas en la elección de Convencionales Constituyentes.

Con el objetivo de garantizar la representación y participación de los pueblos indígenas reconocidos en la ley N° 19.253, se asegurarán 15 escaños dentro de los Convencionales Constituyentes establecidos en el artículo 141 de la Constitución a representantes de los pueblos indígenas.

Para efectos de lo anterior, se creará un Padrón Especial Indígena, elaborado por el Servicio Electoral, en el cual podrán inscribirse aquellos ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Constitución y con lo dispuesto en la Ley N° 19.253. Dichas inscripciones deberán ser realizadas ante el Servicio Electoral para la conformación del padrón respectivo hasta la fecha establecida en la Ley N° 18.556.

Las personas inscritas en el Padrón Especial Indígena señalado en el inciso anterior solo podrán votar por candidatos o candidatas que estén inscritos en el mismo. Dicho padrón conformará un único distrito indígena nacional especial, que operará bajo las mismas reglas de los distritos establecidos en las reglas comunes aplicables a los Convencionales Constituyentes.

El número de escaños reservados del distrito indígena será de 15 escaños, correspondientes en la siguiente proporción que se asegurará a cada pueblo: 7 escaños correspondientes al pueblo Mapuche; 2 escaños correspondientes al pueblo Aymara, 1 escaño correspondiente al pueblo Atacameño, 1 escaño correspondiente al pueblo Colla y/o Chango; 1 escaño correspondiente al pueblo Quechua; 1 escaño correspondiente al pueblo Diaguita, 1 escaño correspondiente al pueblo Kawésqar y/o Yagan y 1 escaño correspondiente al pueblo Rapa Nui.

Se descontarán los respectivos escaños indígenas de los distritos establecidos para la última elección de diputados y diputadas, disminuyendo un escaño en aquellos distritos con mayor cantidad de convencionales respecto del número de electores habilitados en la señalada elección del respectivo distrito, hasta completar el número establecido de acuerdo al inciso anterior. Con todo, ningún distrito podrá resultar con menos de tres Convencionales Constituyentes electos. Excepcionalmente, el escaño a descontar en el distrito número 6º establecido en el artículo 188 del DFL N° 2 que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, será descontado del distrito número 7º del mismo artículo.

Lo anterior deberá ser informado por el Servicio Electoral hasta 30 días antes de la fecha de cierre de inscripción de las listas mediante una resolución publicada en el Diario Oficial.

Los ciudadanos que deseen ser candidatos o candidatas a esta elección y que integren el Padrón Especial Indígena podrán presentarse válidamente ya sea en razón de la militancia en un partido político, o en base al patrocinio de al menos una asociación y/o comunidad indígena. Dichos candidatos o candidatas deberán cumplir con la acreditación de su calidad indígena de acuerdo a las disposiciones de la Ley N° 19.253, correspondiente a alguno de los pueblos señalados en este artículo.

Dichos candidatos o candidatas se deberán presentar en listas o como independientes para cada pueblo correspondiente. Dichas listas se regirán por las reglas establecidas para las listas y pactos tanto de partidos políticos o de independientes reguladas en la disposición transitoria vigésima novena, en todo lo que les sean aplicables, con una cantidad de candidaturas de cada lista equivalente al número inmediatamente siguiente al número de escaños asignados para cada pueblo. Dichas listas, por cada pueblo, deberán seguir las reglas establecidas en la disposición transitoria trigésima, comenzando por una mujer y alternándose, sucesivamente, éstas con un hombre en los casos que proceda.

La referida elección se resolverá bajo el sistema de cifra repartidora que rige la elección de diputadas y diputados regulada en

la Ley N° 18.700, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, asignándose este sistema a los escaños correspondientes por cada pueblo.

Realizada dicha asignación preliminar, por pueblo, bajo el sistema señalado en el inciso anterior, se corregirá la misma en base a las reglas establecidas en la disposición transitoria trigésimo primera. En los pueblos en que no pueda corregirse dicha composición por ser uninominales, se determinará la cantidad de hombres y mujeres que deban aumentar y disminuir, respectivamente, considerados estos en su conjunto según la proporción establecida en el numeral 1 de la disposición trigésimo primera. Definida dicha cantidad, se ordenarán las candidaturas asignadas preliminarmente del sexo sobrerrepresentado según su votación individual de menor a mayor. Se proclamará Convencional Constituyente a la candidatura del sexo subrepresentado, a la que no se le haya asignado el escaño preliminarmente, del mismo partido político y el mismo pueblo, en caso de lista de partido político único o pacto electoral, o a la candidatura con mayor votación del sexo subrepresentado, en caso de las listas constituidas entre candidaturas independientes, en lugar de la candidatura asignada preliminarmente de menor votación del sexo sobrerrepresentado, dentro del mismo pueblo.

Para los efectos del sufragio para elegir Convencionales Constituyentes representantes de pueblos indígenas, el presidente de la mesa respectiva a su domicilio electoral le proporcionará a los ciudadanos inscritos en el Padrón Especial Indígena solo la cédula correspondiente a éste.

Dicha cédula se imprimirá titulándose con las palabras “Convencionales Constituyentes representantes de los pueblos indígenas” y a continuación aparecerán las respectivas listas y sus candidatos y candidatas. En cada cédula figurará, junto al nombre de cada candidato y candidata, el pueblo indígena al que pertenece. Los nombres de los candidatos y candidatas aparecerán en orden alfabético de apellidos, comenzando por las mujeres y alternando entre hombres y mujeres.

En todos los demás asuntos, regirán las reglas comunes aplicables a los Convencionales Constituyentes.”.

El Honorable Senador señor Galilea explicó que, en su concepto, esta indicación sería la que mejor resuelve desde un punto de vista técnico la representación de los pueblos originarios en la Convención Constitucional. La propuesta se fundamenta en un esquema que, en principio, asegura un número mínimo de escaños reservados, para luego ajustarse proporcionalmente según la cifra de personas que votaría en cada distrito sobre la base de un padrón especial indígena.

Agregó que, luego de escuchar las opiniones de los distintos pueblos originarios que participaron en esta discusión legislativa y analizar los antecedentes aportados por la Biblioteca del Congreso Nacional, se llegó a la conclusión de que probablemente sería muy difícil contar con un proceso que diese lugar a la confección de un padrón especial indígena completo y fidedigno, prefiriéndose, por tal razón, para una mayor proporcionalidad y certeza, estatuir un número fijo de escaños indígenas. De igual manera, se decidió sujetar ese padrón a los datos que emanan del último censo realizado en el país y a la calidad indígena legalmente establecida.

Así las cosas, la indicación en debate razona sobre el porcentaje aproximado de población indígena (12,5%) en el total de personas habilitadas para votar, para luego ceñir la proporcionalidad aludida a los distritos de mayor número de electores. Esa regla constituye una excepcionalidad en el sistema electoral, toda vez que no se conoce realmente cuántos votantes sufragarán en el marco del padrón especial indígena, especialmente por el hecho de que gran parte de la población que se identifica con el pueblo mapuche reside en los grandes centros urbanos. A partir de esos datos, entonces, se definió un número de 15 escaños reservados, aun cuando es posible que algunas de las personas habilitadas para votar en el padrón indígena finalmente no lo hagan.

Otro antecedente de representación indígena que se tuvo a la vista, continuó, fue el del actual Consejo Nacional de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, que está conformado por 8 integrantes, cifra que se estimó insuficiente. No obstante, también se atendió a la configuración del Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, de 15 miembros, número que calzaba con la proporcionalidad que se ha propuesto en la indicación. De consiguiente, se arribó a la conclusión de que ese guarismo resultaba apropiado para los fines de representación perseguidos para los pueblos originarios.

En torno a la forma de distribuir esos escaños, sostuvo que una primera propuesta concedía un representante para cada uno de los pueblos, asignando los restantes cupos según la representatividad de cada etnia. Dado que la población mapuche es la que cuenta con una mayor identificación, se ha propuesto que cuenten con 7 escaños, lo cual supera el número de integrantes que poseen en el Consejo Nacional de Pueblos Indígenas, mientras que a la segunda etnia con mayor número de personas (la aymara) se le confieren 2 escaños y, por último, a las demás se les asegura un representante. En esa distribución final se tuvo una especial consideración por el pueblo rapa nui, junto con agrupar a los pueblos que poseen una menor representación y que comparten zonas geográficas (yaganes y kawashkar, coyas y changos).

De ese modo, adujo, el número definido para los escaños reservados da pleno cumplimiento a las obligaciones

internacionales asumidas por el país en esta materia y a las sentencias de organismos jurisdiccionales que han especificado la forma en que se debe materializar la participación indígena.

Luego, resaltó la relevancia de contar con un padrón especial para estos efectos que, si bien podría tener algún tipo de inconsistencias por la premura del tiempo en que se debería concretar, resulta un instrumento adecuado para precaver que personas que no tienen la calidad indígena se inmiscuyan y voten en esa elección, lo cual podría ser particularmente grave en el proceso electoral de los pueblos que tienen asegurado un escaño y que poseen un menor número de votantes, casos en los cuales la representación se podría eventualmente definir por grupos organizados que no tienen vinculación con esas etnias. El problema aludido ha sido abordado en tratados internacionales y diversos fallos en la materia, que han reiterado que en el ámbito de la representación indígena no se pueden inmiscuir personas que no compartan esa calidad.

El padrón a que se ha hecho mención, prosiguió, podría elaborarse siguiendo los lineamientos de los registros en poder de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y de los apellidos de quienes se identifican con pueblos originarios y que están en poder del Registro Civil, a partir de lo cual se puede crear una base suficientemente amplia y confiable para que todos aquellos que deseen sufragar en esta elección estén en condiciones de hacerlo.

Al finalizar, el señor Senador exhortó a los demás miembros de la Comisión a considerar esta proposición, que juzgó justa y apegada al ordenamiento jurídico vigente y a la experiencia comparada, en el ánimo de alcanzar acuerdos que satisfagan el interés de los pueblos originarios.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger**, junto con considerar que este debate constituye un hecho histórico que permitirá a los pueblos originarios, por primera vez, tener una participación efectiva en la construcción de una nueva Constitución, arguyó que no es cierto que el sector político al cual adscribe no desee que se cumpla ese objetivo. Las diferencias legítimas que se han sometido a debate versan únicamente sobre la fórmula a partir de la cual se verificará dicha participación. Así, la proposición expuesta por el señor Senador que le antecedió en el uso de la palabra apunta a contar con todos los aspectos necesarios para que los pueblos indígenas cuenten con una debida representación en la Convención Constitucional, con una proporcionalidad cercana al 10% de los convencionales, en simetría con la población que se identifica con ellos y que está habilitada para votar.

En la misma línea, comentó, el sistema electoral vigente no siempre es justo y, a modo de ejemplo, mencionó que la Región de Tarapacá cuenta con sólo 3 diputados y 3 constituyentes mientras la

Región de Atacama accede a 5 diputados y 5 constituyentes, pese a que la primera posee más habitantes y electores que la segunda. Ese tipo de situaciones, razonó, suceden en algunas oportunidades en la búsqueda de acuerdos más amplios, lo que también se persigue en esta instancia legislativa.

En ese orden, señaló, el padrón que se ha propuesto, pese a lo apremiante del tiempo que habría para su confección, se encuadra en la protección del principio a la autoidentificación internacionalmente consagrado, de manera de garantizar la representación para los pueblos originarios y para quienes los integren, cumpliendo los requisitos objetivos y subjetivos pertinentes. La gran mayoría de los países que han implementado procesos de participación indígena lo han hecho sobre la base de padrones como el que se ha sugerido y no mediante políticas que denominó de “puertas abiertas”. La señora Senadora resaltó la presencia mayoritaria de requisitos basados en la autoidentificación de quienes participarán de la elección de representantes de pueblos indígenas, condiciones que también se contemplan en el artículo 2° de la ley N° 19.253; en el decreto N° 392, del Ministerio de Planificación y Cooperación, de 1994, y en la resolución exenta N° 268, de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, de 2006. De hecho, aseveró que en este último cuerpo normativo se contempla que para acreditar la calidad indígena también se requieren elementos objetivos que den cuenta de esa condición.

Lo que se pretende con la creación de un padrón especial es el amparo de los intereses de los pueblos. No obstante, en consideración de la premura del tiempo restante para la inscripción de candidaturas, la indicación postula la aceptación del criterio de autoidentificación, con los resguardos del caso.

A pesar de que el pueblo mapuche accede a un número superior de escaños, acotó, dado que tiene la mayor cantidad de población y electores, todas las demás etnias contarán con representación en la Convención Constitucional con la proporcionalidad señalada en la indicación. De igual manera, con el ánimo de cumplir estrictamente la cifra de convencionales constituyentes fijados en el Acuerdo por la Paz Social y la Nueva Constitución de ,15 de noviembre de 2019 y aprobado por la ciudadanía en el plebiscito celebrado el día 25 de octubre de 2020, se ha estimado relevante que los escaños reservados que finalmente se acuerden estén dentro de ese total. Al efecto, recordó que muchos de los representantes de pueblos indígenas recibidos en audiencia por la Comisión centraban su atención en el número de escaños que les correspondería y no necesariamente si esa cifra estaba dentro de los 155 convencionales o si se adicionaban a ellos.

Los lineamientos detallados corresponden a una propuesta seria, proporcional, ajustada a la realidad y compatible con las

normas del sistema electoral vigente, que permitirá una adecuada representación de los pueblos originarios.

Finalizó reiterando la disposición del sector político al cual adscribe y, en particular, del partido en el que milita, para que los pueblos originarios cuenten con escaños reservados en la Convención Constitucional, e instó a los demás intervinientes en la discusión a promover la búsqueda de acuerdos en esta materia. Igualmente, solicitó no desechar sin mayor debate la idea de instituir un padrón especial indígena, con el fin de proteger sus intereses y garantizar que no se manipule la elección de sus representantes.

- Sometida a votación, esta indicación fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla. Votaron a favor, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea.

Indicación N° 4.-

De los **Honorables Senadores señora Von Baer y señores Galilea y Kast**, propone reemplazarla por la siguiente:

“CUADRAGÉSIMA PRIMERA. De la participación de los pueblos indígenas en la elección de Convencionales Constituyentes.

Con el objetivo de garantizar la representación y participación de los pueblos indígenas reconocidos en la ley N° 19.253, se asegurarán escaños de Convencionales Constituyentes establecidos en los artículos 140 y 141 de la Constitución a representantes de dichos pueblos.

Para efectos de lo anterior, se creará un Registro Electoral Indígena, administrado por el Servicio Electoral, en el cual podrán inscribirse aquellos ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Constitución y que acrediten su condición de perteneciente a algún pueblo indígena, mediante el correspondiente certificado de calidad de indígena vigente emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, la que deberá entregar dicha información al Servicio Electoral a solicitud de éste. Las personas señaladas podrán inscribirse en el Registro Electoral Indígena hasta 30 días después de la publicación de la presente reforma constitucional. Dichas inscripciones deberán ser realizadas ante al Servicio Electoral para la conformación del padrón respectivo, denominado Padrón Especial Indígena.

Las personas inscritas en el Padrón Especial Indígena señalado en el inciso anterior solo podrán votar por candidatos o candidatas que estén inscritos en el mismo. Dicho padrón conformará un

único distrito indígena adicional, que operará bajo las mismas reglas de los distritos establecidos en las reglas comunes aplicables a los Convencionales Constituyentes.

El número de escaños reservados del distrito indígena se calculará de acuerdo al porcentaje del padrón nacional que representa el número de personas inscritas en el Padrón Especial Indígena, sin considerar los límites contemplados en el artículo 189, letra b), del decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, orgánica constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.

Definida dicha proporción, se descontarán los respectivos escaños indígenas de los distritos establecidos para la última elección de diputados y diputadas, disminuyendo un escaño en aquellos distritos con mayor cantidad de convencionales respecto del número de electores habilitados en la señalada elección del respectivo distrito, hasta completar el número establecido de acuerdo al inciso anterior. Con todo, ningún distrito podrá resultar con menos de tres Convencionales Constituyentes electos. En el caso de que la ciudadanía elija la opción de Convención Mixta Constitucional en el plebiscito constitucional de octubre del año 2020, esta norma será aplicable a todos los escaños no parlamentarios para dicha Convención Mixta Constitucional.

Tanto la proporción indicada en el inciso cuarto de este artículo, como la indicada en el inciso quinto deberán ser informadas por el Servicio Electoral hasta 30 días antes de la fecha de cierre de inscripción de las listas mediante una resolución publicada en el Diario Oficial.

Los ciudadanos que deseen ser candidatos o candidatas a esta elección y que integren el Padrón Especial Indígena se deberán presentar en listas o como independientes. Dichas listas se registrarán por las reglas establecidas para las listas por pactos o independientes reguladas en la disposición transitoria vigésima novena, en todo lo que les sean aplicables, con un máximo de candidaturas equivalente al número inmediatamente siguiente al número de escaños informado por el Servicio Electoral de acuerdo al inciso anterior. La referida elección se resolverá bajo el sistema de cifra repartidora que rige la elección de diputadas y diputados regulada en la Ley N° 18.700, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.

Para los efectos del sufragio para elegir Convencionales Constituyentes representantes de pueblos indígenas, el presidente de la mesa respectiva a su domicilio electoral le proporcionará a

los ciudadanos y ciudadanas inscritos en el Registro Electoral Indígena solo la cédula correspondiente a éste.

Dicha cédula se imprimirá titulándose con las palabras “Convencionales Constituyentes representantes de los pueblos indígenas” y a continuación aparecerán las respectivas listas y sus candidatos y candidatas. En cada cédula figurará, junto al nombre de cada candidato y candidata, la región del país donde se ubica su domicilio electoral y el pueblo indígena al que pertenece. Los nombres de los candidatos y candidatas aparecerán en orden alfabético de apellidos, comenzando por las mujeres y alternando entre hombres y mujeres.

En todo lo demás regirán las reglas comunes aplicables a los Convencionales Constituyentes.”.

- Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 5.-

De los **Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Chahuán, Durana y Pugh**, propone sustituirla por la siguiente:

“Cuadragésima. De la participación de los pueblos indígenas y afrodescendiente en el procedimiento para elaborar una nueva constitución de la República.

Con el objetivo de garantizar la representación y participación de los pueblos indígenas y afrodescendiente en el procedimiento para elaborar una nueva Constitución Política de la República de conformidad a las disposiciones del Título XV, créase la circunscripción nacional indígena y afrodescendiente, y los escaños reservados para los pueblos indígenas y afrodescendiente.

El padrón electoral especial indígena y afrodescendiente estará conformado por los electores que, al 25 de octubre de 2020, detenten la calidad de indígena de conformidad al párrafo 2° del Título I de la ley N° 19.253, y que hasta el 31 de diciembre de 2020 hayan manifestado su voluntad ante el Servicio Electoral de pertenecer a tal padrón. Para ese efecto, el solicitante deberá dar cumplimiento a las disposiciones del artículo 13 y no encontrarse en las situaciones del artículo 16 y 17 de esta Constitución, acompañando además el certificado que acredite la calidad de indígena, vigente a la fecha de presentación, emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Podrán inscribirse en este padrón electoral las personas pertenecientes al pueblo afrodescendiente chileno reconocido por la ley N° 21.151.

La persona debidamente inscrita en este padrón electoral indígena y afrodescendiente solamente podrá votar por los candidatos inscritos en el mismo. Podrá ser candidato cualquier persona debidamente inscrita en el padrón electoral indígena y afrodescendiente que cumpla con los requisitos señalados en esta Constitución y las leyes.

En el plazo de treinta días desde el cierre de la inscripción en el padrón electoral indígena y afrodescendiente, el Servicio Electoral determinará, en función de la proporción que represente el padrón indígena y afrodescendiente respecto al padrón nacional, el número de convencionales que corresponderá descontar del artículo 141 de esta Constitución y que conformarán los escaños reservados a los pueblos indígenas y afrodescendiente. En ningún caso esos escaños reservados podrán exceder de ocho, cualquiera sea el número de inscritos en el padrón electoral indígena y afrodescendiente. De la decisión del Servicio Electoral podrá recurrirse por los candidatos o sus partidos políticos dentro de cinco días corridos ante el Tribunal Calificador de Elecciones.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, se deberán descontar respectivamente un cupo de los distritos 7º, 8º, 9º, 10º, 12ª, 21º, 22º y 23º del artículo 188 del decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, vigente al 25 de junio de 2020.

Las candidaturas deberán integrar listas de carácter nacional que se regirán por las reglas establecidas a este respecto en la disposición vigésima novena transitoria en lo que resulte aplicable. La elección se resolverá por la cifra repartidora que rige la elección de diputados, de conformidad a las disposiciones del decreto con fuerza de ley N° 2, del año 2017, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios, vigente al 25 de junio de 2020.

Las listas deberán resguardar la paridad de número de hombres y mujeres en sus candidaturas y podrán integrarlas como máximo el número siguiente respecto a los escaños reservados resueltos por el Servicio Electoral. La cédula electoral deberá identificar la circunstancia de tratarse de elección de constituyentes indígenas y afrodescendientes, las listas respectivas y el nombre completo, región de domicilio y etnia de cada uno de los candidatos.

Resultarán electos según el número de escaños reservados determinados conforme a las reglas precedentes:

i. La primera mayoría individual perteneciente al candidato de la etnia Mapuche.

ii. La primera mayoría individual perteneciente a la etnia Aimara.

iii. La primera mayoría individual perteneciente a la etnia Quechua.

iv. La primera mayoría individual perteneciente al Pueblo Tribal Afrodescendiente Chileno.

v. La primera mayoría individual perteneciente a la etnia Diaguita del Norte país, Atacameña o Colla.

vi. La primera mayoría individual perteneciente a la etnia Rapa Nui.

vii. Las demás mayorías individuales.

Ningún pueblo o etnia podrá ocupar más del cincuenta por ciento de los escaños reservados a los convencionales constituyentes indígenas y afrodescendientes.

Los convencionales elegidos de conformidad a las disposiciones de este artículo no podrán ocupar cargos de elección popular mientras ejerzan sus funciones y hasta un año después del cese de su cargo en la Convención.

Autorízase a la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena y al Servicio de Registro Civil e Identificación el tratamiento y transferencia de datos personales al Servicio Electoral para efectos de la conformación y administración del padrón nacional indígena y afrodescendiente. El Servicio Electoral arbitrará las medidas que permita a los votantes manifestar su voluntad de incorporarse al padrón electoral indígena y afrodescendiente, pudiendo disponer al efecto de métodos electrónicos remotos que asegure la identidad del solicitante.

En lo no previsto en este artículo, se aplicarán las reglas comunes de los convencionales constituyentes. Tratándose de una Convención Mixta Constitucional se elegirán cuatro convencionales en aplicación de este artículo.”.

- Sometida a votación, esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla.

Indicación N° 6.-

Del **Honorable Senador señor Navarro**, propone reemplazarla por la siguiente:

“Trigésima. Con la finalidad de proteger y resguardar los derechos de los pueblos indígenas, consagrados en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en lo relativo a la Consulta Indígena; una vez realizado el plebiscito y con independencia del Órgano Constituyente que se elija, se procederá a realizar a cada una de las etnias reconocidas en la ley N° 19.253, además de las etnias Chango y Selk´nam y al pueblo Tribal Afrodescendiente chileno reconocido en la ley 21.151, una consulta vinculante y culturalmente pertinente, para que definan de manera autónoma su forma de participación y de elección de representantes para el Órgano Constituyente electo.

Junto con lo anterior, una vez redactado el texto final de la Nueva Constitución, se procederá a consultar a cada una de las etnias señaladas, por la aprobación o no, de las materias que les incumba.”.

- Sometida a votación, esta indicación fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti y Galilea. Se abstuvo, el Honorable Senador señor Huenchumilla.

Indicación N° 7.-

De los **Honorables Senadores señores Araya y Soria**, propone sustituirla por la siguiente:

“CUADRAGÉSIMA. De la participación de los pueblos indígenas en la elección de convencionales constituyentes.

Con la finalidad de garantizar la representación, participación y existencia de los pueblos originarios de Chile en las elecciones de los Convencionales Constituyentes y redactar la nueva Constitución, se establecerán escaños reservados exclusivamente para pueblos originarios, los que serán garantizados en forma independiente a la opción elegida durante el plebiscito del 25 de octubre de 2020.

Podrán ser candidatos las personas indígenas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13° de la Constitución Política de la República. Los candidatos deberán acreditar su condición de pertenecientes a algún pueblo, mediante el correspondiente certificado de la calidad de indígena emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo

Indígena. Cada candidato y candidata se inscribirá para representar a un solo pueblo indígena al cual pertenezca, dentro de los pueblos reconocidos por el artículo 1º de la Ley N° 19.253, y se integrará el Pueblo Chango una vez tramitado su reconocimiento conforme a la Ley Indígena.

Los candidatos deberán acreditar que tienen su domicilio electoral en las siguientes regiones, según el pueblo al que pertenezcan: para representar al pueblo Aymara, en la región XV, I o II; para representar al pueblo Mapuche, en la región metropolitana, IV, V, VI, VII, XVI, VIII, IX, XIV, X, XI o XII; para representar al pueblo Rapa Nui, en la comuna de Isla de Pascua; para representar al pueblo Quechua, en las regiones XV, I o II; para representar al pueblo Lican Antay o Atacameño, en la región II; para representar al pueblo Diaguita, en las regiones III o IV; para representar al pueblo Colla, en las regiones III o IV; para representar al Pueblo Kawashkar, en la región XII; para representar al pueblo Yagán o Yámana, en la región XII; para representar al Pueblo Chango en las regiones II, III, IV o V.

Las declaraciones de candidaturas serán individuales con arraigo e identidad, cosmovisión y pertenencia territorial, y deberán contar con el patrocinio de al menos tres comunidades o cinco asociaciones indígenas registradas ante la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o un cacicazgo tradicional reconocido en la Ley N° 19.253 correspondientes al mismo pueblo del candidato o candidata. De la misma manera, también podrán patrocinar candidaturas las organizaciones representativas de los pueblos indígenas que no estén inscritas o personas jurídicas de reconocida trayectoria indígena que se encuentren vigentes y que se hayan constituido conforme a la Ley N° 20.500 o conforme a lo dispuesto en el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, requiriéndose tres de ellas. En los casos de los pueblos Rapa Nui, Changos, Kawashkar y Yagán, bastará el apoyo de una sola comunidad, asociación registradas u organización indígena no registrada.

El patrocinio deberá respaldarse mediante un acta de asamblea patrocinante convocada para ese efecto, indicando mínimamente la fecha que se celebra la sesión, una nómina de asistentes presentes, de candidatos y candidatas propuestos y la forma que la asamblea resolvió por el mandado o mandatada a la papeleta electoral.

Para los efectos de la elección de Convencionales representantes de pueblos originarios, los ciudadanos inscritos en el registro electoral, al momento de emitir su sufragio por Convencionales Constituyentes, podrán decidir votar por Convencionales representantes de pueblos originarios, de acuerdo a su auto-identificación. Se entenderá por auto-identificación la expresión libre y voluntaria de una persona con derecho a sufragio respecto de alguno de los pueblos originarios, integrado el Pueblo Chango, conforme a la Ley Indígena.

En este último caso, se les proporcionará por el Presidente de la mesa sólo la cédula correspondiente al pueblo indígena con el cual se auto-identifiquen y podrán votar válidamente sólo por uno de los candidatos o candidatas que figuren en la respectiva cédula.

Se confeccionarán cédulas electorales indígenas diferentes para cada uno de los pueblos indígenas reconocidos en el artículo 1º de la Ley N° 19.253, incluido el Pueblo Chango. La cédula se imprimirá titulándose con las palabras “Convencionales Constituyentes representantes de los pueblos indígenas” y a continuación aparecerá la designación del pueblo indígena a que corresponda. En cada cédula figurará, junto al nombre de cada candidato, la región del país donde se ubica su domicilio electoral. Los nombres de los candidatos aparecerán en orden alfabético de apellidos, comenzando por las mujeres y alternando entre hombres y mujeres.

Las elecciones de las y los representantes indígenas serán en un solo distrito en todo el país. La asignación de los escaños se realizará de la manera indicada en los incisos siguientes.

Tanto en el caso de una convención constitucional como de una convención mixta, serán electas preliminarmente las cuatro candidaturas más votadas que correspondan al pueblo Aymara y que tenga su domicilio electoral en la región XV, I o II, serán electas preliminarmente las dos candidaturas más votadas en las regiones XV, I o II, tratándose del pueblo Quechua; serán electas preliminarmente las dos candidaturas más votadas en la región II, tratándose del pueblo Lican Antay o Atacameño; serán electas preliminarmente las dos candidaturas más votadas en las regiones III o IV, tratándose del pueblo Diaguita; en las regiones III o IV, serán electas preliminarmente las dos candidaturas más votadas tratándose del pueblo Colla; serán electas preliminarmente las dos candidaturas más votadas en las regiones II, III, IV y V, tratándose del Pueblo Chango.

Se garantizará la paridad entre hombres y mujeres en la asignación final de los escaños para convencionales constituyentes representantes de los pueblos indígenas, de la siguiente manera. Si los candidatos electos con las primeras mayorías fueran del mismo sexo, el candidato o candidata menos votado de los electos preliminarmente, será reemplazado por la candidata o el candidato siguiente en votación que corresponda al sexo subrepresentado.

En todo lo demás, regirán las reglas comunes aplicables a los convencionales constituyentes.”.

- Esta indicación fue retirada.

Indicación N° 8.-

De los **Honorables Senadores señora Allende y señores Chahuán, Lagos y Latorre**, propone agregar en el inciso tercero, luego del punto final, la frase: “Con excepción del pueblo rapa nui que tendrá un distrito especial insular.”.

En sintonía con lo acordado en relación con la indicación N° 16 bis, la Comisión estuvo por rechazar esta proposición.

- Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla.

o o o

Indicación N° 9.-

De los **Honorables Senadores señora Allende y señores Chahuán, Lagos y Latorre**, propone incorporar los siguientes incisos, nuevos:

“Las candidaturas del pueblo Rapa Nui deberán contar con el patrocinio del Consejo de Ancianos Rapa Nui, órgano reconocido por la ley N° 19.253 y diversos organismos internacionales.

Se asignará paritariamente los escaños reservados a los pueblos originarios.”.

- Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla.

o o o

Disposición Trigésima primera transitoria propuesta.

Como se reseñara más arriba, establece, en su inciso primero, un porcentaje mínimo de 10% de los candidatos en las listas conformadas por un solo partido de personas en situación de discapacidad, en las listas de personas independientes y los pactos electorales a nivel nacional, a fin de resguardar y proteger su participación en las elecciones de los convencionales constituyentes que redactarán la nueva Constitución.

En su inciso segundo, prescribe que la infracción de dicho deber conllevará el rechazo de todas las candidaturas declaradas al órgano constituyente del partido o pacto de independientes que no haya cumplido con estos requisitos.

- - -

Previo a la discusión en específico de las indicaciones formuladas a esta disposición transitoria, la Comisión reflexionó acerca de sus alcances y de los mecanismos más adecuados para dar cuenta de sus propósitos.

Consultado el **señor Subsecretario de Servicios Sociales** acerca de la postura del Gobierno en esta materia, planteó que en su concepto el mecanismo más idóneo para asegurar un buen criterio de certificación y establecer un guarismo que promueva la participación, es utilizar aquél que se establece en la ley de inclusión laboral. De manera tal que los candidatos deberían contar a la fecha de presentación de sus candidaturas con la calificación y certificación dispuestas en el artículo 13 de la ley N° 20.422, y, además, entregar al SERVEL toda la información que conste en el Registro Nacional de Discapacidad y en la Comisión de Medicina Preventiva de Invalidez. No obstante, podría también acreditarse la discapacidad mediante la calidad de asignatario de pensión de invalidez de cualquier régimen previsional. En ese marco, añadió, se utilizaría el mismo mecanismo requerido para certificar el cumplimiento de las cuotas en materia laboral, el cual ha funcionado bien y ha sido un avance en las políticas de Estado para promover la inclusión de las personas con discapacidad.

Enseguida, el señor Subsecretario acotó que lo que estaría en discusión sería el guarismo. Al respecto, comentó que el texto de la reforma establece 10%, mientras un indicación de los Senadores señora Aravena y señores Galilea y Prohens establecen el 1%, aunque otra indicación propone eliminar esta disposición transitoria del texto de la reforma.

La **Honorable Senadora señora Allende** valoró la voluntad existente para incorporar a las personas con discapacidad al proceso constituyente, sin perjuicio de la dificultad que todavía existe para acordar el guarismo en las listas. En este sentido, se mostró partidaria de establecer el 5% como guarismo de consenso, para asegurar una presencia razonable del mundo de la discapacidad.

El **Honorable Senador señor Insulza** opinó que 1% de la Convención total sería muy reducido para incorporar discapacitados, y enfatizó la necesidad de aclarar a qué nómina o lista se aplica el guarismo.

El señor Subsecretario de Servicios Sociales explicó que el porcentaje se aplicaría sobre las listas conformadas por un solo partido y los pactos electorales a nivel nacional. Para calcular el cociente se debe asimilar al número entero superior, no pudiendo en ningún caso haber menos de una persona en dichas listas o pactos. Así las cosas, esta propuesta no aplicaría para los independientes, sino que solo tratándose de partidos políticos.

El Honorable Senador señor De Urresti estuvo en desacuerdo con esta propuesta, fundado en que esta alternativa no estaría cumpliendo un criterio de inclusión. Si se quiere asegurar porcentajes de inclusión en las listas con el objetivo final de la electividad, habría que pensar en una fórmula que involucre a la mayor cantidad de listas de partidos u organizaciones e independientes.

La **Honorable Senadora señora Allende**, contestó con lo planteado por el Senador señor De Urresti, sostuvo que no se justifica establecer este criterio solo respecto de los partidos políticos, y destacó la importancia de establecer un procedimiento rectificatorio ante el SERVEL con un plazo para corregir dicha situación. Aún no se ha legislado en materia de candidaturas independientes a la Convención Constitucional, lo cual haría más complejo aplicar este criterio en dicho caso. Además, es difícil imaginar una lista de candidatos independientes por las distintas visiones que podría tener cada uno de ellos. Lo adecuado sería exigir el cumplimiento de la obligación a partir de cierto número de candidatos incorporados en la lista.

El Honorable Senador señor Navarro recordó que la experiencia muestra que lo que asegura este tipo de instrumentos es participación pero no electividad. El 1% es un guarismo exiguo y no se garantiza electividad al incorporar candidatos en las listas. Nuestro actual sistema electoral tiene en los diversos territorios garantías de electividad para establecer proporcionalidad: si el guarismo es 1% se debe garantizar electividad, si es 10% la situación sería diversa. No sería apropiado invitar a los discapacitados a participar en una elección, si su especial condición finalmente deriva en competir con candidatos con mayores ventajas, experiencia y recursos económicos.

De allí que, arguyó, deba haber una premisa de electividad en este mecanismo, a riesgo de que la idea termine siendo fallida y discriminatoria.

El Honorable Senador señor Huenchumilla consideró que lo que se establece en esta propuesta es una obligación a los partidos políticos: no existe ningún impedimento para que una persona con discapacidad pueda postular directamente a la Convención Constitucional. El 1% solo garantiza participación y no la elección del candidato.

Además, acotó, de conformidad con la disposición vigésimo novena transitoria de la Constitución Política, no existen listas nacionales de independientes. Las listas solo están referidas al distrito electoral, por lo que tienen un carácter distinto a un partido o pacto nacional.

El **Honorable Senador señor Insulza** hizo presente que esta propuesta no tiene por objeto asegurar la elección de un candidato, sino más bien estimular la participación en forma inclusiva. Para perfeccionar este mecanismo se podría establecer la obligatoriedad de porcentaje para las listas que tengan un determinado número de candidatos, con un guarismo superior.

Generalmente, agregó, los independientes son personas que se juntan por una única vez para ser candidatos (de lo contrario formarían un partido político). Dado que un grupo de tres o cuatro candidatos independientes tendría una complejidad mayor para constituir una lista, estuvo por establecer un guarismo mínimo solo para esta oportunidad. La exigencia debería ser para listas de partidos, de pactos nacionales y, en algunos casos, de independientes.

El **señor Ministro Secretario General de la Presidencia** recordó que los independientes podrán participar en la próxima elección de constituyentes, sea en forma individual o mediante listas. En este último caso, la exigencia es que deben disponer de un lema y un logo para ser identificables respecto de una propuesta. Enseguida, aclaró que la iniciativa en discusión en la Cámara de Diputados versa sobre la recolección de firmas para inscribir la candidatura independiente. Actualmente debe hacerse en forma presencial en una notaría, lo cual en tiempos de pandemia se torna complejo. Por lo mismo, se plantea la creación de un sistema digital de recolección de firmas que cumpla con estándares de acreditación y autenticidad.

De este modo, si se avanzara en la inclusión de personas con discapacidad en el proceso constituyente, serían razonables guarismos en torno al 1% o 2% y que a los independientes que formen listas también se les exija una cuota.

El **señor Subsecretario** precisó que en circunstancias que dos o más candidatos independientes podrán constituir una lista electoral, una lista de tres o cuatro candidatos independientes tendría que llevar un porcentaje importante de personas con discapacidad para cumplir con la norma. Por este motivo, se busca excluir a estas listas de la exigencia en comentario.

El **Honorable Senador señor Latorre** sostuvo que si bien actualmente existen tres millones de personas con discapacidad

en Chile, no todos cuentan con los mecanismos para acreditar dicha condición, por lo que cobra relevancia fijar los criterios para ello y establecer una sanción por el incumplimiento de la obligación.

Por otra parte, se manifestó partidario de distinguir entre la cuota o guarismo que se exige en la lista de independientes, dado su carácter distrital, e hizo presente que la exigencia de 1% es mínima y no logrará visibilizar un segmento de la población en la toma de decisiones.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** previno que podría suceder que los partidos políticos no logren cumplir la obligación que se propone imponer en materia de discapacidad, lo que acarrearía una sanción para la lista a nivel nacional. Es importante integrar a este segmento de la población en el proceso, pero en función de un porcentaje más bajo para no correr el riesgo de la sanción. En este sentido, planteó el guarismo de 1% como una manera de iniciar la inclusión de este grupo de la sociedad.

A continuación, la **Ministra señora Rubilar** propuso que la obligación de porcentaje se establezca en tramos, dependiendo de la cantidad de candidatos que postulan por distrito.

Al respecto, el **señor Subsecretario** indicó que una señal para promover la inclusión de las personas con discapacidad sería establecer un porcentaje de 3% para los pactos que involucren el 80% de los distritos; de 2% para los que están por sobre 50% y hasta 80%, y de 1% para los que están bajo el 50%. En la medida que el pacto o la lista comprenda mayor cantidad de distritos se le exigiría un mayor porcentaje de inclusión de personas con discapacidad.

El **Honorable Senador señor Galilea** valoró la propuesta del Ejecutivo de establecer guarismos por tramos o en forma escalonada, dependiendo de la organización que participa en el acto electoral. La idea sería dejar liberadas aquellas listas de organizaciones pequeñas, sean de partidos o independientes, que participen en menos de cinco distritos; las que participan entre cinco y quince distritos, califican en 1%; entre dieciséis y veinticinco en 2%, y las organizaciones más grandes y que llevan candidatos en más de 26 distritos en 3%.

El **Honorable Senador señor De Urresti** hizo presente que el guarismo de 1% es exiguo, poco representativo y de nula electividad. No obstante, añadió, a pesar de esas características negativas, debe reconocerse que ese 1% ha tenido efectividad en su aplicación en el ámbito laboral. En cada distrito se debiera establecer un parámetro particular para las listas que van solo en un distrito y, de este modo, asegurar que todas las listas tengan la inclusión y electividad deseadas.

Enseguida, señaló que si bien el mecanismo del porcentaje aplica bien en las listas de partidos y pactos electorales, en las listas que tienen representación solo en un distrito, al menos uno de sus integrantes deber ser una persona con discapacidad.

El **Honorable Senador señor Insulza** coincidió con los planteamientos del señor Subsecretario y del Senador señor Galilea, en cuanto establecen una diferencia que se calcula en función del tamaño de la organización.

El **señor Subsecretario de Servicios Sociales** informó que el Ejecutivo trabaja en una propuesta que establezca porcentajes de inclusión en las listas. En este sentido, para los partidos políticos o pactos electorales se establecieron dos casos: en las listas que tengan de uno a quince distritos se mantiene la propuesta de 1%; para las que involucren de 16 a 28 distritos, se aumenta a 3%.

Teniendo en vista la disposición vigésimo novena transitoria de la Carta Fundamental, añadió, que establece que dos o más candidatos independientes podrán constituir una lista electoral, el Ejecutivo ha pensado en proponer que en el caso de las listas de estos candidatos que se ajusten exclusivamente a un distrito y que elija ocho constituyentes, al menos uno esté en condición de discapacidad. La sanción por el incumplimiento de esta obligación sería el rechazo de todas candidaturas declaradas a la Convención Constitucional, estableciéndose un plazo de cuatro días para corregir dicho incumplimiento.

La **Honorable Senadora señora Allende** observó que las diversas indicaciones formuladas en materia de discapacidad contienen procedimientos muy similares, presentando diferencias solo en el guarismo. De igual forma, comentó que constituye un avance democrático no solo la paridad, sino también ser capaz de incorporar a las personas con discapacidad. En nuestro país, recordó, cerca de 16% de la población tiene alguna discapacidad, con la dificultades propias que implica su inserción.

En este mismo sentido, recordó que anteriormente se aprobó el 1% de inserción laboral para discapacitados. A su vez, indicó que nuestro país ha suscrito la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de Naciones Unidas. Al respecto, acotó que el Comité que supervisa la aplicación de esta Convención dispuso en su observación del año 2013 que los Estados tienen la obligación de proteger y promover el derecho de las personas con discapacidad para acceder a apoyo a su elección para emitir su voto en secreto y participar sin discriminación en todas las elecciones y referéndum. Por lo tanto, esta regulación permite dar un paso más para lograr una verdadera inserción de las personas con discapacidad.

En relación con el guarismo de la norma, advirtió que el porcentaje establecido en el texto aprobado en general por el Senado, es bastante alto, por lo tanto, es necesario encontrar una cifra más proporcional. Luego, explicó que la propuesta, de su autoría, que establece el 5% de las lista nacionales, en los 28 distritos (180 candidaturas) arroja 9 candidatos con discapacidad; en tanto, en la propuesta del Senador señor Galilea serían 5. A su vez, con 120 candidaturas el 5% presentaría 6 candidatos con discapacidad y en la propuesta del Senador señor Galilea 4. En pactos con presencia de uno a quince distritos, entre 1 y 90 candidatos, la propuesta de 5% tendría 5 candidatos con discapacidad y en la del Senador señor Galilea, 1. Por último, con 40 candidaturas, con 5%, habrían 2 candidatos con discapacidad y en la otra propuesta 0.

El Honorable Senador señor Galilea comentó que, además de las diferencias en el porcentaje de cada propuesta, existe una disparidad en la regulación de los candidatos independientes. Al respecto, hizo presente que las listas de estos candidatos, por regla general, son distritales y no nacionales. En consecuencia, cualquier número que se establezca constituye una carga desproporcionada hacia las listas de candidatos independientes, en relación con lo dispuesto para los partidos políticos.

Al retomar el uso de la palabra, la **Honorable Senadora señora Allende** concordó con lo anterior, en lo que atañe a la complejidad de establecer un guarismo para las listas de candidatos independientes. No obstante, enfatizó que la propuesta realizada en esta materia solo establece la obligación de llevar un candidato con discapacidad, para aquellas que cuentan con seis o más candidatos. Sin perjuicio de ello, advirtió que es factible discutir esta obligación, sobre el número de candidatos en la lista a partir del cual se hace exigible.

El Honorable Senador señor De Urresti hizo hincapié en que, si bien no se pueden establecer cargas más gravosas en esta materia, tampoco cabe la posibilidad de eximir el cumplimiento de la obligación en materia de discapacidad. En nuestro país, añadió, la mayoría de los distritos son de 5 (6 por regla $n+1$): por lo tanto, esta eventual exención llevaría a que, en ciertos distritos, no habría candidatos con discapacidad. Lo anterior, considerando que las listas de partidos políticos o de pactos electorales, a nivel nacional, distribuyen los candidatos con discapacidad a lo largo de Chile. En consecuencia, estimó que es fundamental asegurar la presencia de candidatos con discapacidad, es decir, que aparezcan en la papeleta de votación.

Enseguida, recordó que el objetivo de esta legislación es el reconocimiento de la diversidad para que nuestra nueva Carta Fundamental sea igualitaria, pluralista, paritaria y con la mayor inclusión posible. Es necesario que la fórmula que se adopte visibilice y logre una mirada inclusiva de la discapacidad.

Por su parte, el **Honorable Senador señor Latorre** manifestó estar de acuerdo con la regla que establece la obligación de llevar un candidato con discapacidad en aquellas listas que cuentan con seis o más candidatos. Sin embargo, coincidió con el Honorable Senador señor Galilea, en relación a los porcentajes y su mayor exigencia para listas de independientes. En este sentido, planteó la posibilidad de elevar de seis a nueve, el número de candidatos que deberá tener la lista de independientes para ser objeto de la obligación en materia de discapacidad.

En este mismo orden de ideas, advirtió que en los distritos más pequeños, en función de las barreras educativas, resulta más difícil la organización, por lo cual cuesta más levantar una lista que incluya a candidatos con discapacidad. A contrario sensu, en distritos más grandes existen más posibilidades al respecto.

El **Honorable Senador señor Galilea** advirtió que, de conformidad con la regla que se pretende establecer para las candidaturas independientes, en una lista de seis candidatos la obligación de llevar un candidato con discapacidad sería equivalente al 16,6% y para listas con nueve candidatos sería 11,1%. Por ende, los independientes transitarían en un rango de obligatoriedad que fluctúa entre 11% y 16%, mientras los partidos políticos lo estarán solo en 5%, lo cual puede ser mal interpretado por la ciudadanía. Al no poder encontrar un guarismo adecuado para las listas de los candidatos independientes, dijo, optó por excluirlos de esta obligación en su propuesta.

El **Honorable Senador señor Insulza** aclaró que es probable que en distritos que elijan seis constituyentes se presenten listas de tres o cuatro candidatos independientes, por lo cual no cree que sea demasiado oneroso para una lista de seis candidatos que al menos uno sea discapacitado. No obstante, aplicarlo en una lista de cinco candidatos implica exigir 20% a los independientes, lo cual podría solicitarse que se aplique también a los partidos políticos.

El **Honorable Senador señor Araya** acotó que, si bien se establece una carga mayor a los independientes en comparación con los partidos políticos, no se trata de escaños reservados sino simplemente asegurar un cupo para discapacitados en las listas de independientes y, de esta forma, visibilizar a las personas con discapacidad. En este sentido, aseguró que la propuesta de la Honorable Senadora señora Allende presenta una mejor fórmula y no libera a ninguna lista de cumplir con la obligación.

La **Honorable Senadora señora Allende** comentó que esta propuesta lo que busca es dar la oportunidad y visibilizar un segmento de la sociedad. En ese marco, si bien le pareció relevante fijar en 5% la obligación de incorporar personas con discapacidad en las listas nacionales de partidos políticos y pactos electorales, reconoció la mayor complejidad que puede presentar para las listas de independientes, que

generalmente son de distrito. Por lo mismo, se mostró accesible a estudiar una eventual modificación del número de candidatos que debe tener la lista de independientes para estar obligada a incorporar a un candidato con discapacidad.

A su turno, el **Honorable Senador señor Huenchumilla** puntualizó que a nivel nacional existen cinco distritos con ocho constituyentes, cinco con siete y dos con seis. Si se suman los distritos que eligen 8, 7, 6 y 5, se alcanzan a cubrir 20.

El **señor Subsecretario** explicó que si el límite se establece en los distritos con ocho constituyentes afectaría a cinco; si se dispone en distritos con siete serían diez, y con seis, doce.

Indicación N° 10.-

De los **Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Chahuán, Durana y Pugh**, propone eliminarla.

- Esta indicación fue rechazada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, **Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla.**

Indicación N° 11.-

De los **Honorables Senadores señora Aravena y señores Galilea y Prohens**, propone sustituirla por la siguiente:

“Cuadragésima segunda. Con la finalidad de resguardar y proteger la participación de las personas en situación de discapacidad en las elecciones de los Convencionales Constituyentes para redactar la nueva Constitución, se establecerá un porcentaje mínimo del uno por ciento de los candidatos en las listas conformadas por un solo partido, las listas de personas independientes y los pactos electorales a nivel nacional. Para calcular este cociente, se aproximará dicho porcentaje al entero más cercano.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, los candidatos con discapacidad deberán contar con la calificación y certificación señaladas en el art. 13 de la ley N° 20.422, a la fecha de la publicación de esta reforma constitucional. Las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, dependientes del Ministerio de Salud, deberán facilitar al Servicio Electoral los datos de los inscritos en el mencionado Registro, debidamente actualizado, dentro de un plazo de treinta días a contar desde la publicación de esta reforma.

La infracción de lo dispuesto en los incisos anteriores conllevará el rechazo de todas las candidaturas declaradas al Órgano Constituyente del partido o pacto de independientes que no haya cumplido con estos requisitos.”.

- Esta indicación fue retirada.

Indicación Nº 11 bis.-

Del **Honorable Senador señor Galilea**, propone reemplazar esta disposición transitoria, por la siguiente:

“CUADRAGÉSIMA CUARTA. De la participación de las personas con discapacidad en la elección de Convencionales Constituyentes.

Con la finalidad de resguardar y promover la participación de las personas con discapacidad en las elecciones de los Convencionales Constituyentes para redactar la nueva Constitución, al menos el tres por ciento de las candidaturas de las listas conformadas por un solo partido político o pactos electorales de partidos políticos deberán corresponder a personas con discapacidad, si la respectiva lista o pacto presenta candidaturas en dieciséis o más distritos. Si, por el contrario, el pacto o lista presenta candidaturas en quince o menos distritos, al menos el uno por ciento de las candidaturas presentadas deberá corresponder a personas con discapacidad. Para calcular estos cuocientes, se aproximarán los porcentajes al entero superior.

Para efectos de lo señalado en los incisos precedentes, los candidatos deberán contar con la calificación y certificación establecidas en el artículo 13 de la ley Nº 20.422, a la fecha de presentación de sus candidaturas. El Servicio de Registro Civil e Identificación o, en su caso, las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, dependientes del Ministerio de Salud, deberán facilitar al Servicio Electoral los datos debidamente actualizados de las personas con discapacidad certificadas, dentro de un plazo de treinta días corridos a contar desde la publicación de esta norma. Dicha información deberá ser actualizada hasta la fecha de presentación de las candidaturas.

Asimismo, podrá acreditarse la discapacidad a través de la calidad de asignatario de pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, a la fecha de presentación de candidaturas, conforme a los registros disponibles en el Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Superintendencia de Seguridad Social, la que deberá facilitar al Servicio Electoral los datos de los asignatarios dentro del plazo previsto en el inciso anterior.

El no cumplimiento de los porcentajes mínimos de candidaturas de personas con discapacidad a que se refiere el presente artículo conllevará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a la Convención Constitucional por los partidos políticos, listas o pactos electorales de partidos políticos. En tal caso, el partido o pacto respectivo podrá corregir dicho incumplimiento ante el Servicio Electoral dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución sobre rechazo de las candidaturas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley N° 18.700, con el fin de ajustarse a los porcentajes de candidaturas de personas con discapacidad dispuestos en esta norma, ya sea retirando declaraciones de candidaturas o declarando otras nuevas.”.

- Sometida a votación esta indicación, se produjo el siguiente resultado: votaron por su aprobación los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea; votaron por su rechazo los Honorables Senadores señores Araya y De Urresti; se abstuvo el Honorable Senador señor Huenchumilla.

Repetida de inmediato la votación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 178 del Reglamento del Senado, la indicación fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla. Votaron a favor, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea.

Indicación N° 11 ter.-

De los **Honorables Senadores señora Allende y señor Araya**, propone reemplazar esta disposición transitoria, por la que sigue:

“CUADRAGÉSIMA CUARTA. De la participación de las personas con discapacidad en la elección de Convencionales Constituyentes.

Con la finalidad de resguardar y promover la participación de las personas con discapacidad en las elecciones de los Convencionales Constituyentes para redactar la nueva Constitución, de la totalidad de las declaraciones de candidaturas de las listas conformadas por un solo partido político o pactos electorales de partidos políticos, se establecerá un porcentaje mínimo del cinco por ciento del total respectivo de candidaturas para personas con discapacidad. Para calcular este cuociente, se aproximará dicho porcentaje al entero superior. Mientras que en los pactos electorales de independientes, en caso que se componga por seis o más candidaturas, deberá tener al menos una persona con discapacidad.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, los candidatos deberán contar con la calificación y certificación señaladas en

el artículo 13 de la ley N° 20.422, a la fecha de presentación de sus candidaturas. El Servicio de Registro Civil e Identificación o, en su caso, las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, dependientes del Ministerio de Salud, deberán facilitar al Servicio Electoral los datos debidamente actualizados de las personas con discapacidad certificadas, dentro de un plazo de treinta días corridos a contar desde la publicación de esta norma. Dicha información deberá ser actualizada hasta la fecha de presentación de las candidaturas.

Asimismo, podrá acreditarse la discapacidad a través de la calidad de asignatario de pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, a la fecha de presentación de candidaturas, conforme a los registros disponibles en el Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Superintendencia de Seguridad Social, la que deberá facilitar al Servicio Electoral los datos de los asignatarios dentro del plazo previsto en el inciso anterior.

La infracción de lo dispuesto en los incisos anteriores conllevará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a la Convención Constitucional de los partidos o pactos electorales respectivos que no hayan cumplido con estos requisitos. En caso de rechazo, podrá corregir dicha infracción ante el Servicio Electoral dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución sobre aceptación o rechazo de las candidaturas, según lo dispuesto en el artículo 17 de la ley N° 18.700 ”.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada con enmiendas por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla. Votó en contra, la Honorable Senadora señora Ebensperger. Se abstuvo, el Honorable Senador señor Galilea.

- - -

En una sesión posterior, especialmente convocada al efecto, destinada a revisar el texto final de la iniciativa resultante de las indicaciones aprobadas y las correcciones formales, de técnica legislativa y de referencia y coherencia normativa pertinentes, **la Comisión, por la unanimidad de sus miembros, Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti, Galilea y Huenchumilla**, estuvo por la reapertura del debate de esta proposición, con arreglo al artículo 125 del Reglamento de la Corporación.

Reabierto el debate, la Comisión consideró necesario enmendar la proposición en dos sentidos principales: por una parte, para concordar su redacción a lo prescrito en materia de listas electorales de independientes, a que alude la disposición vigésimo novena transitoria de la Carta Fundamental (este precepto no alude a “pactos”

tratándose de independientes); por otra, para contemplar la posibilidad de reclamación ante el TRICEL, en los términos del artículo 20 de la Ley sobre Votaciones Populares y Escrutinios, de manera de responder a un criterio de justo y debido proceso, según se planteara durante la discusión en lo medular de esta norma.

- Sometidas a votación ambas enmiendas, fueron aprobadas por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron por la afirmativa, los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla. Se abstuvieron, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea.

o o o

Indicación N° 12.-

De los **Honorables Senadores señores Latorre y Navarro**, propone incorporar una disposición transitoria, nueva, del tenor que sigue:

“TRIGÉSIMO SEGUNDA. De la participación de los pueblos indígenas en la elección de convencionales constituyentes.

Con la finalidad de garantizar la representación y participación de los pueblos indígenas, adicionalmente a los escaños de convencionales constituyentes establecidos en los artículos 139° y 141° de la Constitución; la Convención Constitucional o la Convención Mixta Constitucional, estarán integradas por 25 y 27 escaños indígenas, respectivamente. Los escaños serán aplicables para los pueblos reconocidos en el artículo 1° de la Ley N° 19.253 a la fecha de publicación de la presente reforma y para los pueblos Chango y Selk´nam que actualmente se encuentran en vías de reconocimiento.

Podrán ser candidatos las personas que acrediten su condición de pertenecientes a algún pueblo originario, mediante el correspondiente certificado de calidad de indígena emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, a excepción del pueblo Chango y el Pueblo Selk´nam que podrán prescindir de dicho requisito. Cada candidato se inscribirá para representar a un solo pueblo indígena al cual pertenezca, dentro de los pueblos señalados en el inciso anterior.

Para efectos de la presente reforma se utilizará la siguiente distribución de regiones en ocho macrozonas: La primera Macrozona, “Norte Grande”, comprenderá la región de Arica y Parinacota y la región de Tarapacá. La segunda macrozona, “Antofagasta”, estará conformada por su región homónima. La tercera, “Norte Chico”, comprenderá las regiones de Atacama y Coquimbo; la cuarta, “Insular”, comprenderá la

Isla de Rapa Nui; la quinta, “Centro”, abarcará las regiones de Valparaíso, Metropolitana y Libertador Bernardo O’Higgins; la sexta macrozona, “Centro – Sur”, abarcará las regiones Maule, Ñuble, Biobío y Araucanía; la séptima, “Sur”, abarcará las regiones de Los Ríos y Los Lagos. Finalmente, la macrozona “Austral” abarca las regiones de Aysén, Magallanes y Antártica Chilena.

Los candidatos deberán acreditar que tienen su domicilio electoral en las siguientes macrozonas, según el pueblo al que pertenezcan:

Para representar al pueblo Aymara, en la Macrozona Norte Grande;

Para representar al pueblo Quechua, en la Macrozona Norte Grande;

Para representar al pueblo Lican Antay, en la Macrozona Antofagasta;

Para representar al pueblo Chango, en la Macrozona Antofagasta;

Para representar al pueblo Diaguita, en la Macrozona Norte Chico;

Para representar al pueblo Colla, en la Macrozona Norte Chico;

Para representar al pueblo Rapa Nui, en la Macrozona Insular;

Para representar al pueblo Mapuche, en las Macro Zonas Centro, Centro Sur, Sur y Austral.

Para representar al Pueblo Kawesqár, en la Macrozona Austral;

Para representar al pueblo Yagán o Yámana, en la Macrozona Austral.

Para representar al pueblo Selk’nam, en la Macrozona Austral.

No podrán ser candidatos a Convencionales constituyentes representantes de pueblos indígenas aquellos que sean

militantes de partidos políticos, hasta dos años antes de la fecha del cierre de las declaraciones de candidaturas.

Las declaraciones de candidaturas serán individuales y deberán contar con una declaración jurada de intereses. Los candidatos deberán contar, además, con el patrocinio de comunidades o asociaciones indígenas registradas en la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. De la misma manera, podrán patrocinar candidaturas las organizaciones representativas tradicionales de los pueblos indígenas que no se encuentren inscritas. En el caso del pueblo mapuche, dicho patrocinio debe estar otorgado por al menos cinco comunidades, asociaciones u organizaciones indígenas. En el caso de los pueblos Aymara, Diaguita, Colla, Lican Antay, Chango y Quechua, con el patrocinio de al menos tres comunidades y/o asociaciones indígenas. Para el caso de los pueblos Rapa Nui, Kawesqár, Yagán y Selk'nam bastará el apoyo de al menos una comunidad, asociación u organización indígena.

Las comunidades y asociaciones indígenas sólo podrán patrocinar una candidatura. Este patrocinio se acreditará mediante el apoyo de la mayoría simple de los miembros de la comunidad o asociación; lo cual deberá constar en el acta de asamblea respectiva, firmada por los asistentes y protocolizada ante notario competente. El proceso de inscripción será organizado por el Servicio Electoral, de acuerdo a las normas comunes, en lo que sean aplicables.

Para los efectos de la elección de Convencionales representantes de pueblos originarios, los ciudadanos inscritos en el registro electoral, al momento de emitir su sufragio por Convencionales Constituyentes, podrán decidir entre votar por Convencionales en la Elección General o Convencionales Representantes de Pueblos Originarios, si así lo deciden de acuerdo a su auto-identificación. En este último caso, se les proporcionará por el Presidente de la mesa sólo la cédula correspondiente al pueblo indígena con el cual se autoidentifiquen y podrán votar válidamente por uno de los candidatos o candidatas que figuren en la respectiva cédula.

Se confeccionarán cédulas electorales indígenas diferentes para cada uno de los pueblos indígenas reconocidos en la presente reforma constitucional. La cédula se imprimirá titulándose con las palabras "Convencionales Constituyentes Representantes de los Pueblos Indígenas" y a continuación aparecerá la designación del pueblo indígena a que corresponda. En cada cédula figurará, junto al nombre de cada candidato, la región del país donde se ubica su domicilio electoral. Los nombres de los candidatos aparecerán en orden alfabético de apellidos, encabezando la lista una mujer alternando sucesivamente entre hombres y mujeres.

Las elecciones de las y los representantes indígenas serán en un solo distrito en todo el país. La asignación de los escaños se realizará de la manera indicada en los incisos siguientes:

En el caso de una Convención Constitucional, serán electas preliminarmente, las cinco candidaturas más votadas que corresponda al pueblo Mapuche y que tengan su domicilio electoral en la Macro Zona Centro. Luego, serán electas preliminarmente las cinco candidaturas más votadas que corresponda al pueblo Mapuche y que tengan su domicilio electoral en la Macro Zona Centro Sur. Luego, serán electas preliminarmente las tres candidaturas más votadas que corresponda al pueblo Mapuche y que tengan su domicilio electoral en la Macro Zona Sur. Luego, será electa preliminarmente la candidatura más votada que corresponda al pueblo Mapuche y que tenga su domicilio electoral en la Macro Zona Austral.

En el caso de una Convención Mixta, se incrementará un escaño más para la candidatura mapuche más votada cuyo domicilio electoral esté en la Macro Zona Centro; y un escaño más para la candidatura más votada cuyo domicilio electoral esté en la Macro Zona Centro Sur.

Tanto en el caso de una Convención Constitucional como de una Convención Mixta, serán electa preliminarmente las dos candidaturas más votadas que corresponda al pueblo Aymara y que tenga su domicilio electoral en la Macrozona Norte Grande.

Para los otros pueblos, tanto en el caso de una Convención Constitucional como de una Convención Mixta, se elegirá preliminarmente, como Convencional Constituyente, a la candidatura más votada para cada pueblo, cuando tenga su domicilio electoral:

En la Macrozona Norte Grande, en el caso del pueblo Quechua.

En la Macrozona Antofagasta, tratándose de los pueblos Lican Antay y Chango.

En la Macrozona Norte Chico, tratándose de los pueblos Diaguita y Colla.

En la Macrozona Insular, en el caso del pueblo Rapa Nui;

En la Macrozona Austral, tratándose del pueblo Kawesqár, Yagán o Yámana y del pueblo Selk'nam.

Se garantizará la paridad en la asignación final de los escaños para convencionales constituyentes representantes de los pueblos indígenas de la manera indicada en lo siguiente:

En el caso del pueblo Mapuche, si las primeras catorce o dieciséis primeras mayorías, según se elija una convención constitucional o mixta, respectivamente, no corresponden en su mitad a cada uno de los sexos, deberá corregirse el resultado, reemplazando a los candidatos que serían electos preliminarmente, según su categoría de domicilios, por la siguiente mayoría de un candidato o candidata del sexo subrepresentado en su misma categoría de domicilio, hasta completar la paridad. Si no hubieran otros candidatos del sexo subrepresentado en la misma categoría de domicilio, serán proclamados los candidatos del sexo subrepresentado con las siguientes mayorías, en las otras categorías de macrozona correspondientes al pueblo Mapuche, hasta completar la paridad.

En el caso del pueblo Aymara, si los candidatos electos con las primeras mayorías y correspondan a los dos categorías de domicilios fueran del mismo sexo, el candidato menos votado de los electos preliminarmente, será reemplazado por la candidata o el candidato siguiente en votación, correspondiente a su misma categoría de macrozona, que fuera del sexo subrepresentado. En el caso que no hubiera, aquel candidato electo preliminarmente con menos votos será reemplazado por la candidata o el candidato que fuere del sexo subrepresentado que siga en votos, que corresponda a la otra categoría de macrozona.

En el caso de los otros pueblos que contarán cada uno con un escaño, si sumados sus escaños, resulta que el resultado final es superior a uno en la relación entre hombres y mujeres, deberá corregirse reemplazando a la candidatura menos votada de los que resultarían preliminarmente electos por la siguiente candidatura en votos del mismo pueblo que corresponda al sexo subrepresentado. Esto se hará en los resultados de cada pueblo, hasta conseguir que la diferencia total en la relación entre hombres y mujeres electos no sea superior a uno.

En todo lo demás regirán las reglas comunes aplicables a los convencionales constituyentes.”.”.

En su calidad de coautor de la indicación sometida al conocimiento de la Comisión, el **Honorable Senador señor Latorre** adujo que dicha propuesta responde a los planteamientos efectuados por distintos expertos en la materia y que, si bien coincide en gran parte con el contenido de la indicación número 2, ya aprobada, posee algunas diferencias, como la disposición de 25 escaños reservados en el intento de promover la participación de los pueblos más pequeños. Por otra parte, hay una divergencia en lo atinente a la militancia política, toda vez que se establece que no podrán ser candidatos a convencionales los representantes de

pueblos indígenas los militantes de partidos políticos, hasta dos años antes de la fecha del cierre de las declaraciones de candidaturas, prohibición que se justifica por el hecho de que tales agrupaciones participarán como tales en la elección de los 155 convencionales, siendo importante que quede reglado que no exista esa condición en el ámbito de los escaños de los pueblos originarios.

La **Honorable Senadora señora Provoste** consignó que la propuesta en estudio se impone como un complemento a las reglas sancionadas en la indicación número 2, puesto que ella se hacía cargo de los pueblos reconocidos a la fecha de su presentación y, por lo mismo, no incluye, por ejemplo, al pueblo chango, que obtuvo su reconocimiento con posterioridad y, en ese sentido, es valioso el aumento a 25 escaños para integrar también a esa etnia.

Sin perjuicio de lo expuesto, dio cuenta de la necesidad de efectuar una modificación a la distribución de las macrozonas, puesto que la correspondiente a la etnia changa comprende desde la región de Antofagasta hasta la de Coquimbo.

Expresó su preocupación por algunos de los argumentos vertidos en el curso de la discusión, que responden al olvido y desconocimiento que a veces se constata sobre la realidad de los pueblos originarios, que no son meros objetos de la política, sino que deben ser parte integrante de su definición, con plenitud de derechos colectivos. Resaltó, por tanto, la restitución a los pueblos indígenas del derecho a la plena participación que, más allá de las circunstancias actuales en que se verifica, debería también colaborar en un cambio del lenguaje y el tratamiento que se ha dado hasta ahora a los pueblos ancestrales. En ese contexto, exhortó a seguir los lineamientos que sobre esa materia se constata en la experiencia comparada de las naciones que han demostrado un mayor respeto hacia sus etnias.

Finalmente, connotó la relevancia de considerar a los pueblos originarios del norte del país como actores de una democracia más inclusiva, cuestión de la que se hace cargo la indicación en debate.

Concluido el debate, el **señor Presidente de la Comisión** sometió a votación esta indicación.

Como fundamento de su voto, el **Honorable Senador señor Huenchumilla** explicó que el presente proyecto denota una gran complejidad política y jurídica. Así, aunque rescató muchos de los conceptos que se vierten en la indicación en comentario, hizo notar la dificultad de aprobar proposiciones de enmienda que se contraponen a lo que ya ha sancionado la Comisión. Por lo mismo, adujo que para incorporar las pretensiones de todos los actores involucrados se requiere

necesariamente un proceso político de diálogo amplio, respecto del cual señaló no haber perdido aún las esperanzas de que se produzca.

Anunció, en ese sentido, su abstención en esta votación.

El Honorable Senador señor De Urresti aludió a la rigurosidad para instituir un nuevo sistema electoral, no sólo en los guarismos sino que también en la necesidad de respetar todos los principios atingentes, como la representación e identidad paritaria, entre otros. En tal sentido, solicitó a las autoridades ministeriales atender a esa premisa y colaborar en la formulación de una reglamentación que garantice a todas las partes una adecuada representación que culmine en un acto electoral tan exitoso como el plebiscito recientemente celebrado.

Luego, aunque manifestó concordar con varias de las reglas propuestas en la indicación, expresó su discordancia particularmente con la norma que prohíbe la participación de militantes de partidos políticos en la elección de los representantes indígenas, puesto que ello pugna con la posibilidad de una amplia participación democrática.

En consecuencia, adelantó su voto contrario a la indicación atendida la idea de acoger otra fórmula que eventualmente podría ser perfeccionada con la colaboración de todos los actores involucrados, incluido el Ejecutivo.

- Sometida a votación, esta indicación fue rechazada por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron por el rechazo los Honorables Senadores señora Ebensperger y señores Araya, De Urresti y Galilea. Se abstuvo, el Honorable Senador señor Huenchumilla.

En seguida, el **Ministro Secretario General de la Presidencia** confirmó la pretensión del Ejecutivo de avanzar en la disposición de escaños reservados para los pueblos indígenas en la Convención Constitucional, así como también que el proceso constituyente sea tan impecable como el reciente plebiscito. El mandato constitucional, dijo, impone al Ejecutivo la obligación de otorgar soporte técnico, administrativo y financiero al proceso que desembocará en una nueva Carta Fundamental, pero, con independencia de esa exigencia, el Gobierno tiene la voluntad de apoyar decididamente todos aquellos aspectos que se dirijan hacia el cumplimiento de ese objetivo.

Además de acompañar en su oportunidad el proceso legislativo que concluyó con la definición de las reglas que permitieron un plebiscito seguro, puntualizó, para efectos de la realización apropiada de la Convención se han llevado a cabo reuniones con las mesas del Senado y la Cámara de Diputados destinadas a fijar el lugar adecuado en

que sesionará. Todo ese trabajo, razonó, debería culminar con un proceso exitoso de elaboración de una nueva Constitución, que guiará el devenir del país en los próximos años.

En ese orden, instó a los miembros de la Comisión a hacer los esfuerzos necesarios para acercar las posiciones que se han evidenciado en el debate, de modo de cumplir el objetivo común que todos han manifestado, a saber, que los pueblos originarios cuenten con escaños reservados en la Convención Constitucional. Al efecto, comprometió los esfuerzos del Ejecutivo en esa dirección.

En último término, recordó que la moción que dio origen al presente proyecto de reforma constitucional fue suscrita por diputados oficialistas, lo que demuestra la decisión de este sector con los pueblos indígenas.

o o o

Indicación N° 13.-

De los **Honorables Senadores señores Latorre y Navarro**, propone incorporar la siguiente disposición transitoria, nueva:

“... Con el objeto de asegurar la votación informada de los pueblos originarios, se modificará el párrafo 6° de la Ley 19.700 sobre Propaganda y Publicidad Electoral a fin de permitir que exista una franja electoral indígena; la cual tendrá una duración consistente en el 13% del tiempo de duración establecido para la franja de Convencionales Constituyentes pertenecientes a la elección general.”.

Al momento de discutir esta indicación, el **Honorable Senador señor Latorre** explicó que al generar escaños reservados sería legítimo establecer un espacio para la propia franja electoral de los pueblos originarios. Así, sería esencial establecer un espacio de tiempo para que se pueda generar la correspondiente convocatoria, con la finalidad de ilustrar acerca de la forma de votar, la autoidentificación y la papeleta. La población indígena debe ser su propia voz y debe llamar a su gente a votar por sus candidatos.

El **Honorable Senador señor Huenchumilla** estuvo por acoger esta propuesta, cuyo objetivo consideró correcto. No obstante, advirtió la conveniencia de introducirle enmiendas de referencia y coherencia normativa.

Por su parte, el **asesor ministerial señor Pavez** hizo presente que las normas sobre propaganda y publicidad electoral se encuentran reguladas en la ley, y acotó que la reforma constitucional que dio

origen al capítulo XV, fijó las normas de propaganda electoral como aquellas vigentes al 1º de enero de 2020.

La Comisión fue partidaria de incluir en la norma propuesta una alusión al pueblo tribal afrodescendiente chileno, de manera de recoger en parte la propuesta contenida en la indicación N° 16.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada con enmiendas por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla. Votaron en contra, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea.

o o o

Indicación N° 14.-

De los **Honorables Senadores señores Latorre y Navarro**, propone incorporar la siguiente disposición transitoria, nueva:

“... Existirá un reembolso adicional de gastos electorales, de cargo electoral, para los candidatos a escaños reservados para pueblos originarios, consistente en 0,01 Unidades de Fomento por cada voto obtenido, aplicando así los preceptos contenidos en el artículo 15° de la ley 20.840.”.

En su calidad de coautor de esta indicación, el **Honorable Senador señor Latorre** argumentó que esta enmienda contiene un criterio de equidad, fundado en las condiciones de pobreza y exclusión que sufren los pueblos originarios en nuestro país. Es sabido también añadió, que las campañas electorales requieren una cantidad importante de recursos, por lo cual es importante generar los adecuados incentivos económicos para la participación electoral de este segmento de la población.

La **Honorable Senadora señora Allende** comentó que el sentido de esta indicación es razonable y legítimo: dadas las condiciones materiales de vida que sufren los pueblos indígenas es de toda justicia que tengan un reembolso adicional por gastos electorales.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada con enmiendas por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla. Votaron en contra, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea.

o o o

Indicación 15.-

Del **Honorable Senador señor Insulza**, propone incorporar una disposición transitoria, nueva, del tenor que sigue:

“CUADRAGÉSIMA. De la participación del pueblo tribal afrodescendiente chileno en la elección de Convencionales Constituyentes.

Con la finalidad de garantizar la representación y participación del pueblo tribal afrodescendiente chileno reconocido en la Ley N° 21.151, adicionalmente a los escaños de convencionales constituyentes establecidos en los artículos 139° y 141° de la Constitución, y a los escaños adicionales de los pueblos indígenas reconocidos en la ley N° 19.253, la Convención Mixta Constitucional o la Convención Constitucional estarán integradas también por un escaño afrodescendiente chileno.

Podrán ser candidatos las personas pertenecientes al pueblo tribal afrodescendiente chileno que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13° de la Constitución. Los candidatos deberán acreditar su condición de pertenecientes al pueblo tribal afrodescendiente chileno, mediante el correspondiente certificado emitido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. Los candidatos deberán acreditar que tienen su domicilio electoral en el distrito electoral número 1, correspondiente a la región XV.

Las declaraciones de candidaturas serán individuales y deberán contar con el patrocinio de al menos tres agrupaciones o asociaciones afrodescendientes registradas.

El patrocinio deberá respaldarse mediante un acta de asamblea patrocinante convocada para ese efecto, autorizada por un ministro de fe. Cada organización patrocinante solamente podrá patrocinar a una candidatura.

Para los efectos de la elección de Convencionales representantes del pueblo tribal afrodescendiente, los ciudadanos inscritos en el registro electoral, al momento de emitir su sufragio por Convencionales Constituyentes, podrán decidir votar por el Convencional representante de este pueblo tribal, de acuerdo a su auto-identificación. En este último caso, se les proporcionará por el Presidente de la mesa solo la cédula correspondiente al pueblo tribal afrodescendiente y podrán votar válidamente solo por uno de los candidatos o candidatas que figuren en la respectiva cédula.

Para este caso se confeccionará una cédula electoral diferente. La cédula se imprimirá titulándose con la frase “Convencional Constituyente representante del pueblo tribal afrodescendiente chileno”. Los nombres de los candidatos aparecerán en orden alfabético de apellidos, comenzando por las mujeres y alternando entre hombres y mujeres.

La elección del representante afrodescendiente será en un solo distrito en todo el país y será electa la candidatura más votada.

En todo lo demás, regirán las reglas comunes aplicables a los convencionales constituyentes.”.”.

El Honorable Senador señor Insulza explicó que el fundamento de esta indicación radica en la existencia en el país de descendientes de pueblos traídos hace muchos años a la zona nortina, consistente en un tipo de población tribal que está considerada en el Convenio N° 169 de la OIT. El pueblo tribal afrodescendiente chileno, agregó, está constituido por un grupo compacto de ciudadanos que llegaron a la zona en la misma época, en condición de esclavos, que luego obtuvieron su libertad cuando esa forma de opresión fue derogada en el país y que con el correr de los años desarrollaron sus costumbres y tradiciones.

En definitiva, precisó, la indicación propone el establecimiento de un representante supernumerario en la asamblea constituyente proveniente de ese pueblo tribal, consistente con el reconocimiento legal que el Congreso Nacional le otorgó en el año 2019.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada con enmiendas por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla. Votaron en contra, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea.

o o o

Indicación N° 16.-

Del **Honorable Senador señor Insulza**, propone agregar dos nuevos incisos al artículo único que se consulta, del siguiente tenor:

“Con el objeto de asegurar la votación informada de los pueblos originarios y del pueblo tribal afrodescendiente chileno, se modificará el párrafo 6° de la ley N° 19.700, sobre Propaganda y Publicidad Electoral, a fin de permitir que exista una franja electoral indígena y del

pueblo tribal afrodescendiente; la cual tendrá una duración consistente en el 14% del tiempo de duración establecido para la franja de Convencionales Constituyentes pertenecientes a la elección general.

Existirá un reembolso adicional de gastos electorales para los candidatos a escaños reservados para pueblos originarios y para el pueblo tribal afrodescendiente chileno, consistente en 0,01 Unidades de Fomento por cada voto obtenido, aplicando así los preceptos contenidos en el artículo 15° de la ley N° 20.840.”.

En relación con esta enmienda, el **Honorable Senador señor Huenchumilla** previno que, en esencia, la materia que regula se encuentra ya contenida en la indicación N° 13.

El **Honorable Senador señor Insulza** aclaró que esta indicación agrega al pueblo tribal afrodescendiente a lo regulado en la enmienda aprobada anteriormente.

En ese entendido, la mayoría de la Comisión estuvo por acogerla parcialmente, de manera de reubicar la alusión al pueblo tribal afrodescendiente chileno que se contiene en el inciso segundo de la norma que se consulta en la disposición que resulta de la aprobación de la indicación N° 13.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada con enmiendas, en los términos reseñados, por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla. Votaron en contra, los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea.

Indicación N° 16 bis.-

De la **Honorable Senadora señora Allende**, propone incorporar una nueva disposición transitoria, del tenor que sigue:

“CUADRAGÉSIMA CUARTA. De la participación del Pueblo Rapa Nui en la elección de convencionales constituyentes.

Con la finalidad de garantizar la representación y participación del Pueblo Rapa Nui en la Convención Constitucional, se elegirá un convencional constituyente perteneciente al Pueblo Rapa Nui, por el cual solo podrán votar las personas rapa nui residentes de la comuna de Isla de Pascua.

Podrán ser candidatos las personas indígenas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Constitución. Adicionalmente, se deberá acreditar su condición de pertenecientes al

Pueblo Rapa Nui, mediante el correspondiente certificado de la calidad de indígena emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

Las declaraciones de candidaturas serán individuales. Así también, las candidaturas deberán contar con el patrocinio de una sola comunidad o asociación indígena registradas ante la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, o de una organización indígena tradicional.

Podrán votar por los candidatos rapa nui solo los electores habilitados, quienes serán aquellos que están registrados como pertenecientes a dicho pueblo, en los registros de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Para tales efectos, dicha entidad facilitará a SERVEL todos los registros con que cuente, que permitan identificar a las personas pertenecientes al Pueblo Rapa Nui, con los cuales SERVEL confeccionará un subregistro dentro del registro electoral que identificará a los electores habilitados para votar por candidatos rapa nui en el distrito 7. Al momento de la votación, los electores habilitados podrán decidir votar por el convencional rapa nui o en la elección general de convencionales. El candidato electo será el más votado por los electores habilitados.

Existirá un reembolso adicional de gastos electorales para los candidatos a convencionales rapa nui, consistente en 0,01 Unidades de Fomento por cada voto obtenido, aplicando los preceptos contenidos en el artículo 15 de la ley N° 20.840.

En todo lo demás, regirán las reglas comunes aplicables a los convencionales constituyentes.”

Con motivo del estudio de esta indicación, la **Honorable Senadora señora Allende** valoró el proceso histórico que representa la discusión del proyecto que ocupa actualmente a la Comisión, pues resulta trascendente que en el proceso de elaboración de una nueva Carta Fundamental tengan participación los pueblos originarios.

Sobre el particular, comentó que la proposición de enmienda de su autoría recoge las ideas contenidas en las indicaciones números 8 y 9, junto con complementar y actualizar sus postulados. Por tal motivo, reconoció el aporte que los autores de dichas indicaciones efectuaron para finalmente confluir en la que se ha sometido al debate de la Comisión. Asimismo, informó que la propuesta, que resalta la significación e importancia del pueblo rapa nui, cuenta con el total apoyo del señor alcalde, del Consejo de Ancianos y de la Comisión de Desarrollo de Isla de Pascua.

Enseguida, la señora Senadora hizo mención a algunas de las particularidades del pueblo rapa nui que justifican su incorporación en el proceso de formación de la nueva Constitución, como la proyección de Chile hacia el Océano Pacífico, la relevancia de su idioma, su

apego a la tierra y su patrimonio cultural y arqueológico invaluable y reconocido internacionalmente. En ese contexto, dijo, resulta legítimo respetar un aspecto que para ellos es fundamental, esto es, que no se les aplique la autoidentificación, sino que se establezca un padrón especial en un distrito único, sobre la base de la información que provea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Así, las declaraciones de candidaturas serán individuales y deberán contar con el patrocinio de una sola comunidad o asociación indígena registradas ante la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, o de una organización indígena tradicional.

Agregó que, si bien originalmente se pensó en otorgarles una mayor representación para asegurar igualmente un resultado paritario, dado el difícil escenario para que todos los pueblos participen del proceso constituyente, finalmente se ha sugerido la elección de un convencional constituyente perteneciente al referido pueblo. Incluso, esa materia ha sido concordada con las autoridades de la isla, para quienes ha sido fundamental que esa resolución sea acompañada de las condiciones antes relatadas.

El Honorable Senador señor Lagos sostuvo que tanto la indicación en debate como las que ya se han sancionado previamente apuntan a dotar de mayor legitimidad al proceso constituyente. En lo que atañe a la situación del pueblo rapa nui, expresó que no se entendería que no tuvieran una participación activa y confirmó que, aunque la proposición tiene el respaldo de las máximas autoridades y de la comunidad de la isla, todos coincidían en que lo ideal habría sido contar con dos escaños, con la finalidad de asegurar la paridad de género. Aunque esa postura no se pudo concretar, es justo valorar la flexibilidad que ha demostrado el pueblo rapa nui.

Luego, llamó la atención sobre la necesidad de que los actores políticos alcancen un acuerdo transversal en esta materia, de manera de impedir que por no lograr acercar posiciones se pierda la oportunidad histórica de contar, por primera vez, con la presencia de los pueblos originarios en la construcción de una nueva Constitución. Esa medida, al igual que la paridad de género, probablemente se impondrán como premisas que en el futuro también se replicarán en el Congreso Nacional, sentenció.

El Honorable Senador señor Latorre se sumó a las apreciaciones antes expresadas y sólo instó a que se adopten las medidas apropiadas para que el padrón especial al cual se ha hecho alusión no se contraponga a las ideas previamente aprobadas para la consideración de la autoidentificación.

El Honorable Senador señor Huenchumilla manifestó que, del texto de la indicación, se infiere que sólo podrán votar por el convencional asignado al pueblo rapa nui los residentes de la comuna de

Isla de Pascua, lo que significa que no tendría aplicación la autoidentificación, sino que se atendería a un componente territorial. De hecho, precisó que no todos quienes residen en esa comuna pertenecen al pueblo rapa nui y, en la misma línea, consultó que ocurrirá con la situación de aquellas personas que pertenecen a esa etnia y no viven en la isla.

Además, el señor Senador pidió mayores antecedentes sobre la forma en que se llevará a cabo la votación en la comuna señalada, dado que los electores también podrán optar por votar en la elección general de convencionales constituyentes.

Al finalizar, instó por la necesidad de corregir referencias normativas que se contienen en la norma propuesta.

La **Honorable Senadora señora Allende**, en respuesta a las inquietudes planteadas, afirmó que es efectivo que, a partir de la aprobación de esta indicación, será necesario efectuar algunas precisiones para concordar el criterio general de autoidentificación y el de padrón especial para el pueblo rapa nui.

En seguida, expuso que la gran mayoría de los miembros de la etnia rapa nui viven en la isla y, por tal razón, la institución del requisito de residencia reflejó un anhelo compartido por todas sus autoridades. En ese contexto y respetando sus planteamientos, se ha bosquejado un distrito único, la condición de residencia y la eventual posibilidad de participar en la elección general de los convencionales.

Culminado el debate, el **señor Presidente de la Comisión** sometió a votación esta indicación.

La **Honorable Senadora señora Ebensperger** adelantó su abstención en esta votación, puesto que, según dijera, de lo planteado en su oportunidad por el señor Alcalde de Rapa Nui se deduce que esa comunidad no estaba de acuerdo con el concepto de autoidentificación y que tenía claro el universo de personas que podrían participar de la elección, fuesen residentes en la isla o no. Sin embargo, lo establecido en el inciso primero de la disposición sometida a votación circunscribe la elección a quienes residen en la isla, excluyendo a aquellos miembros de la etnia que tengan acreditada esa pertenencia, aunque no habiten en Isla de Pascua, situación que podría importar algún tipo de discriminación que no se justifica.

Igualmente, fundó su abstención en su discordancia con el reembolso adicional de gastos electorales que se propone para los candidatos a convencionales rapa nui, circunstancia que también podría resultar discriminatoria. De hecho, agregó, una situación de esta naturaleza podría ser razonable incluso para candidatos de otras zonas, como los del norte del país, donde los territorios son más extensos y los diversos pueblos están más alejados.

El Honorable Senador señor Galilea sostuvo que la indicación está bien orientada, toda vez que en la Ley Indígena el pueblo rapa nui está expresamente excluido de la aplicación de la autoidentificación por propia petición. A mayor abundamiento, hizo presente que la normativa internacional sobre pueblos originarios ha determinado que el proceso de autoidentificación no es meramente individual, sino que también se requiere que la comunidad respectiva acepte a esa persona y la reconozca como tal.

Sin perjuicio de lo anterior, consideró equívoco en la indicación el hecho de que se imponga un doble requisito para votar por el escaño reservado al pueblo rapa nui, a saber, residencia en la isla y estar incorporado en el registro de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Esto, en los hechos, tendrá como consecuencia que alrededor del 20% de quienes están en ese registro no puedan votar por el escaño reservado, dado que viven en el continente, lo cual no resulta aceptable.

Finalmente, tampoco consideró justificado el reembolso adicional del gasto electoral que se propone.

- Sometida a votación, esta indicación fue aprobada con enmiendas por la mayoría de los miembros de la Comisión. Votaron a favor los Honorables Senadores señores Araya, De Urresti y Huenchumilla. Se abstuvieron los Honorables Senadores señora Ebensperger y señor Galilea.

- - -

Es dable hacer presente que la Comisión, en aplicación del artículo 121 del Reglamento de la Corporación, acordó introducir en el texto del proyecto las enmiendas formales, de técnica legislativa y de referencia y coherencia normativa que fueran pertinentes.

- - -

CAPÍTULO DE MODIFICACIONES

En mérito de los acuerdos reseñados, vuestra Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de proponeros las siguientes modificaciones al proyecto de ley aprobado en general por el Senado:

ARTÍCULO ÚNICO.-

Encabezamiento

- Sustituirlo, por el siguiente:

“Artículo único.- Agréganse las siguientes disposiciones cuadragésima tercera, cuadragésima cuarta, cuadragésima quinta, cuadragésima sexta, cuadragésima séptima y cuadragésima octava transitorias en la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el decreto supremo N° 100, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2005:”.

(Artículo 121 del Reglamento)

Disposición trigésima transitoria propuesta.

(Pasa a ser cuadragésima tercera transitoria)

- Reemplazarla, por la que sigue:

“Cuadragésima tercera. De la participación de los pueblos indígenas en la elección de convencionales constituyentes.

Con la finalidad de garantizar la representación y participación de los pueblos indígenas reconocidos en la ley N° 19.253, adicionalmente a los escaños de convencionales constituyentes establecidos en el artículo 141, la Convención Constitucional estará integrada también por 24 escaños indígenas. Los escaños sólo serán aplicables para los pueblos reconocidos en la ley N° 19.253 a la fecha de publicación de la presente reforma.

Podrán ser candidatos las personas indígenas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13 de esta Constitución. Los candidatos deberán acreditar su condición de pertenecientes a algún pueblo, mediante el correspondiente certificado de la calidad de indígena emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Cada candidato se inscribirá para representar a un solo pueblo indígena al cual pertenezca, dentro de los pueblos reconocidos por el artículo 1° de la ley N° 19.253.

Los candidatos deberán acreditar que tienen su domicilio electoral en las siguientes regiones, según el pueblo al que pertenezcan: para representar al pueblo Aymara, en las regiones XV, I o II; para representar al pueblo Mapuche, en las regiones Metropolitana, IV, V, VI, VII, XVI, VIII, IX, XIV, X, XI o XII; para representar al pueblo Rapa Nui, en la comuna de Isla de Pascua; para representar al pueblo Quechua, en las regiones XV, I o II; para representar al pueblo Lican Antay o Atacameño, en la región II; para representar al pueblo Diaguita, en las regiones III o IV; para representar al pueblo Colla, en las regiones III o IV; para representar al pueblo Chango, en las regiones II, III, IV o V; para representar al Pueblo Kawashkar, en la región XII; para representar al pueblo Yagán o Yámana, en la región XII.

Las declaraciones de candidaturas serán individuales y deberán contar con el patrocinio de al menos tres

comunidades o cinco asociaciones indígenas registradas ante la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o un cacicazgo tradicional reconocido en la ley N° 19.253, correspondientes al mismo pueblo del candidato o candidata. También podrán patrocinar candidaturas las organizaciones representativas de los pueblos indígenas que no estén inscritas, requiriéndose tres de ellas. En los casos de los pueblos Rapa Nui, Chango, Kawashkar y Yagán, bastará el apoyo de una sola comunidad, asociación registrada u organización indígena no registrada.

El patrocinio deberá respaldarse mediante un acta de asamblea patrocinante convocada para ese efecto, autorizada por un ministro de fe. Cada organización patrocinante solamente podrá patrocinar a una candidatura.

Para los efectos de la elección de Convencionales representantes de pueblos originarios, los ciudadanos inscritos en el registro electoral, al momento de emitir su sufragio por Convencionales Constituyentes, podrán decidir votar por Convencionales representantes de pueblos originarios, de acuerdo a su autoidentificación. En este último caso, se les proporcionará por el presidente de la mesa solo la cédula correspondiente al pueblo indígena con el cual se autoidentifiquen y podrán votar válidamente solo por uno de los candidatos o candidatas que figuren en la respectiva cédula.

Se confeccionarán cédulas electorales indígenas diferentes para cada uno de los pueblos indígenas reconocidos en el artículo 1° de la ley N° 19.253. La cédula se imprimirá titulándose con las palabras “Convencionales Constituyentes representantes de los pueblos indígenas”, y a continuación aparecerá la designación del pueblo indígena a que corresponda. En cada cédula figurará, junto al nombre de cada candidato, la región del país donde se ubica su domicilio electoral. Los nombres de los candidatos aparecerán en orden alfabético de apellidos, comenzando por las mujeres y alternando entre hombres y mujeres.

Las elecciones de las y los representantes indígenas para la Convención Constitucional serán en un solo distrito en todo el país. La asignación de los escaños se realizará de la manera que se indica:

Serán electas preliminarmente las cinco candidaturas más votadas que correspondan al pueblo Mapuche y que tengan su domicilio electoral en la Región Metropolitana, o en las regiones IV, V, VI o VII. Luego, serán electas preliminarmente las cinco candidaturas más votadas que correspondan al pueblo Mapuche y que tengan su domicilio electoral en las regiones XVI, VIII y IX. Enseguida, serán electas preliminarmente las tres candidaturas más votadas que correspondan al pueblo Mapuche y que tengan su domicilio electoral en las regiones XIV y X. A continuación, será electa preliminarmente la candidatura más votada que

corresponda al pueblo Mapuche y que tenga su domicilio electoral en las regiones XI y XII.

Además, serán electas preliminarmente las dos candidaturas más votadas que correspondan al pueblo Aymara y que tengan su domicilio electoral en la región XV, I o II.

Para los otros pueblos, se elegirá preliminarmente a un Convencional Constituyente, correspondiendo a la candidatura más votada para cada pueblo, cuando tenga su domicilio electoral en: la comuna de Isla de Pascua, en el caso del pueblo Rapa Nui; la región XII, tratándose del pueblo Kawashkar; la región XII, tratándose del pueblo Yagán o Yámana; las regiones XV, I o II, tratándose del pueblo Quechua; la región II, tratándose del pueblo Lican Antay o Atacameño; las regiones III o IV, tratándose del pueblo Diaguita; las regiones III o IV, tratándose del pueblo Colla; las regiones II, III, IV o V, tratándose del pueblo Chango.

Se garantizará la paridad entre hombres y mujeres en la asignación final de los escaños para convencionales constituyentes representantes de los pueblos indígenas de la manera que se señala en los incisos siguientes.

En el caso del pueblo Aymara, si los candidatos electos con las primeras mayorías fueran del mismo sexo, el candidato o candidata menos votado de los electos preliminarmente será reemplazado por la candidata o el candidato siguiente en votación que corresponda al sexo subrepresentado.

En el caso del pueblo Mapuche, si las primeras catorce primeras mayorías no corresponden en su mitad a cada uno de los sexos, deberá corregirse el resultado, reemplazando a los candidatos que serían electos preliminarmente que cuenten con menos votos por la siguiente mayoría de un candidato o candidata del sexo subrepresentado en su misma categoría de domicilio, hasta completar la paridad.

En el caso de los otros pueblos que contarán cada uno con un solo escaño, si sumados sus escaños resulta que el resultado final es superior a uno en la relación entre hombres y mujeres, deberá corregirse reemplazando a la candidatura menos votada de los que resultarían preliminarmente electos por la siguiente candidatura en votos del mismo pueblo que corresponda al sexo subrepresentado. Esto se hará en los resultados de cada pueblo, hasta conseguir que la diferencia total en la relación entre hombres y mujeres electos no sea superior a uno.

En todo lo demás, regirán las reglas comunes aplicables a los convencionales constituyentes.”.

(Indicación N° 2, aprobada con enmiendas por mayoría 3x2)

o o o

- Intercalar, a continuación, la siguiente disposición cuadragésima cuarta transitoria, nueva:

“Cuadragésima cuarta. Con el objeto de asegurar la votación informada de los pueblos originarios y del pueblo tribal afrodescendiente chileno, existirá una franja electoral indígena y afrodescendiente chilena que tendrá una duración equivalente al 13% del tiempo de duración establecido para la franja de Convencionales Constituyentes pertenecientes a la elección general.”.

(Indicaciones N°s. 13 y 16, aprobadas con enmiendas por mayoría 3x2)

o o o

- Intercalar, enseguida, la disposición cuadragésima quinta transitoria, nueva, que se señala:

“Cuadragésima quinta. Existirá un reembolso adicional de gastos electorales, de cargo electoral, para los candidatos a escaños reservados para pueblos originarios, consistente en 0,01 Unidades de Fomento por cada voto obtenido, en aplicación de las normas contenidas en el artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.884, Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.”.

(Indicación N° 14, aprobada con enmiendas por mayoría 3x2)

o o o

- Intercalar, luego, la siguiente disposición cuadragésima sexta transitoria, nueva:

“Cuadragésima sexta. De la participación del Pueblo Rapa Nui en la elección de convencionales constituyentes.

Con la finalidad de garantizar la representación y participación del Pueblo Rapa Nui en la Convención Constitucional, de conformidad con lo prescrito en la disposición cuadragésima tercera transitoria, solo podrán votar las personas rapa nui residentes de la comuna de Isla de Pascua.

Podrán ser candidatos las personas indígenas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13 de esta Constitución. Adicionalmente, se deberá acreditar su condición de pertenecientes al

Pueblo Rapa Nui, mediante el correspondiente certificado de la calidad de indígena emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

Las declaraciones de candidaturas serán individuales. Además, las candidaturas deberán contar con el patrocinio de una sola comunidad o asociación indígena registrada ante la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, o de una organización indígena tradicional.

Podrán votar por los candidatos rapa nui solo los electores habilitados, quienes serán aquellos que están registrados como pertenecientes a dicho pueblo en los registros de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Para tales efectos, dicha entidad facilitará al SERVEL todos los registros con que cuente, que permitan identificar a las personas pertenecientes al Pueblo Rapa Nui, con los cuales el SERVEL confeccionará un subregistro dentro del registro electoral que identificará a los electores habilitados para votar por candidatos rapa nui en el distrito 7. Al momento de la votación, los electores habilitados podrán decidir votar por el convencional rapa nui o en la elección general de convencionales. El candidato electo será el más votado por los electores habilitados.

En lo que concierne al reembolso adicional de gastos electorales para los candidatos a convencionales rapa nui, se aplicará lo establecido en la disposición cuadragésima quinta transitoria precedente.

En todo lo demás, regirán las reglas comunes aplicables a los convencionales constituyentes.”.

**(Indicación Nº 16 bis, aprobada con enmiendas
por mayoría 3x2 abstenciones)**

o o o

- Intercalar, seguidamente, la disposición cuadragésima séptima transitoria, nueva, que se consigna:

“Cuadragésima séptima. De la participación del pueblo tribal afrodescendiente chileno en la elección de Convencionales Constituyentes.

Con la finalidad de garantizar la representación y participación del pueblo tribal afrodescendiente chileno reconocido en la ley Nº 21.151, adicionalmente a los escaños de convencionales constituyentes establecidos en el artículo 141, y a los escaños adicionales de los pueblos indígenas reconocidos en la ley Nº 19.253 señalados en la disposición cuadragésima tercera transitoria, la Convención Constitucional estará integrada también por un escaño afrodescendiente chileno.

Podrán ser candidatos las personas pertenecientes al pueblo tribal afrodescendiente chileno que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13 de esta Constitución. Los candidatos deberán acreditar su condición de pertenecientes al pueblo tribal afrodescendiente chileno mediante el correspondiente certificado emitido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. Los candidatos deberán acreditar que tienen su domicilio electoral en el distrito electoral número 1, correspondiente a la región XV.

Las declaraciones de candidaturas serán individuales y deberán contar con el patrocinio de al menos tres agrupaciones o asociaciones afrodescendientes registradas.

El patrocinio deberá respaldarse mediante un acta de asamblea patrocinante convocada para ese efecto, autorizada por un ministro de fe. Cada organización patrocinante solo podrá patrocinar a una candidatura.

Para los efectos de la elección de Convencionales representantes del pueblo tribal afrodescendiente, los ciudadanos inscritos en el registro electoral, al momento de emitir su sufragio por Convencionales Constituyentes, podrán decidir votar por el Convencional representante de este pueblo tribal, de acuerdo a su autoidentificación. En este último caso, se les proporcionará por el presidente de la mesa solo la cédula correspondiente al pueblo tribal afrodescendiente y podrán votar válidamente solo por uno de los candidatos o candidatas que figuren en la respectiva cédula.

Para este caso se confeccionará una cédula electoral diferente. La cédula se imprimirá titulándose con la frase "Convencional Constituyente representante del pueblo tribal afrodescendiente chileno". Los nombres de los candidatos aparecerán en orden alfabético de apellidos, comenzando por las mujeres y alternando entre hombres y mujeres.

La elección del representante afrodescendiente será en un solo distrito en todo el país y será electa la candidatura más votada.

En todo lo demás, regirán las reglas comunes aplicables a los convencionales constituyentes."

(Indicación N° 15, aprobada con enmiendas por mayoría 3x2)

o o o

Disposición trigésima primera transitoria propuesta.

(Pasa a ser cuadragésima octava transitoria)

- Sustituirla, por la que se señala:

“Cuadragésima octava. De la participación de las personas con discapacidad en la elección de Convencionales Constituyentes.

Con la finalidad de resguardar y promover la participación de las personas con discapacidad en las elecciones de los Convencionales Constituyentes para redactar la nueva Constitución Política, de la totalidad de las declaraciones de candidaturas de las listas conformadas por un solo partido político o pactos electorales de partidos políticos, se establecerá un porcentaje mínimo del cinco por ciento del total respectivo de candidaturas para personas con discapacidad. Para calcular este cociente, se aproximará dicho porcentaje al entero superior. Las listas electorales de independientes, en caso que se compongan por seis o más candidaturas, deberán incluir al menos una persona con discapacidad.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, los candidatos deberán contar con la calificación y certificación señaladas en el artículo 13 de la ley N° 20.422, a la fecha de presentación de sus candidaturas. El Servicio de Registro Civil e Identificación o, en su caso, las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, dependientes del Ministerio de Salud, deberán facilitar al Servicio Electoral los datos debidamente actualizados de las personas con discapacidad certificadas, dentro de un plazo de treinta días corridos a contar desde la publicación de esta norma. Dicha información deberá ser actualizada hasta la fecha de presentación de las candidaturas.

Asimismo, podrá acreditarse la discapacidad a través de la calidad de asignatario de pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, a la fecha de presentación de candidaturas, conforme a los registros disponibles en el Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Superintendencia de Seguridad Social, la que deberá facilitar al Servicio Electoral los datos de los asignatarios dentro del plazo previsto en el inciso anterior.

La infracción de lo dispuesto en los incisos anteriores conllevará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a la Convención Constitucional de los partidos o pactos electorales respectivos que no hayan cumplido con estos requisitos. En caso de rechazo, se podrá corregir dicha infracción ante el Servicio Electoral dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución sobre aceptación o rechazo de las candidaturas, según lo dispuesto en el artículo 19 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado

de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Sin perjuicio de lo anterior, procederá reclamación en los términos del artículo 20 del mismo cuerpo legal.”.

**(Indicación N° 11 ter, aprobada con enmiendas
por mayoría 3x1 en contra x1 abstención)**

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

De acogerse las enmiendas que se proponen, el texto del proyecto de reforma constitucional en informe quedaría como sigue:

PROYECTO DE REFORMA CONSTITUCIONAL:

“Artículo único.- Agréganse las siguientes disposiciones cuadragésima tercera, cuadragésima cuarta, cuadragésima quinta, cuadragésima sexta, cuadragésima séptima y cuadragésima octava transitorias en la Constitución Política de la República, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se contiene en el decreto supremo N° 100, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2005.”.

“Cuadragésima tercera. De la participación de los pueblos indígenas en la elección de convencionales constituyentes.

Con la finalidad de garantizar la representación y participación de los pueblos indígenas reconocidos en la ley N° 19.253, adicionalmente a los escaños de convencionales constituyentes establecidos en el artículo 141, la Convención Constitucional estará integrada también por 24 escaños indígenas. Los escaños sólo serán aplicables para los pueblos reconocidos en la ley N° 19.253 a la fecha de publicación de la presente reforma.

Podrán ser candidatos las personas indígenas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13 de esta Constitución. Los candidatos deberán acreditar su condición de pertenecientes a algún pueblo, mediante el correspondiente certificado de la calidad de indígena emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Cada candidato se inscribirá para representar a un solo pueblo indígena al cual pertenezca, dentro de los pueblos reconocidos por el artículo 1° de la ley N° 19.253.

Los candidatos deberán acreditar que tienen su domicilio electoral en las siguientes regiones, según el pueblo al que pertenezcan: para representar al pueblo Aymara, en las regiones XV, I o II;

para representar al pueblo Mapuche, en las regiones Metropolitana, IV, V, VI, VII, XVI, VIII, IX, XIV, X, XI o XII; para representar al pueblo Rapa Nui, en la comuna de Isla de Pascua; para representar al pueblo Quechua, en las regiones XV, I o II; para representar al pueblo Lican Antay o Atacameño, en la región II; para representar al pueblo Diaguita, en las regiones III o IV; para representar al pueblo Colla, en las regiones III o IV; para representar al pueblo Chango, en las regiones II, III, IV o V; para representar al Pueblo Kawashkar, en la región XII; para representar al pueblo Yagán o Yámana, en la región XII.

Las declaraciones de candidaturas serán individuales y deberán contar con el patrocinio de al menos tres comunidades o cinco asociaciones indígenas registradas ante la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena o un cacicazgo tradicional reconocido en la ley N° 19.253, correspondientes al mismo pueblo del candidato o candidata. También podrán patrocinar candidaturas las organizaciones representativas de los pueblos indígenas que no estén inscritas, requiriéndose tres de ellas. En los casos de los pueblos Rapa Nui, Chango, Kawashkar y Yagán, bastará el apoyo de una sola comunidad, asociación registrada u organización indígena no registrada.

El patrocinio deberá respaldarse mediante un acta de asamblea patrocinante convocada para ese efecto, autorizada por un ministro de fe. Cada organización patrocinante solamente podrá patrocinar a una candidatura.

Para los efectos de la elección de Convencionales representantes de pueblos originarios, los ciudadanos inscritos en el registro electoral, al momento de emitir su sufragio por Convencionales Constituyentes, podrán decidir votar por Convencionales representantes de pueblos originarios, de acuerdo a su autoidentificación. En este último caso, se les proporcionará por el presidente de la mesa solo la cédula correspondiente al pueblo indígena con el cual se autoidentifiquen y podrán votar válidamente solo por uno de los candidatos o candidatas que figuren en la respectiva cédula.

Se confeccionarán cédulas electorales indígenas diferentes para cada uno de los pueblos indígenas reconocidos en el artículo 1° de la ley N° 19.253. La cédula se imprimirá titulándose con las palabras "Convencionales Constituyentes representantes de los pueblos indígenas", y a continuación aparecerá la designación del pueblo indígena a que corresponda. En cada cédula figurará, junto al nombre de cada candidato, la región del país donde se ubica su domicilio electoral. Los nombres de los candidatos aparecerán en orden alfabético de apellidos, comenzando por las mujeres y alternando entre hombres y mujeres.

Las elecciones de las y los representantes indígenas para la Convención Constitucional serán en un solo distrito en todo

el país. La asignación de los escaños se realizará de la manera que se indica:

Serán electas preliminarmente las cinco candidaturas más votadas que correspondan al pueblo Mapuche y que tengan su domicilio electoral en la Región Metropolitana, o en las regiones IV, V, VI o VII. Luego, serán electas preliminarmente las cinco candidaturas más votadas que correspondan al pueblo Mapuche y que tengan su domicilio electoral en las regiones XVI, VIII y IX. Enseguida, serán electas preliminarmente las tres candidaturas más votadas que correspondan al pueblo Mapuche y que tengan su domicilio electoral en las regiones XIV y X. A continuación, será electa preliminarmente la candidatura más votada que corresponda al pueblo Mapuche y que tenga su domicilio electoral en las regiones XI y XII.

Además, serán electas preliminarmente las dos candidaturas más votadas que correspondan al pueblo Aymara y que tengan su domicilio electoral en la región XV, I o II.

Para los otros pueblos, se elegirá preliminarmente a un Convencional Constituyente, correspondiendo a la candidatura más votada para cada pueblo, cuando tenga su domicilio electoral en: la comuna de Isla de Pascua, en el caso del pueblo Rapa Nui; la región XII, tratándose del pueblo Kawashkar; la región XII, tratándose del pueblo Yagán o Yámana; las regiones XV, I o II, tratándose del pueblo Quechua; la región II, tratándose del pueblo Lican Antay o Atacameño; las regiones III o IV, tratándose del pueblo Diaguita; las regiones III o IV, tratándose del pueblo Colla; las regiones II, III, IV o V, tratándose del pueblo Chango.

Se garantizará la paridad entre hombres y mujeres en la asignación final de los escaños para convencionales constituyentes representantes de los pueblos indígenas de la manera que se señala en los incisos siguientes.

En el caso del pueblo Aymara, si los candidatos electos con las primeras mayorías fueran del mismo sexo, el candidato o candidata menos votado de los electos preliminarmente será reemplazado por la candidata o el candidato siguiente en votación que corresponda al sexo subrepresentado.

En el caso del pueblo Mapuche, si las primeras catorce primeras mayorías no corresponden en su mitad a cada uno de los sexos, deberá corregirse el resultado, reemplazando a los candidatos que serían electos preliminarmente que cuenten con menos votos por la siguiente mayoría de un candidato o candidata del sexo subrepresentado en su misma categoría de domicilio, hasta completar la paridad.

En el caso de los otros pueblos que contarán cada uno con un solo escaño, si sumados sus escaños resulta que el resultado

final es superior a uno en la relación entre hombres y mujeres, deberá corregirse reemplazando a la candidatura menos votada de los que resultarían preliminarmente electos por la siguiente candidatura en votos del mismo pueblo que corresponda al sexo subrepresentado. Esto se hará en los resultados de cada pueblo, hasta conseguir que la diferencia total en la relación entre hombres y mujeres electos no sea superior a uno.

En todo lo demás, regirán las reglas comunes aplicables a los convencionales constituyentes.

Cuadragésima cuarta. Con el objeto de asegurar la votación informada de los pueblos originarios y del pueblo tribal afrodescendiente chileno, existirá una franja electoral indígena y afrodescendiente chilena que tendrá una duración equivalente al 13% del tiempo de duración establecido para la franja de Convencionales Constituyentes pertenecientes a la elección general.

Cuadragésima quinta. Existirá un reembolso adicional de gastos electorales, de cargo electoral, para los candidatos a escaños reservados para pueblos originarios, consistente en 0,01 Unidades de Fomento por cada voto obtenido, en aplicación de las normas contenidas en el artículo 15 del decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.884, Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.

Cuadragésima sexta. De la participación del Pueblo Rapa Nui en la elección de convencionales constituyentes.

Con la finalidad de garantizar la representación y participación del Pueblo Rapa Nui en la Convención Constitucional, de conformidad con lo prescrito en la disposición cuadragésima tercera transitoria, solo podrán votar las personas rapa nui residentes de la comuna de Isla de Pascua.

Podrán ser candidatos las personas indígenas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13 de esta Constitución. Adicionalmente, se deberá acreditar su condición de pertenecientes al Pueblo Rapa Nui, mediante el correspondiente certificado de la calidad de indígena emitido por la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.

Las declaraciones de candidaturas serán individuales. Además, las candidaturas deberán contar con el patrocinio de una sola comunidad o asociación indígena registrada ante la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena, o de una organización indígena tradicional.

Podrán votar por los candidatos rapa nui solo los electores habilitados, quienes serán aquellos que están registrados como

pertenecientes a dicho pueblo en los registros de la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena. Para tales efectos, dicha entidad facilitará al SERVEL todos los registros con que cuente, que permitan identificar a las personas pertenecientes al Pueblo Rapa Nui, con los cuales el SERVEL confeccionará un subregistro dentro del registro electoral que identificará a los electores habilitados para votar por candidatos rapa nui en el distrito 7. Al momento de la votación, los electores habilitados podrán decidir votar por el convencional rapa nui o en la elección general de convencionales. El candidato electo será el más votado por los electores habilitados.

En lo que concierne al reembolso adicional de gastos electorales para los candidatos a convencionales rapa nui, se aplicará lo establecido en la disposición cuadragésima quinta transitoria precedente.

En todo lo demás, regirán las reglas comunes aplicables a los convencionales constituyentes.

Cuadragésima séptima. De la participación del pueblo tribal afrodescendiente chileno en la elección de Convencionales Constituyentes.

Con la finalidad de garantizar la representación y participación del pueblo tribal afrodescendiente chileno reconocido en la ley N° 21.151, adicionalmente a los escaños de convencionales constituyentes establecidos en el artículo 141, y a los escaños adicionales de los pueblos indígenas reconocidos en la ley N° 19.253 señalados en la disposición cuadragésima tercera transitoria, la Convención Constitucional estará integrada también por un escaño afrodescendiente chileno.

Podrán ser candidatos las personas pertenecientes al pueblo tribal afrodescendiente chileno que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 13 de esta Constitución. Los candidatos deberán acreditar su condición de pertenecientes al pueblo tribal afrodescendiente chileno mediante el correspondiente certificado emitido por el Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio. Los candidatos deberán acreditar que tienen su domicilio electoral en el distrito electoral número 1, correspondiente a la región XV.

Las declaraciones de candidaturas serán individuales y deberán contar con el patrocinio de al menos tres agrupaciones o asociaciones afrodescendientes registradas.

El patrocinio deberá respaldarse mediante un acta de asamblea patrocinante convocada para ese efecto, autorizada por un ministro de fe. Cada organización patrocinante solo podrá patrocinar a una candidatura.

Para los efectos de la elección de Convencionales representantes del pueblo tribal afrodescendiente, los ciudadanos inscritos

en el registro electoral, al momento de emitir su sufragio por Convencionales Constituyentes, podrán decidir votar por el Convencional representante de este pueblo tribal, de acuerdo a su autoidentificación. En este último caso, se les proporcionará por el presidente de la mesa solo la cédula correspondiente al pueblo tribal afrodescendiente y podrán votar válidamente solo por uno de los candidatos o candidatas que figuren en la respectiva cédula.

Para este caso se confeccionará una cédula electoral diferente. La cédula se imprimirá titulándose con la frase "Convencional Constituyente representante del pueblo tribal afrodescendiente chileno". Los nombres de los candidatos aparecerán en orden alfabético de apellidos, comenzando por las mujeres y alternando entre hombres y mujeres.

La elección del representante afrodescendiente será en un solo distrito en todo el país y será electa la candidatura más votada.

En todo lo demás, regirán las reglas comunes aplicables a los convencionales constituyentes.

Cuadragésima octava. De la participación de las personas con discapacidad en la elección de Convencionales Constituyentes.

Con la finalidad de resguardar y promover la participación de las personas con discapacidad en las elecciones de los Convencionales Constituyentes para redactar la nueva Constitución Política, de la totalidad de las declaraciones de candidaturas de las listas conformadas por un solo partido político o pactos electorales de partidos políticos, se establecerá un porcentaje mínimo del cinco por ciento del total respectivo de candidaturas para personas con discapacidad. Para calcular este cociente, se aproximará dicho porcentaje al entero superior. Las listas electorales de independientes, en caso que se compongan por seis o más candidaturas, deberán incluir al menos una persona con discapacidad.

Para efectos de lo señalado en el inciso anterior, los candidatos deberán contar con la calificación y certificación señaladas en el artículo 13 de la ley N° 20.422, a la fecha de presentación de sus candidaturas. El Servicio de Registro Civil e Identificación o, en su caso, las Comisiones de Medicina Preventiva e Invalidez, dependientes del Ministerio de Salud, deberán facilitar al Servicio Electoral los datos debidamente actualizados de las personas con discapacidad certificadas, dentro de un plazo de treinta días corridos a contar desde la publicación de esta norma. Dicha información deberá ser actualizada hasta la fecha de presentación de las candidaturas.

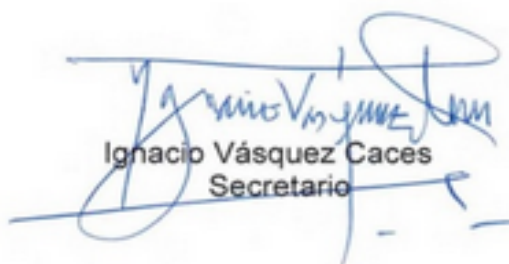
Asimismo, podrá acreditarse la discapacidad a través de la calidad de asignatario de pensión de invalidez de cualquier régimen previsional, a la fecha de presentación de candidaturas, conforme a los registros disponibles en el Sistema Nacional de Información de Seguridad y Salud en el Trabajo de la Superintendencia de Seguridad Social, la que deberá facilitar al Servicio Electoral los datos de los asignatarios dentro del plazo previsto en el inciso anterior.

La infracción de lo dispuesto en los incisos anteriores conllevará el rechazo de todas las candidaturas declaradas a la Convención Constitucional de los partidos o pactos electorales respectivos que no hayan cumplido con estos requisitos. En caso de rechazo, se podrá corregir dicha infracción ante el Servicio Electoral dentro de los cuatro días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución sobre aceptación o rechazo de las candidaturas, según lo dispuesto en el artículo 19 del decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios. Sin perjuicio de lo anterior, procederá reclamación en los términos del artículo 20 del mismo cuerpo legal.”.”.

- - -

Acordado en sesiones telemáticas celebradas los días 19 y 26 de agosto; 2 de septiembre; 6, 13, 26, 27, 28 y 29 de octubre, y 4 de noviembre de 2020, con asistencia de los Honorables Senadores señor Alfonso De Urresti Longton (Presidente), señora Luz Ebensperger Orrego y señores Pedro Araya Guerrero, Rodrigo Galilea Vial y Francisco Huenchumilla Jaramillo.

Sala de la Comisión, a 6 de noviembre de 2020.

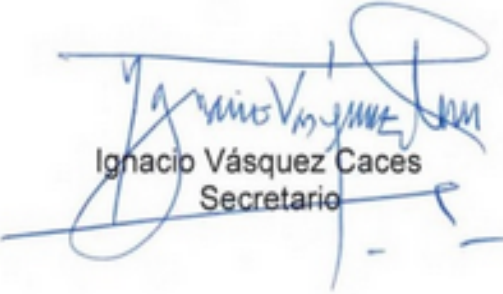

Ignacio Vásquez Caces
Secretario

RESUMEN EJECUTIVO

SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, recaído en el proyecto de reforma constitucional que modifica la Carta Fundamental, para reservar escaños a representantes de los pueblos originarios en la integración del órgano constituyente que se conforme para la creación de una nueva Constitución Política de la República (Boletín N° 13.129-07).

- I. OBJETIVOS DEL PROYECTO:** Por una parte, permitir que en las próximas elecciones de los convencionales constituyentes se establezcan escaños reservados indígenas, para resguardar y proteger la existencia y participación de los pueblos originarios en el proceso político constitucional; por otra, garantizar que un porcentaje de las listas de candidatos a convencionales estén integradas por personas en situación de discapacidad.
- II. ACUERDOS:** Según se consigna, respecto de Indicaciones números:
- 1.- Rechazada 5x0.
 - 2.- Aprobada con enmiendas 3x2.
 - 3.- Retirada.
 - 3 bis.- Retirada.
 - 3 ter.- Rechazada 3x2.
 - 4.- Retirada.
 - 5.- Rechazada 5x0.
 - 6.- Rechazada 4x1 abstención.
 - 7.- Retirada.
 - 8.- Rechazada 5x0.
 - 9.- Rechazada 5x0.
 - 10.- Rechazada 5x0.
 - 11.- Retirada.
 - 11 bis.- Rechazada 3x2, en segunda votación (artículo 178 del Reglamento).
 - 11 ter.- Rechazada 3x1 en contra x1 abstención.
 - 12.- Rechazada 4x1 abstención.
 - 13.- Aprobada con enmiendas 3x2.
 - 14.- Aprobada con enmiendas 3x2.
 - 15.- Aprobada con enmiendas 3x2.
 - 16.- Aprobada con enmiendas 3x2.
 - 16 bis.- Aprobada con enmiendas 3x2 abstenciones.
- III. ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** Consta de un artículo único, que agrega seis disposiciones transitorias, nuevas, en la Constitución Política de la República.

- IV. NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** El artículo único del proyecto requiere para su aprobación del voto favorable de las tres quintas partes de los senadores en ejercicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127, inciso segundo, de la Carta Fundamental.
- V. URGENCIA:** No tiene.
- VI. ORIGEN E INICIATIVA:** Se originó en Moción de los Diputados señoras Cid y Núñez Urrutia y señores Desbordes, Fuenzalida Figueroa, García, Kuschel, Paulsen, Rathgeb y Torrealba.
- VII. TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Segundo.
- VIII. APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** Por mayoría, con 141 votos a favor, 1 en contra y ninguna abstención.
- IX. INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 30 de diciembre de 2019.
- X. TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Segundo informe.
- XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
- a) Constitución Política de la República de Chile.
 - b) Decreto con fuerza de ley N° 2, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios.
 - c) Decreto con fuerza de ley N° 5, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.
 - d) Decreto con fuerza de ley N° 3, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, de 2017, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 19.884, Orgánica Constitucional sobre Transparencia, Límite y Control del Gasto Electoral.
 - e) Ley N° 19.253, sobre Protección, Fomento y Desarrollo de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena.
 - f) Ley N° 21.151, otorga reconocimiento legal al Pueblo Tribal Afrodescendiente Chileno.



Ignacio Vásquez Caces
Secretario

Valparaíso, 6 de noviembre de 2020.

ÍNDICE

	Página
Normas de quórum especial	4
Constancias artículo 124 del Reglamento	4
Discusión en particular	5
Capítulo de modificaciones	126
Texto del proyecto de reforma constitucional	134
Resumen ejecutivo	141